



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS DERECHOS AL  
DEBIDO PROCESO PENAL EN LA LEGISLACIÓN  
VENEZOLANA Y MEXICANA. IMPLICACIONES Y  
CONSECUENCIAS EN SUS PROCESOS PENALES.**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:  
**SANTIAGO CARTER BARTLETT**



ASESOR:  
**DR. RICARDO FRANCO GUZMÁN**

CIUDAD UNIVERSITARIA 2016



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL  
OFICIO No. 097/SDPP/16

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA UNAM  
P R E S E N T E.**

El alumno **CARTER BARTLETT SANTIAGO**, con número de cuenta **079550422**, ha elaborado en el Seminario de Derecho Procesal y bajo la dirección del DR. RICARDO FRANCO GUZMÁN, la tesis profesional titulada **“ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO PENAL EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA Y MEXICANA. IMPLICACIONES Y CONSECUENCIAS EN SUS PROCESOS PENALES”**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El DR. RICARDO FRANCO GUZMÁN, en calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **“ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO PENAL EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA Y MEXICANA. IMPLICACIONES Y CONSECUENCIAS EN SUS PROCESOS PENALES”**, puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **CARTER BARTLETT SANTIAGO**.

*En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:*

*“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.*

**ATENTAMENTE**  
**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”**  
**CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. A 27 DE ABRIL DEL 2016.**

**LIC. CUAUHTÉMOC HUGO CONTRERAS LAMADRID**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

c.c.p. Archivo Seminario  
c.c.p. Alumno  
c.c.p. Minutario



SEMINARIO DE  
DERECHO PROCESAL

## **RESUMEN DE LA TESIS**

La presente tesis intitulada *“ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO PENAL EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA Y MEXICANA. IMPLICACIONES Y CONSECUENCIAS EN SUS PROCESOS PENALES”* es fruto de:

A.- El trabajo de derecho procesal penal comparado realizado como auxilio a la Sección Consular de la Embajada de México en Caracas.

B.- La investigación jurídica llevada a cabo como comparación de los dos sistemas procesales penales de México y Venezuela.

C.- Las valiosas colaboraciones, correcciones y enmiendas formuladas por destacados penalistas abogados litigantes, jueces, Magistrados, Agentes o Fiscales del Ministerio Público de México y Venezuela en sus respectivas cátedras, ora en las aulas de la Universidad Central de Venezuela de Caracas, ora en la propia Facultad de Derecho de la U.N.A.M., así como pláticas privadas en sus despachos o en la oportunidad de verlos ejercer en el foro penal correspondiente.

D.- El análisis personal de las materias comparadas en las prácticas forenses presenciadas; y,

E.- Mis personales preocupaciones de búsqueda de la verdad y la justicia que gracias a Dios siempre me han acompañado.

En virtud de lo anterior y a manera de síntesis presento el siguiente

## **R E S U M E N   T E M Á T I C O**

### **1.- Sobre la Introducción.**

Escribo en el inicio de la presente tesis, según lo refiero en la Exposición de Motivos de éste trabajo, que es por mi vocación de búsqueda de la verdad y la libertad que me siento profundamente vinculado con la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y al estudio de la ciencia jurídica.

A pesar de los casi 40 años que han pasado desde mi entrada en esta Alma Mater, Casa de la Libertad, sigo percibiendo en sus instalaciones un ambiente propicio para el desarrollo de una profunda necesidad de mi alma que se traduce en mi vocación de búsqueda de la verdad y la justicia.

Comparto plenamente la frase emblemática de Don José Vasconcelos parte del escudo de la UNAM enmarcando al mapa de la América latina y que dice:

***“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”***

Espíritu al cual yo ubico como la *verdad de los hechos* concretos que considero fuente y fin de todo el Derecho.

Hago una breve descripción biográfica personal donde expongo que una elección mía hecha en 1982 queriendo ser fiel al amor en mi vida, me impulsó a dejar mi país y vivir en Venezuela por más de 30 años, al contacto con un grupo de personas identificadas con un ideal de vida de conciencia y fidelidad a la *verdad*. Cita biográfica que menciona las circunstancias que afortunadamente me hicieron regresar a terminar la carrera de Derecho en la UNAM.

Asimismo, explico que elegí el tema de la tesis como ampliación de un trabajo de Derecho Procesal Penal comparado México-Venezolano que me solicitaron en la sección Consular de la Embajada de México en Caracas como ayuda a los encargados de la defensoría de los ciudadanos mexicanos sujetos a procesos penales en territorio venezolano

Así, con el auxilio del eminente Doctor en Derecho Penal venezolano, Don José Luis Tamayo Rodríguez, designado por la Directora de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela como mi tutor *ad hoc* de tesis venezolano, gracias a cuya ayuda pude completar la presente investigación de Derecho Comparado.

## **2.- Capítulo Primero. Historia sobre los Derechos al Debido Proceso.**

Planteo que aunque es un uso y costumbre ubicar el origen al debido proceso legal como marco de los derechos humanos, de cara a las facultades punitivas del Estado desde la acuñación del término en la Charta Magna del “*Due Process of Law*” o Debido Proceso Legal, pienso que cada esfuerzo humano por conseguir que la justicia en los casos concretos se actualice desde el principio de la humanidad debe ser considerado un avance en el derecho al debido proceso. Por eso hago el distingo entre la expresión en sentido amplio para ésta segunda explicación, y en un sentido estricto lo referido a partir de la firma de *Juan sin Tierra* en Inglaterra en 1215.

Son los movimientos sociales que nacen en búsqueda de la libertad individual los verdaderos generadores de normas positivas y sistemas procesales penales que pienso que han redundado realmente en la praxis en conseguir una impartición de justicia más cercana a la equidad. Como el llamado Derecho al Debido Proceso y hoy Derechos Humanos

Estos movimientos sociales innovadores y propulsores de los derechos individuales suelen ser encarnados por una persona o en algunos casos por un pequeño grupo que comparte esos ideales de libertad. No importando el terreno donde hayan tenido que dar esa batalla por la libertad y la Justicia.

Por lo que en el primer capítulo hice un recorrido histórico mencionando las luchas de los paladines que nos han dado, con sus vidas y sacrificios, la posibilidad de que hoy podamos ampararnos bajo esas conquistas de derechos personales.

Hito histórico sin lugar a dudas es la Declaración de Derechos del buen pueblo de Virginia, borrador redactado por George Mason y que sin duda alguna es la fuente primaria del constitucionalismo y primera Declaración de los derechos humanos con rango de ley superior.

Además, debo decir que es mi convicción personal que la fracción octava de dicha Declaración tiene incurso un principio de equidad que me parece indispensable para la mejor impartición de justicia; que como se podrá observar, es el motivo de la *PROPUESTA* que planteo en el final de la tesis.

### **3.- Capítulo Segundo. Historia de los Derechos al Debido Proceso en México y Reformas Actuales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Abordo en el segundo capítulo las luchas históricas de nuestro país para que se pudieran instaurar las garantías individuales desde la época pre colonial en el mundo azteca, donde ya se destacan derechos procesales con bastante apego a la búsqueda de la justicia y la equidad, pasando por la Conquista de la Gran Tenochtitlán, el derecho colonial, la época independentista y el surgimiento del derecho constitucional mexicano en sus distintas Constituciones, unas más garantistas que otras, y las últimas reformas constitucionales que hoy hacen intocables los derechos humanos ante cualquier autoridad. Triunfos que también fueron obtenidos en base a sacrificios de vidas de personas destacadas dedicadas a la búsqueda de la equidad y respeto de los derechos personales.

### **4.- Capítulo Tercero. Derechos al Debido Proceso en Venezuela.**

Venezuela creo que tiene una historia muy semejante a México y experiencias paralelas y de algún modo semejantes, donde los derechos de los justiciables a un debido proceso han avanzado con grandes dificultades por los diversos cambios de gobierno y recurrentes abusos de la libertad de tiranos para con sus ciudadanos desde la conquista española hasta nuestros días. Así también han existido en la lucha política, jurídica y social muchos paladines de la justicia en Venezuela desde las luchas de los libertadores latinoamericanos, tales como Simón Bolívar y Antonio José de Sucre, a la par de eminentes juristas y líderes políticos que dotaron de grandes garantías individuales las Constituciones venezolanas como describimos en el tercer capítulo de la presente tesis, que son ejemplos de una lucha ininterrumpida por hombres que se preocuparon por la búsqueda de la justicia y libertad.

En Venezuela, menciono en este capítulo, las garantías del Derecho al debido proceso nacen constitucionalmente desde su primera Carta Magna en 1811, como réplicas de la Constitución Americana de 1787 y que es casi copia de la Constitución Francesa de 1793. Sus más de veinte textos constitucionales a partir del primero, han sido casi siempre de corte garantista e históricamente de vanguardia y evolutivamente hacia mejores condiciones de los procesos penales, amén de equitativos hasta su consolidación en el actual artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana, que reconoce la garantía a la defensa y asistencia jurídica en todo grado y estado del proceso, al igual que la presunción de inocencia, estableciendo en ocho fracciones el debido proceso.

#### **5.- Capítulo Cuarto. Estudio Comparativo de los marcos constitucionales mexicanos y venezolanos de los derechos al Debido Proceso.**

Las diferencias fundamentales de las Constituciones venezolanas y mexicanas es que la primera tiende más a ser enunciativa y la mexicana más descriptiva.

A mi juicio esto da mayor seguridad jurídica al ser elevados a rango constitucional en México muchos derechos. Como ejemplo, lo contenido en el artículo 3º de la Educación y los artículos 19 y 20 que prácticamente describen el proceso penal mexicano.

Baste con mencionar que la Constitución mexicana tiene 136 artículos sin contar los transitorios en aproximadamente 235 páginas en la publicación de la Editorial Porrúa y la Constitución venezolana con 350 artículos sólo ocupa aproximadamente 128 páginas en una edición semejante en forma y tamaño la mexicana.

Sin embargo, he podido comprobar que en el caso venezolano la síntesis constitucional de los derechos penales da mayor facilidad para su comprensión intelectual y manejo; mientras que queda a la ley adjetiva o procedimental establecer los detalles de cada proceso. Leyes que en Venezuela se llaman *Orgánicas* y que se equiparan a las Leyes reglamentarias de los artículos constitucionales mexicanos.

#### **6.- Capítulo Quinto. Estudio comparativo sobre los recursos legales protectores de los derechos humanos del debido proceso en Venezuela y México.**

Aunado al estudio que hice en el segundo y tercer capítulo de la tesis que presento, y sumada a la experiencia de un año de acudir a tribunales penales tanto en México como en Venezuela para la observar en vivo sus procesos penales acusatorios, he concluido que aunque existan algunas diferencias en dichos procedimientos, son mucho mayores las semejanzas.

En Venezuela siempre ha existido, desde el antiguo Código de Enjuiciamiento Criminal, sustituido hoy por el Código Orgánico Procesal Penal, una unidad nacional procesal

penal que México está a punto de adoptar con el Código Nacional de Procesos Penales, lo cual obviamente facilita grandemente en mi opinión, la impartición de justicia, pues evita una gran cantidad de desgaste procesal por el cambio de leyes procesales en cada entidad federativa.

Debo señalar que, de acuerdo a la experiencia vivida, tanto jueces, magistrados y los propios abogados y Fiscales del Ministerio Público pueden ejercer sus funciones con mayor facilidad por el principio de unidad procesal penal, por lo que sus efectos procesales gozan de mayor universalidad aunque provengan de leyes secundarias.

Es a mi entender sin duda alguna el Sistema Penal Acusatorio, practicado hace más de dieciséis años en Venezuela, parcialmente iniciado en México en cierto Estados, mucho más garantista y respetuoso de los derechos humanos que el Sistema Inquisitivo y aún el mixto. Lo anterior creo que es fruto de los principios de contradicción, publicidad, inmediación, contradicción, acusatorio, adversarial y de continuidad. Creo que la expedición de justicia, así aplicada, tiene mejores posibilidades de alcanzar resultados equitativos, tanto para la función de protección social que el Estado tiene como obligación, así como los derechos humanos que realmente son más respetados en el foro para las personas que se ven incursas en procesos penales.

#### **7.- Capítulo Sexto. Los efectos procesales de las modalidades del control difuso y jerarquía de los tratados internacionales en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.**

El control de convencionalidad otorga rango constitucional a los tratados internacionales firmados por Venezuela y les da carácter de ley suprema en forma explícita en su texto constitucional. Además, vemos que existe un artículo específico que concede muy amplias facultades para el control difuso sólo limitado por algunas jurisprudencias y algunas reformas a la ley de amparo. Quisiéramos pensar en un efectivo control de convencionalidad e inclusión de los derechos humanos en la práctica forense penal, pero en la realidad venezolana, como existe actualmente una voluntad política de imposición de un modelo socio político económico, hegemónico y totalitario, todos éstos derechos y tratados han sido burlados e inexistentes en sus aplicaciones y mucho menos cuando se trata de casos politizados, a consecuencia de los cuales ha llegado al extremo el gobierno de Venezuela de abandonar organizaciones internacionales de la defensa de los derechos humanos, sin ningún respeto a su propia Carta Magna.

En cambio es de señalarse que en México ha habido avances considerables, pues el Estado mexicano si ha quedado obligado al cumplimiento de decisiones de la Corte



Interamericana de Derechos Humanos por ejemplo, y al pago de indemnizaciones con muy destacada actuación del Dr. Don Sergio García Ramírez, cuya ejecutoria al frente de dicho organismo internacional, logró permear hacia el sistema judicial mexicano. También la existencia de organizaciones que propugnan por las indemnizaciones para las víctimas de los delitos, aunado a que la jurisprudencia solo prohíbe el control difuso y de convencionalidad en los casos en que se vaya contra un principio constitucional expreso, salvando el principio de supremacía constitucional, lo cual me parece acertado.

## **8.- Capítulo Séptimo. Los efectos procesales del juicio de Amparo en la legislación mexicana en comparación del recurso de amparo en la legislación venezolana.**

A pesar de ser más garantista y cuya redacción otorga más facilidad procesal pues sólo tiene 8 causas de inadmisibilidad contra las 23 mexicanas en el trámite de la acción de amparo en Venezuela por su modernidad, es el caso en que su positividad o efectividad en el foro penal venezolano no tiene grandes resultados garantistas, pues los criterios jurisprudenciales apenas están siendo decantados.

En la práctica y dado que existe el recurso final de la Casación ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, casi todo lo que se conoce en México como *Amparo directo* está cubierto por ésta Casación venezolana.

Aunque en materia del amparo concreto la ley adjetiva venezolana prescribe un amparo específico para efectos de asegurar la vida y libertad personal, es en realidad una reglamentación del ya existente *Habeas Corpus*. Aunado a que no existe la institución jurídica de la suspensión provisional del acto reclamado, por lo que carece de esta versatilidad.

En virtud de que no existe en Venezuela una rama del Poder Judicial Federal específica para ventilar y conocer sobre la materia de Amparo, como en México, ya que se presenta ante el juez de primera instancia que comete el acto violatorio de garantías o el que es afín a la materia y es substanciado por el tribunal de alzada en la Sala Superior que en la práctica no puede por materia de atenderlas con la celeridad descrita en la legislación venezolana.

Así termino el presente RESUMEN y espero que la presente tesis pueda ser de utilidad a los estudiosos del derecho procesal comparado y las autoridades que requieran de un instrumento semejante para el mejor desempeño de sus funciones consulares en defensa de los ciudadanos mexicanos incurso en procesos penales en suelo venezolano así como para los naturales de Venezuela que se vean envueltos en procesos penales en suelo mexicano.

## DEDICATORIA

A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM

Casa de la Libertad

Y a los eminentes juristas que moldearon mi espíritu libertario:

Mi abuelo Manuel Bartlett Bautista.

De cuya honradez como jurisconsulto me enteré tanto en la casa materna como en ésta Facultad, orgullo y ejemplo a emular.

Mi tío Manuel Bartlett Díaz.

Cuyos consejos tanto me ayudaron a bien estudiar en ésta Facultad.

Dr. Don Celestino Porte Petit C.

Quien despertó en mi corazón el Amor a la Ciencia Jurídica Penal.

Dr. Don Ignacio Burgoa Orihuela.

Quien me comunicó el fuego sagrado de la Justicia Constitucional.

Lic. Julio Sentíes Laborde.

Primer jefe y ejemplo *“Con la firmeza de una vida honrada”*.

Dr. José Luis Tamayo Rodríguez.

Insigne venezolano paladín de la justicia en tiempos difíciles...

*“Que ladren los perros Sancho...nosotros seguimos cabalgando”*

## AGRADECIMIENTOS

A Sabrina, fuente de inspiración  
para mi despertar en pos del amor...

A José, Benoní y Mariano, hijos y  
frutos del amor que Dios nos regaló.

A mis papás: Dr. Pablo Carter Nieto mi  
inconmovible ejemplo de responsabilidad.

A Isabel Bartlett de C. incansable y  
apasionada buscadora de la Verdad...

A mis hermanos, seis de sangre,  
Pablo Bessy, Germán, Tere, Juan y José,  
los nacidos en un Ideal y a muchos por amistad

A Enrique y Aurora Lascurain y sus hijos por cuyo  
cariño y generosa hospitalidad pude terminar la  
carrera de Derecho.

A Ricardo Yglesias H. hermano leal,  
dilecto investigador de la historia de la verdad  
y firme compañero de muchas batallas...

A Héctor, socio, amigo y en el largo  
camino que hemos podido andar....

A Fernando Yllanes, Rodolfo Vélez y Andrés López,  
abogados, amigos e incondicionales de ayer y de hoy...

Y SOBRETUDO A DIOS POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE SER TAN  
AMADO

Y HABER HECHO MI CORAZÓN PARA AMAR...

# ÍNDICE.

	<b>PÁGINA.</b>
RESUMEN DE LA TESIS.....	I
RESUMEN TEMÁTICO.....	I
DEDICATORIAS.....	VII
AGRADECIMIENTOS.....	VIII
ÍNDICE.....	IX
INTRODUCCIÓN (EXPOSICIÓN DE MOTIVOS).....	1
ACLARATORIA.....	8

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

<b>HISTORIA SOBRE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO.....</b>	<b>9</b>
1.1 CONCEPTO.....	9
1.2 ROMA.....	9
1.3 LA CARTA MAGNA.....	12
1.4 Siglo XIV.....	13
1.5 Siglo XV.....	14
1.6 Siglo XVI.....	14
1.7 Siglo XVII.....	15
1.7.1 Carta de los Derechos o Bill of Rights.....	16
1.8 Siglo XVIII.....	16
1.8.1 Declaración de los Derechos.....	18
1.8.2 Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano.....	19
1.8.3 Enmiendas a la Constitución Americana.....	19
1.9 Siglo XIX.....	20
1.9.1 Constitución española de 1812.....	20

1.9.2 Enmienda Constitucional americana número 14.....	21
1.10 Siglo XX.....	21

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **HISTORIA DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO EN MÉXICO Y REFORMAS ACTUALES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

<b>MEXICANOS.....</b>	<b>23</b>
2.1 Derechos procesales en la cultura Azteca.....	23
2.2 Época Pre-colonial.....	24
2.2.1 Primera etapa.- Época Antillana.....	24
2.2.2 Segunda etapa. Cabildo Veracruzano.....	25
2.3 Época Colonial.....	26
2.3.1 Antecedentes del Derecho Colonial Español.....	26
2.3.2 Influencias libertarias.....	27
2.3.3 Invasión Napoleónica.....	27
2.3.4 Independencia de México. Proyecto constitucional de López Rayón.....	28
2.3.5 Sentimientos de la Nación.....	28
2.4 Constituciones de México.....	29
2.4.1 Constitución de Apatzingán.....	29
2.4.2 Proclama de 1821.....	31
2.4.3 Constitución de 1824.....	31
2.4.4 Las Siete Leyes.....	34
2.4.5 Constitución de 1857.....	37
2.4.6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	43
2.4.6.1 Garantías de Seguridad Jurídica.....	44
2.4.7 Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos....	64
2.4.7.1 La reforma de 1993-1994.....	64
2.4.7.2 La reforma de 1996.....	65
2.4.7.3 La reforma de 1999.....	66
2.4.7.4 La reforma de 2008.....	69

## **CAPÍTULO TERCERO.**

<b>DERECHOS AL DEBIDO PROCESO EN VENEZUELA.....</b>	<b>78</b>
---	-----------

3.1 Primera Constitución de Venezuela.....	78
3.2 Tercera Constitución de Venezuela de 1830.....	80
3.3 Constitución de 1864.....	80
3.4 Constitución de 1901.....	81
3.5 Constitución de 1961.....	82
3.6 Constitución Vigente.....	83
3.7 Código Orgánico Procesal Penal.....	84
3.8 Tratados y Pactos Constitucionales suscritos y ratificados por Venezuela...85	
3.9 Jurisprudencia en relación con el debido proceso.....	88

#### **CAPÍTULO CUARTO.**

#### **ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS MARCOS CONSTITUCIONALES MEXICANO Y VENEZOLANO SOBRE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO.....**

4.1 Tipos de Constituciones. Diferencias y similitudes.....	90
4.1.1 Diferencias.....	90
4.1.2 Similitudes.....	90
4.2 Comparación entre Artículos y COMENTARIOS.....	91

#### **CAPÍTULO QUINTO.**

#### **ESTUDIO COMPARATIVO SOBRE LOS RECURSOS LEGALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO EN VENEZUELA Y**

<b>MÉXICO.....</b>	<b>118</b>
5.1 Aclaraciones.....	118
5.2 Definiciones.....	118
5.2.1 Remedio Procesal.....	118
5.2.2 Recurso.....	119
5.3 Principios procesales de los recursos.....	120
5.3.1 Tipos de Recursos.....	120
5.3.2 Reglas generales o Disposiciones generales para los recursos.....	121
5.4 Recurso de Revocación.....	123
5.5 Recurso de Apelación.....	124
5.5.1 Trámite de la Apelación.....	127
5.6 Recurso de Casación Penal en Venezuela.....	130

5.6.1 Definición.....	130
5.6.2 Naturaleza jurídica del recurso de casación.....	130
5.6.3 Interposición.....	131
5.7 Reconocimiento de la inocencia del acusado y anulación de sentencia y el Recurso de revisión venezolano.....	132
5.7.1 Tramitación.....	132

## **CAPÍTULO SEXTO.**

### **LOS EFECTOS PROCESALES DE LAS MODALIDADES DEL CONTROL DIFUSO Y JERARQUIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.....**

6.1 Conceptos.....	134
6.1.1 Control Difuso.....	134
6.1.2 Control de Convencionalidad.....	134
6.2 Antecedentes Históricos.....	134
6.2.1 Antecedentes del Control Difuso.....	134
6.2.2 Antecedentes del Control de Convencionalidad.....	136
6.3 Control mixto de constitucionalidad.....	137

## **CAPITULO SÉPTIMO.**

### **LOS EFECTOS PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN COMPARACIÓN DEL RECURSO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA.....**

7.1 Antecedentes.....	142
7.2 El primer Amparo.....	143
7.3 El primer Amparo en México.....	144
7.4 Fundamentos constitucionales. México y Venezuela.....	145
7.5 Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.....	146
7.6 Naturaleza Jurídica de la Acción de Amparo en Venezuela.....	146
7.7 Comparación de ambas legislaciones y Diferencias.....	150
7.8 Análisis de los principios rectores del Juicio de amparo y Comparación.....	153
7.8.1 Principio de instancia de parte.....	153

7.8.2 Principio de agravio personal y directo.....	154
7.8.3 Principio de definitividad. ....	156
7.8.4 Principio de estricto derecho.....	158
7.8.5 Principio de relatividad de las sentencias de amparo.....	159
7.9 Causas de improcedencia o de inadmisibilidad.....	161
7.10 Competencia.....	168
7.10.1 Competencia venezolana.....	168
7.10.2 Competencia en México.....	169
7.11 Facultad de atracción.....	171
7.12 Sobreseimiento.....	172
7.12.1 En México.....	172
7.12.2 En Venezuela.....	173
7.13 Incidentes.....	174
7.13.1 México.....	174
7.13.2 Venezuela.....	174
7.14 Sentencias.....	174
7.15 Efectos.....	175
7.15.1 México.....	175
7.15.2 Venezuela.....	176
7.16 Medios de impugnación.....	176
7.16.1 México.....	176
7.17 Amparo adhesivo.....	180
7.17.1 Venezuela.....	180
7.17.2 México.....	180
7.17.3 Diferencias.....	181
7.18 Recursos en el Amparo.....	181
7.18.1 México.....	181
7.18.2 Venezuela.....	181
7.18.3 Diferencias.....	182
7.19 Suspensión del acto reclamado.....	182
7.20 Audiencia Constitucional.....	184



7.20.1 México.....	184
7.20.2 Venezuela.....	185
7.20.3 Diferencias.....	185
7.21 Amparo Directo.....	186
7.21.1 México.....	186
7.21.2 Venezuela.....	187
7.21.3 Diferencias.....	187
7.21.4 Sentencia.....	187
7.21.4.1 México.....	188
7.21.4.2 Venezuela.....	188
7.21.4.3 Diferencias.....	189
7.22 Cumplimiento y ejecución.....	190
7.22.1 México.....	190
7.22.2 Venezuela.....	191
<b>CONCLUSIONES, ACOTACIÓN PREVIA.....</b>	<b>194</b>
<b>CONCLUSIONES POR CAPÍTULO.....</b>	<b>195</b>
<b>PROPUESTA.....</b>	<b>200</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>201</b>
<b>ANEXO. CUADRO COMPARATIVO DE LOS MARCOS CONSTITUCIONALES MEXICANO Y VENEZOLANO DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS GARANTIAS AL DEBIDO PROCESO.....</b>	<b>207</b>

## **INTRODUCCIÓN. (EXPOSICIÓN DE MOTIVOS)**

El principal motivo que tengo para escribir la tesis en relación con las implicaciones y consecuencias de los Derechos al Debido Proceso Penal en la legislación venezolana y mexicana es idéntico al que me inspiró para estudiar la carrera de Derecho, a saber: LA BUSQUEDA DE LA JUSTICIA (*capere iustitia*).

Debo decir que desde muy pequeño he sentido una profunda vocación para que se haga justicia en las situaciones que he tenido que vivir o presenciar.

Nací y fui criado en el seno de una familia en cuya rama materna vivieron personas preocupadas por temas trascendentales en especial sobre la JUSTICIA.

Este tema que preocupó y formó parte del *modus vivendi* de mi abuelo materno Don Manuel Bartlett Bautista, primero como joven entusiasta miembro del partido anti-reeleccionista de Don Francisco I. Madero y revolucionario carrancista y luego como como abogado de oficio y después juez .

Su carrera en la Judicatura Federal de casi treinta años la culminó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Ministro de la Sala Administrativa, sitio donde pude corroborar casi veinte años después de su muerte en los años setenta cuando daba yo mis primeros pasos como pasante de Derecho, por boca de muchos empleados del más alto tribunal, su dedicada, destacada y honesta colaboración con la jurisprudencia nacional.

Este ejemplo sembró en mi corazón el anhelo de libertad y justicia que me motivaron a los diecisiete años a luchar políticamente en contra del P.R.I., y en consecuencia contra mi tío, el Lic. Manuel Bartlett Díaz --quien era entonces Secretario de la Comisión Federal Electoral—y miembro del PRI. Ésta lucha fue acompañando a el Lic. Julio Sentíes Laborde --quien fuera candidato del P.A.N. a la diputación del XVI Distrito Electoral del D.F.--, de quien debo decir que también fue un forjador del espíritu de la justicia en mi alma.

Fuimos artera y fraudulentamente derrotados en esa gesta política, mas en mi anhelo por conseguir justicia clamé al cielo recién cumplido los 18 años para que la falta de democracia desapareciera de mi país. Empezaba a aflorar mi anhelo de Justicia.

Al poco tiempo, supe de los arreglos que ambos partidos realizaban a espaldas de sus agremiados, lo que me decepcionó mucho y me obligó por congruencia personal a abandonar el P.A.N.

Entré en 1977 a la Escuela Libre de Derecho donde estudié el primer año de la carrera, sitio donde alguien me dijo que yo no debía estudiar allí sino en la Facultad de Derecho pues dado mi carácter rebelde, más trece años de estudios en colegios católicos --que me fueron difíciles soportar--, me iban a hacer difícil mi estadía en la ELD y así fue.

Meses después, entré en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., y desde mi primer día de clases hice un profundo contacto con lo que creo que es el alma de ésta casa de estudios que perfectamente define la placa que se encuentra bajo el escudo nacional en su explanada de entrada como *CASA DE LA LIBERTAD*. Comprendí que mi camino estaba en ése lugar....

Estudié cuatro años en la Facultad sin poder culminar la carrera y fui discípulo de los grandes maestros que arraigaron en mí el anhelo de justicia cuyos nombres hoy engalanan las aulas y auditorios de sus instalaciones. Fue difícil pero sumamente edificante ser alumno y haber escuchado a Don Eduardo García Maynes, Don Celestino Porte Petit, Don Raúl Cervantes Ahumada, Don Cipriano Gómez Lara, Don Mario de la Cueva, Don Raúl Ortiz Urquidi, Don Ignacio Burgoa y otros destacados juristas y profesores, quienes, sin gozar de tanto renombre eran excelentes catedráticos, como los Maestros José Jiménez Gregg y Don Carlos Deuchler; y mención especial a Don Álvaro Uribe Salas, quien fue el primero que me dio Introducción al estudio del Derecho y el único de todos que es maestro acá, treinta y cinco años después.

Durante todo mi tiempo de estudiante de Derecho estuve ligado al litigio por casi cinco años, experiencia que me ayudó muchísimo a lograr lo que yo creía que era la justicia en casos concretos, LA AEQUITAS, ésta Diosa del Comercio Justo de la mitología romana pues mi sed de justicia no se apagaba con los simples planteamientos de derecho en las clases sino que requería de verlas realizadas en la práctica. Tuve

satisfacciones al pelear y ganar lo que creí justo, aunque con decepciones grandes por no poder conseguir la justicia de los casos concretos por la corrupción y tráfico de influencias que anegaba a nuestro sistema judicial.

En 1981 mi tío Manuel Bartlett D. asume el cargo de asesor político privado de Don Miguel de la Madrid y yo con el deseo de poder hacer algo por mi país, decidí pedirle una oportunidad de trabajo en el Departamento Jurídico de la Secretaría de Programación y Presupuesto para luego irme con ellos al Comité Ejecutivo Nacional del P.R.I.

Sin embargo, en ese momento conocí a la que es hoy mi esposa, Sabrina Cervantes M. y por atender al llamado de este gran amor en mi vida, me vi obligado a elegir entre mi noviazgo y la oportunidad de poder que tenía en la política, pues me constaba que el amor y el poder eran totalmente incompatibles. Pudo más el amor que el poder, y es una decisión que hoy celebro pues inmerecidamente treinta y cuatro años después el amor sigue palpitando en nuestros corazones.

También debo decir que repentinamente me di cuenta de que era inútil querer cambiar a mi país si yo mismo no cambiaba, pues si tenía cualquier oportunidad de gobernar, el egocentrismo que padezco no me dejaría tomar las decisiones adecuadas ni objetivas para mi país. Por tanto, el que debía cambiar primero era yo.

Así me casé y salí del país con rumbo a Venezuela a vivir en el seno de una colectividad que tiene su fundamento básico en una vida sencilla de campo, de fidelidad a la propia conciencia donde el egoísmo se ubica como el verdadero enemigo a vencer, en una sociedad igualitaria grupo al que mi mamá me había recomendado para vivir alejado del vértigo del poder. Así un 2 de octubre de 1982 nos casamos y salimos hacia Venezuela. En ese país he vivido en un esfuerzo por dar prioridad a mi conciencia en vez de mis inclinaciones egoístas naturales, el autoconocimiento que me ha enseñado sobre mis capacidades y limitaciones, vida en donde he sido enteramente feliz.

Para mi triste recuerdo, un año después, mi tío Manuel, a petición de mis padres en 1983, decide, como Secretario de Gobernación, enviar a la Interpol a sacar de Venezuela a mis menores hermanos, jóvenes de 17 y 19 años en contra de su voluntad, del grupo de personas donde residíamos.

El anhelo de justicia me llevó a publicar en los diarios de Venezuela una queja y denuncia de lo que consideraba un hecho insólito, pues creo que era y es inaceptable que un funcionario mexicano pueda inmiscuirse en una nación latinoamericana para traer de regreso a sus sobrinos en contra de su voluntad. Era un total abuso de poder.

Fue difícil dejar patria, familia y amistades, pero para ser congruente con mis ideales de justicia, consideré mi deber de conciencia el denunciar semejante atropello aún y en contra de las amenazas que la Embajada de México en Caracas me hizo por las publicaciones hechas, amenazas que me hacían imposible regresar a suelo mexicano y me hicieron vivir situaciones muy personales muy delicadas.

Pasaron veintitrés años antes de volver a México y regresé impulsado por el deseo de nuestro hijo mayor de querer vivir en el D.F., a lo cual nosotros como padres no estábamos de acuerdo pero accedimos a venir y ayudarlo por creer que era nuestra obligación de respeto a su libertad.

Así fue que regresé y gracias a Dios he podido reconciliarme con mi familia en base al respeto mutuo por la forma de vida que cada uno elija.

Al tiempo surgió con un amigo la oportunidad de realizar negocios internacionales entre México y Venezuela, a lo cual me he dedicado durante estos últimos ocho años, en constantes viajes entre ambos países.

Logramos conseguir la importación a Venezuela de la leche mexicana *ALPURA* durante casi tres años, con éxitos y fracasos debido a la difícil situación política que vive hoy Venezuela. Esta experiencia es obvio que me dio el conocimiento de la realidad concreta venezolana en contraposición con el marco legal positivo.

A mi regreso al país y motivado porque algunos conocidos míos me solicitaban ayuda en los tribunales, por la confianza personal y experiencia adquirida durante los cinco años en que estuve ligado al litigio, me decidí finalmente a terminar las materias que me faltaban para culminar la carrera de Derecho en la UNAM, las cuales, junto con las que debía yo actualizar por los cambios legislativos, sumaron doce en total.

Estas materias, que pude cursar en su mayoría como oyente, me regresó treinta y cinco años después, con gran gozo, a las aulas de la gran Universidad que es la UNAM, teniendo destacados maestros que me re contactaron con el anhelo de justicia que tanto he sentido, tales como la propia exdirectora de la Facultad, Dra. María Leoba

Castañeda, al igual que Don Nestor de Buen, el Dr. Edmundo Elías Musi, Don Luciano Silva, Doctor Márquez Rábago, Don Carlos Barragán y Salvatierra, Don Arturo Flores Albor y tantos otros. Finalizados los estudios surgió qué trabajo debía hacer de tesis.

### ¿POR QUÉ SELECCIONÉ ESTE TEMA PARA MI TESIS?

En primer lugar, al estar facultado para realizar el Servicio Social necesario para obtener el título de Abogado, me sugirieron que, ante mi situación familiar y profesional de los continuos viajes a Venezuela, debía aprovechar los programas de apoyo a las Embajadas mexicanas en el extranjero como mi Servicio Social, lo cual me pareció excelente idea y muy coherente.

En segundo lugar, he participado y colaborado durante todos estos últimos diez años con la Embajada de México en Caracas, la cual, como es obvio, requería de una asesoría legal en materia de procedimientos penales en virtud de que los funcionarios consulares sólo tienen una normal estadía de dos años por el sistema rotatorio de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y, a su llegada a Venezuela, dichos asistentes diplomáticos carecen de los conocimientos procesales penales del Derecho Venezolano para el mejor desempeño de las defensorías de los ciudadanos mexicanos sujetos a procesos penales en Venezuela.

Así se lo comuniqué a mi amigo el Cónsul, Lic. Fidel Torres Jáuregui, al igual que al embajador Don Carlos Pujalte, quienes estuvieron de acuerdo conmigo para que yo realizara un trabajo adecuado a las necesidades de dichos funcionarios en su ardua labor de la defensoría de los presos mexicanos en Venezuela. Y fue el Lic. Arellano, como Embajador de México en Venezuela, quien solicitó formalmente en la Cancillería mi colaboración con esa sede diplomática, lo cual fue aceptado.

En tercer lugar, en Venezuela tengo familia política que se dedica al Derecho, siendo litigantes que en gran parte han patrocinado casos de Derecho Penal, por lo que acudí a ellos a recibir la asesoría correspondiente. Cuento y he contado con su apoyo para lo que me sea necesario. De hecho, mi concuño se encuentra en la lista de abogados penalistas que la Embajada de México en Caracas puede recomendar a los ciudadanos mexicanos que soliciten servicios de asesoría y asistencia jurídica.

En cuarto lugar, mis primeras diligencias me llevaron a entrar en contacto con la Directora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de

Venezuela, la Doctora Yaritza Pérez, quien es egresada y Doctorada en la División de Estudios Superiores y de Posgrado de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

A pesar de ser internacionalista, vio con muy buenos ojos mi proyecto de trabajo y me colaboró con los datos de los mejores penalistas profesores de dicha Facultad.

Entré en contacto con algunos de ellos quienes en su mayoría me empezaron a ilustrar sobre su nuevo Código de Procedimientos Penales y las posibles semejanzas procesales con el Derecho Penal mexicano. Siendo el Dr. José Luis Tamayo quien mejor recibió la idea antes dicha para convertirse en el cotutor de la presente Tesis y a quien agradezco un infinito su amistad y dedicación.

En quinto lugar, una vez iniciado el trabajo de referencia pude darme cuenta de las importantes derivaciones que recaen sobre los procesos penales mexicano y venezolano respectivamente, derivados de sus últimos cambios legislativos y sus consecuencias prácticas en la impartición de justicia, por lo que creí necesario proponer, a partir del estudio comparado de ambas legislaciones, probables reformas legislativas que pudieran beneficiar los derechos al debido proceso penal mexicano desde el ámbito constitucional hasta el proceso penal concreto.

En sexto lugar, en la particular materia del Juicio de Amparo mexicano, creo que se hace necesario proponer algunos cambios para su adecuada práctica forense a partir del ejemplo de la legislación constitucional venezolana, ya que esta, en mi opinión, ha dado un paso al frente en cuanto a lo expedito que puede ser el recurso de Amparo, haciéndolo más accesible por ausencia de formalidades innecesarias.

En séptimo lugar, el recurso de amparo venezolano (que la gran mayoría de juristas venezolanos identifica como —acción de amparo”), a pesar de su agilidad al compararlo con el juicio de Amparo en México, por ser este un juicio de revisión constitucional, que además carece el venezolano de la tradición y complejidad jurídica del Juicio de Amparo que dan algo de inflexibilidad o solemnidad procesal pero mucha seguridad jurídica.

En octavo lugar, también me parece importante deslindar y esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del recurso de amparo venezolano, pues parece un híbrido entre recurso y juicio sumario, por lo que resulta digno de analizar en cuanto a sus consecuencias procesales.

Finalmente, espero que el presente trabajo de sus frutos como investigación jurídica y de alguna manera ya sea por el ejercicio profesional, la cátedra o de alguna manera, pueda llegar a trascender hasta los rincones de donde la justicia se convierte en realidad que, reitero, ha sido siempre mi interés o preocupación: *CAPERRE IUSTITIA*

Concluyo la presente EXPOSICIÓN DE MOTIVOS con el firme propósito de que éste estudio de derecho comparado contribuya en algo a todo lo que he podido recibir de esta Escuela y convencido que nuestra raza latinoamericana es la encargada de dar a luz en el espíritu del hombre los valores trascendentales que han de hacer de nuestro suelo una fuente de luz en esta turbulenta época de una humanidad cansada de que sus anhelos de *Justicia* y Libertad no puedan ser realidad.

*“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”*

Santiago Carter Bartlett.

Ciudad Universitaria a 19 de abril de 2016.



## ACLARATORIA:

En virtud de que el presente trabajo cubre datos venezolanos y mexicanos, he puesto diversas notas a pie de página donde se explican tanto términos de cada país así como breves biografías de personajes que ilustran adecuadamente, para los lectores de ambos países, lo contenido en el texto. Asimismo considerando también el próximo cambio de la Justicia penal mexicana a punto de entrar en vigor en éste año de 2016 en virtud del régimen transitorio establecido por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, el presente estudio de derecho comparado está referido al nuevo sistema penal acusatorio mexicano en comparación con el sistema penal acusatorio que ya rige en Venezuela desde el primero de julio de 1999.

Los textos legales analizados en la presente tesis son:

### **México:**

**Primero.-** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 27-01-2016, que abrevio CPEUM.

**Segundo.-** Código Nacional de Procedimientos Penales, Publicado en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 5 de marzo de 2014. Última reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación: 29 de diciembre de 2014. Próximo a entrar en vigor, que abrevio CNPP.

**Tercero.-** La Ley de Amparo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Que abrevio LA.

### **Venezuela:**

**Primero.-** Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial No. 5.908 Extraordinario del jueves 19 de febrero de 2009, que abrevio CRBV.

**Segundo.-** Código Orgánico Procesal Penal, publicado en Gaceta Oficial No. 6.078 Extraordinario de junio de 2012, que abrevio COPP.

**Tercero.-** Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial No. 34060, martes 27 de septiembre de 1988, que abrevio LOAGYGC.

**Cuarto.-** Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5859 Extraordinario del 10 de diciembre de 20107. 10/12/2007).

## CAPÍTULO PRIMERO. HISTORIA DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO

### 1.1 CONCEPTO

Creo importante destacar que los derechos al debido proceso pueden ser definidos de una manera amplia o *lato sensu* y una manera restringida o *stricto sensu*.

Iniciaremos este estudio hablando en forma amplia o *lato sensu* de los derechos al debido proceso, entendiendo éstos como un conjunto de principios aceptados en la doctrina jurídica como indispensables para que un proceso judicial, juicio o cualquier otra actividad jurisdiccional sean justos. Conjunto de principios que tienen su base histórica en los esfuerzos por hacer de los procesos penales más equitativos, partes de la historia que he tratado de escoger y presentar en éste primer capítulo.

### 1.2 ROMA.

Me viene a la memoria la tradicional definición romana *aequitas* (concepto latino de justicia), que proviene del nombre de la diosa *AECETIA*, que era la protectora del comercio justo y cuya representación de la mujer vendada con una balanza en la mano y una espada ha trascendido como símbolo de la justicia hasta nuestros días. Aún y cuando se sabe que fue una herencia del mundo egipcio como dice la Enciclopedia Wikipedia:

*“La personificación de la justicia equilibrando la balanza de la verdad y la justicia se remonta a la diosa Maat, y más tarde Isis, del antiguo Egipto. Las deidades helénicas Temis y Dice fueron posteriormente diosas de la justicia. Temis era la encarnación del orden divino, el derecho y las buenas costumbres, en su aspecto como la personificación de la justicia divina de la ley. Sin embargo, una conexión más directa es a Dice, hija de Temis, quien fue retratada llevando balanzas”.*<sup>1</sup>

Mas el término en derecho romano significaba *equidad*, que para los juristas romanos era la justicia manifiesta o adaptada a los casos concretos.

Debe recordarse el proverbio latino: *summum ius, summum iniuria*, es decir, *a mucha ley, mucha injusticia*. Digamos que la *aequitas* o equidad era la forma de flexibilizar las leyes para poder hacer justicia en los casos concretos. Recordemos que los

---

<sup>1</sup> Enciclopedia virtual Wikipedia. Artículo titulado *La dama de la justicia*. Número 1. Descripción. [https://es.wikipedia.org/wiki/Dama\\_de\\_la\\_Justicia](https://es.wikipedia.org/wiki/Dama_de_la_Justicia).

Magistrados tenían en sus manos el *ius puniendi* o sea la posibilidad de coercionar a un sujeto a que actuara conforme a una norma social establecida.

Como se lee en la Enciclopedia libre Wikipedia:

*“Ius puniendi es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. Se traduce literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos”.*<sup>2</sup>

En virtud de que los romanos criaban a su Emperador como un Dios se le atribuía la facultad de saber la justicia en los casos concretos, por lo que llevaba el nombre del emperador *AEQUITAS AUGUSTUS*, pues se presumía de su buen juicio para adecuar a los casos concretos la justicia.

Es importante destacar que aunque el Derecho Romano no es necesariamente el origen de los derechos que conforman el debido proceso, si fueron parte de la evolución del ser humano adoptara un sistema judicial capaz de rebasar la antigua Ley del Tali3n y que se fueron los encargados de compilar, como el caso de Justiniano, sistematizarlo y recogerlo de diversas tradiciones y tambi3n de difundirlo tanto por su aplicaci3n concreta como por los conocimientos. Tal y como lo escribe Glanolelet en su Monografía sobre la historia del Derecho Penal Romano:

*“1ros. Tiempos se aplicaron la venganza, la ley de Tali3n, composici3n, etc. Se destac3 la facultad punitiva del Pater Familias. En la Monarquía se hace la distinción entre delitos p3blicos CRIMINA PUBLICA: son los que vulneraban el orden p3blico y delitos privados: estos eran castigados por el pater familias DELICTA PRIVATA. En las penas p3blicas se aplicaba EL SUPPLICIUM: ejecuci3n de culpables y la pena DAMNUM: paga de dinero. En la Rep3blica por el incremento de delitos p3blicos aparece la PROVOCATIO AD POPULUM era un recurso procesal por el cual el condenado a muerte podría lograr que la sentencia del magistrado fuese sometida a juicio del pueblo, es decir hay m3s garantías para el procesado; se pasa de un sistema de la "cognitio" (acusaci3n y sentencia a cargo del Estado) al sistema de la "acusatio" (acusaci3n popular y sentencia a cargo del Estado). Durante el Imperio se aumentan las facultades estatales y el magistrado toma a su cargo los pasos del proceso penal: acusaci3n, aporte de pruebas y sentencia "COGNITIA EXTRAORDINARIA" Tambi3n en este derecho es subjetivo, se distingui3 entre delito doloso y culposo; se desarrollaron doctrinas de imputabilidad y culpabilidad y se admiti3 la analogía”.*<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Enciclopedia virtual Wikipedia, Artículo titulado Ius Puniendi [https://es.wikipedia.org/wiki/Ius\\_puniendi](https://es.wikipedia.org/wiki/Ius_puniendi)

Baste decir que las palabras *libertas humanitas y equalitas*, fueron los basamentos del Derecho Romano y la forma de poder cumplir con la función estatal por excelencia que es materializar la justicia y conseguir la paz jurídica.

Pienso que todo avance de la humanidad en sus actos jurisdiccionales o judiciales en sentido amplio que permitan un juicio justo o que se hayan hecho con el fin de impartir justicia recta y honestamente puede ser conocidos como derechos al debido proceso, pues provienen del *animus capere iustitia* --según lo dije en mi Exposición de Motivos personales para realizar éste trabajo--, esto es, la intención o preocupación de conocer, realizar o impartir la justicia.

Cualquier legislación que haya contemplado los derechos y obligaciones de todos los individuos que participan de un proceso jurídico, ya sea de quien es juzgado o de quien ha de juzgar, ha colaborado con el contenido de los derechos humanos. Podemos citar en el Derecho Romano la génesis o inicio de muchos de los derechos de los procesados y obligaciones de los jueces en la actualidad, tal y como es el principio de legalidad, pues que se requería de un respaldo legal, de una ley, para actuar judicialmente en contra de los individuos según reza el proverbio latino en torno principio de legalidad: *nullum crime, nulla poena sine lege*, que significa que no puede haber crimen ni pena sin previa ley, por lo que nadie puede ser procesado ni mucho menos condenado por una conducta no tipificada previamente en la ley.

En cuanto al derecho a la defensa, o sea, a ser escuchado en juicio, ya existía en el Derecho Romano.

Por lo que atañe al principio de contradicción, este también existía en el Derecho Romano como posibilidad de las partes al derecho a ser oído. Como le dice Agripa a Pablo en el capítulo 26, versículo 1, del Libro de los *Hechos de los Apóstoles*, “se te permite hablar en tú favor”.<sup>4</sup>

Como se puede seguir leyendo en los *Hechos de los Apóstoles* en el juicio de Pablo de Tarso ante el sanedrín que buscaba condenarlo a muerte como autoridad judía y que

---

<sup>3</sup> Glanolet, Evolución histórica del Derecho Penal. Monografía.  
<http://www.monografias.com/trabajos6/evde/evde.shtml#ixzz42Eerertzl>.

<sup>4</sup> *Hechos de los Apóstoles*. Capítulo 26, versículo 1. Sagrada Biblia, B.A.C. Madrid. MCMLXXVI, pág. 1226.

Pablo, por ser ciudadano romano por nacimiento apeló al César, garantía que tuvo que ser respetada. —Si soy reo de algún delito o he cometido algún crimen que merezca la muerte.... Apelo al César.”<sup>5</sup>

Éste mismo caso puede observarse que el principio de igualdad procesal ya era observado en Roma como la adopción de previsiones necesarias para que el proceso legal fuese custodiado por el Estado. Es más, por este motivo se obligó al rey Agripa a enviar a Roma a Pablo de Tarso. “*Entonces Festo deliberó con el Consejo y respondió: Has apelado al César, al César irás...*”.<sup>6</sup>

Sin embargo, se observa también en este mismo caso, como ni la suplencia de la queja ni el beneficio del reo, operaron como principios aplicables en el Derecho Romano, ya que el propio procurador romano encuentra inocente a Pablo diciendo —este hombre no ha hecho nada digno de muerte o de prisión”, añadiendo Agripa a Festo: —este hombre podría ser puesto en libertad si no hubiera apelado al César”.<sup>7</sup>

### **1.3 LA CARTA MAGNA.**

Un hito histórico es el caso de la rebelión de los lords ingleses en contra del impopular y excomulgado Rey de Inglaterra, conocido como Juan sin Tierra, en el año 1215, cuando los señores feudales, bajo presión, lograron que la Monarquía absolutista firmara el primer acuerdo entre súbditos y gobernantes para que se reconocieran los derechos individuales de los sublevados. Este hecho dio lugar a la firma de la *Charta Magnum Libertatis*, llamada Carta Magna en castellano, documento en el que por primera vez, en su artículo 39, se menciona como tal el vocablo derechos al debido proceso legal (*due process of law*), donde se estableció que únicamente por previo juicio legal llevado a cabo por sus pares, sus iguales, el Estado podía restringir la libertad personal, y también de la posesión como de la propiedad de sus bienes. Aunque existen opiniones de que no se trataba sino de un incipiente derecho a la legalidad como se menciona a continuación:

—Esta *Carta Magna* desintegra la Edad Media y da surgimiento a la ideología burguesa, pues suscitó la conquista de los demás derechos fundamentales de los que nos da cuenta la historia.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*. Capítulo 25, versículo 11, pág. 1225.

<sup>6</sup> *Ibidem*. Capítulo 25, versículo 12, pág. 1225.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Capítulo 26, versículo 32, pág. 1227.

Cláusula 39. — Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.

Algunos autores hacen partir de esta cláusula al Principio De Legalidad, esto no es así, ésta cláusula 39, se refiere solamente al Principio De Legalidad Jurisdiccional (“Nemo damnatur nisi per legale iudicium”) Nadie puede ser dañado sino por juicio legal. Y ya que solo dice que no hay condena sin sentencia firme —...el sus pares y con arreglo a la ley del reino” y que es solo una clase del citado Principio De Legalidad.

El verdadero enunciado del Principio De Legalidad está en el libro de “De los delitos y de las Penas” de Cesar de Bonesana, marqués de Beccaria. En el capítulo § III Consecuencias dice que: —[...]. Solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos; y que esta autoridad no puede residir más que en el legislador que representa aun toda la sociedad agrupada por un contrato social. [...]” (BECCARIA, Cesare, De los delitos y de las Penas, Bogotá, Colombia: Temis, 3ra, 2005, página 74).<sup>8</sup>

La historia del debido proceso ha sido gradualmente reforzada, amplificada y plasmada en numerosas legislaciones de diversos países como se puede ver a continuación:

#### 1.4 Siglo XIV

En Suecia en el año 1350 el Código de *Magnus Erikson* prescribió como obligación para el Rey ser leal y justo para con sus ciudadanos, de manera que no prive a ninguno, pobre o rico, de su vida o de su integridad personal, sin un proceso judicial en forma adecuada, como lo prescriben el Derecho y la Justicia del país, y que tampoco prive a nadie de sus bienes si no es conforme a derecho y por un proceso legal.

*“... ser leal y justo con sus ciudadanos, de manera que no prive a ninguno, pobre o rico, de su vida o de su integridad corporal sin un proceso judicial en debida forma, como lo prescriben el derecho y la justicia del país, y que tampoco prive a nadie de sus bienes si no es conforme a derecho y por un proceso legal”.*<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Apuntes Jurídicos, Artículo titulado La Carta Magna de Juan sin Tierra. <http://jorgemachicado.blogspot.mx/2008/11/la-carta-magna-de-juan-sin-tierra.html#sthash.6OvRk7qb.dpuf>.

<sup>9</sup> Lezcano Orieta. Z. (2002). *El Debido Proceso: Realidad o Ficción*. Producto Informático Jurídico HiperPEN 4.0, Universidad de Camagüey. Disponible en Biblioteca Avilauris. Casa del Jurista. Ciego de Ávila. <http://www.eumed.net/rev/cccss/19/epf.html>.

Es notorio que este artículo impone la obligación de un proceso judicial en debida forma como obligación al Rey, limitando su poder para privar del derecho a la vida, integridad corporal o el derecho a la propiedad.

### **1.5 Siglo XV**

Se verifica otro avance en el debido proceso en el año de 1430 en Polonia, donde se exigió la condena justa y previa en los tribunales, recogido así en la Constitución *Neminem Captivabimus*, en la que el Rey Wladislav Jagiello declaró:

*“Nosotros, el Rey, prometemos y juramos no encarcelar ni inducir a encarcelar a ningún noble; no castigar nunca a un noble de ninguna forma, cualquiera que sea el crimen o la falta que haya cometido, a no ser que haya sido primero justamente condenado por los Tribunales de Justicia y haya sido puesto en nuestras manos por los jueces de su propia provincia, salvo aquellos que cometan un crimen de derecho común, como el homicidio, la violación o el robo en las carreteras reales”.*<sup>10</sup>

Es evidente en este caso que el derecho adquirido en el debido proceso fue notoriamente clasista.

### **1.6 Siglo XVI**

Otra aspiración legítima hacia el debido proceso respecto del deber de la autoridad para observar la celeridad procesal y la simplificación del procedimiento se prescribió en las Leyes Nuevas de Indias del 20 de noviembre de 1542, en donde se decía lo siguiente:

*“... y que no den lugar (las autoridades) a que en los pleitos de entre indios o con ellos, se hagan procesos ordinarios ni haya alargar, como suele acontecer, por la malicia de algunos abogados y procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos y que tengan las dichas Audiencias cuidado que así se guarde por los otros jueces inferiores”.*<sup>11</sup>

Evidentemente desde el propio foro penal donde miles de abogados han sido valientes defensores de derechos humanos en casos prácticos desde el caso de Sir Thomas More, Canciller Inglés muy amigo del Rey Enrique VIII, valiente abogado quien dio su vida por la fidelidad a su propia convicción preconizando que él primero debía obediencia a su conciencia que al Rey Enrique VIII y que por negarse a firmar el acta

---

<sup>10</sup> Pérez Fleita, E.: "El debido proceso: Una mirada desde la perspectiva del juez cubano", en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, marzo 2012, [www.eumed.net/rev/cccss/19/](http://www.eumed.net/rev/cccss/19/)

<sup>11</sup> *Ibidem*. Siglo XVI.

de la separación de la Iglesia de Inglaterra para legitimar el primer divorcio del Enrique VIII.<sup>12</sup>

En medio de ése juicio inicuo preso ya en la Torre de Londres le escribe a su hija: –En, pues, buen ánimo, hija mía, y no te preocupes por mí, sea lo que sea que me pase en este mundo. Nada puede pasarme que Dios no quiera. Y todo lo que él quiere, por muy malo que nos parezca, es en realidad lo mejor.”<sup>13</sup>

## 1.7 Siglo XVII

Sobresaliente el caso de Thomas Bonham y el Juez Sir Edward Coke, quien se le considera el padre del Control de Constitucionalidad e Independencia del poder Judicial. Por cuyas sentencias y opiniones jurídicas se vio envuelto además del caso antes mencionado en enfrentamientos con el Rey, disputas legales que incluso lo llevaron a prisión por pretender la sumisión del Rey Jacobo a Dios y a las leyes.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Sir Thomas More; Londres, 1478 - 1535. Humanista y político inglés. Hijo de un magistrado, estudió en la Saint Anthony School antes de entrar al servicio del cardenal-arzobispo de Canterbury. Entre 1492 y 1494 realizó estudios superiores en la Universidad de Oxford, y luego, tras regresar a Londres, estudió derecho en el Lincoln's Inn. Alternó una brillante carrera profesional y política con su interés por la literatura, y su vasta cultura humanística le valió la admiración de Erasmo de Rotterdam, con quien le uniría una gran amistad.

En 1509 fue nombrado miembro del Parlamento, y ese mismo año contrajo matrimonio con Jane Colet, a cuya muerte, dos años más tarde, se casaría en segundas nupcias con Alice Middleton. Entró al servicio de Enrique VIII de Inglaterra en 1518, y ese mismo año escribió Historia del rey Ricardo III.

Dos años antes había publicado su célebre Utopía, en la que proponía una organización racional de la sociedad, de base comunal, que situaba en una isla imaginaria del mismo nombre que el título. Tras establecer las normas que regirían esta sociedad ideal, entre las que se hallaban la enseñanza universal, la libertad religiosa y la subordinación de todo interés individual al beneficio común, pasaba a criticar las estructuras todavía feudalizantes de la Inglaterra de su época. La obra, convertida en un clásico del humanismo, ejercería una duradera influencia, desde Bacon hasta George Orwell.

Todavía al servicio del rey, Moro defendió públicamente la libertad de culto y de palabra. En 1521 fue nombrado vicesorero del reino y recibió el título de caballero. En 1523 escribió Responsio ad Lutherum, obra en la que se enfrentaba al luteranismo, y tres años después empezó el conflicto con el rey que habría de costarle la vida: Enrique VIII, casado con Catalina de Aragón, quería el divorcio para poder asegurarse descendencia masculina. Tomás Moro se opuso tajantemente a este divorcio, y en 1532 renunció a la cancillería del reino, cargo al cual había accedido en 1529.

Tras haberse negado a asistir a la coronación de la nueva reina, Ana Bolena, fue acusado de corrupción, juzgado y condenado a la pena capital.

<sup>13</sup> Frases de Tomás Moro. Fuente: S <http://www.frasesypensamientos.com.ar/autor/tomas-moro.html>lanto Tomás Moro [http://www.biografiasyvidas.com/biografia/t/tomas\\_moro.htm](http://www.biografiasyvidas.com/biografia/t/tomas_moro.htm)

<sup>14</sup> Sir Edward Coke (1 de febrero de 1552 – 3 de septiembre de 1634) fue un jurista inglés, sucesivamente abogado de la Corona (1592), procurador general y presidente del Court of Common Pleas, primer juez del Tribunal Supremo (1613). Intervino en cuestiones de gran importancia durante los reinados de Isabel I de Inglaterra y Jacobo I de Inglaterra; al tiempo que se convirtió en uno de los más influyentes miembros del Parlamento inglés, caracterizado por su independencia, lo que le granjeó la animadversión de Jacobo I y su favorito George Villiers de Buckingham.

Sir Edward Coke, abogado, juez y parlamentario preeminente, contribuyó al desarrollo del Derecho constitucional inglés promoviendo la supremacía del common law frente a las prerrogativas reales. En el



Dando un ejemplo de firmeza otorgándole un valor histórico a la autonomía judicial.

### 1.7.1 Carta de los Derechos o Bill of Rights.

En el año de 1688, como fruto de la revolución inglesa que destronó al Rey Juan Jacobo II, nace el famoso —Bibf Rights”, es decir, *Carta de los Derechos*, documento en el que se prescriben varios derechos al debido proceso redactados por:

*"Los lores espirituales y temporales y los comunes,...reunidos en representación completa de la nación" a la caída del Rey Juan Jacobo Segundo "para reivindicar y afirmar sus antiguos derechos y libertades". Entre esos derechos encontramos el pertinente a la idea del Debido Proceso; "Que no deben ser...infligidas penas crueles o anormales". "Que los jurados deben ser debidamente listados y elegidos". Que los jurados que dictaminen sobre hombres en procesos de alta traición deben ser libres propietarios".<sup>15</sup>*

## 1.8 Siglo XVIII

Roger Williams fundador de Providence City y primer acuñador del derecho a la libertad de Conciencia y cuyo ejemplo de fidelidad a sus ideales logró que dicho derecho fuese parte del Bill of Wrights y hoy parte esencial de cualquier constitución.<sup>16</sup>

---

ámbito del derecho constitucional americano, las aportaciones de Coke son consideradas el precedente de la judicial review y del due process of law. Fue depuesto de todas sus dignidades y murió alejado del poder. Su principal adversario fue Francis Bacon. Se ocupó del proceso del conde de Essex Walter Raleigh, el de los implicados en la Conspiración de la pólvora y el del primer conde de Somerset Robert Carr (anterior favorito del rey). Escribió Institutes of the Laws of England (1628), una obra clásica frecuentemente reeditada [https://es.wikipedia.org/wiki/Edward\\_Coke](https://es.wikipedia.org/wiki/Edward_Coke).

<sup>15</sup> Pérez Fleita, E.: "El debido proceso: una mirada desde la perspectiva del juez cubano", en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, marzo 2012, [www.eumed.net/rev/cccss/19/](http://www.eumed.net/rev/cccss/19/).

<sup>16</sup> Roger Williams nació en Londres en 1603 y murió en Providence (capital de la colonia de Rhode Island) en 1683. Era un hijo de comerciantes y artesanos con grandes capacidades intelectuales, por lo que desde los doce o trece años sirvió al famoso juez Edward Coke como su escribano particular. De modo que se educó en la ortodoxia puritana, pero con una fe no conformista. Después de servir a Coke cuando este cae en desgracia ante el rey, Williams estudiaría en el laureado Charter House School of London. Una vez terminados sus estudios básicos, acudiría con una beca al Pembroke College of Cambridge. Vemos aquí por primera vez un efecto de su pensamiento separatista, pues se niega a prestar el juramento de obediencia que todos los clérigos prestaban ante el rey antes de ordenarse. De modo que logró el Bachelor of Arts, pero no el Magister. Aun así, sin el poder de ejercer cargo eclesiástico alguno, servirá como capellán, junto con John Cotton, (futuro enemigo suyo durante su estancia en Norteamérica) a la familia Masham, líderes de una sección del puritanismo parlamentario, los cuales sufrirán la represión realizada por el arzobispo Laud. Por esta razón, Williams decide abandonar Inglaterra y aceptar el puesto de pastor que se le ofreció tiempo atrás en la reciente colonia de Massachusetts Bay, fundada en 1629. En 1631 llega a Boston, pero al contemplar de primera mano que las iglesias de New England no se han separado de la iglesia anglicana rechaza el puesto, emigrando a Salem, que formaba parte de Massachusetts Bay Colony, y toma el cargo su anterior amigo John Cotton. Después se dirige a Plymouth, donde la iglesia sí había seguido los postulados separatistas, apartándose de la iglesia nacional. Será allí donde podremos asistir a la consideración del ideario de Williams como una peligrosa heterodoxia, pues la comunidad le hace saber que sus posiciones radicales

John Newton, quien por una experiencia mística personal en Inglaterra abandona su cargo de pérfido capitán de buque esclavista y decide enrumbar su vida por una reconciliación personal con Dios y su conciencia, componiendo el famoso Himno de Amazing Grace que significa Sublime Gracia, que relata su cambio de vida para ser inspirador de la primera Acta Abolicionista.<sup>17</sup>

Tal podemos citar además de los casos incluidos en el capítulo de referencia historias tales como la del Apóstol del Penitenciarismo, John Howard quien producto de una toma de conciencia personal dedica su vida a cambios reales que repercuten en materia de ejecución penal en la legislación de su época.<sup>18</sup>

---

importunan a sus poderosos vecinos, de modo que regresa a Salem, en 1633, como asistente del pastor Skelton. En 1634, Williams, es elegido como pastor tras la muerte del anterior. Pero para aquél entonces Massachusetts Bay Colony ya tiene muchos cargos contra él: predicación del separatismo, de la invalidez de los títulos basados en la delegación del rey, de la eliminación de la cruz de San Jorge de la bandera de la colonia, de la igualdad de derechos políticos independientemente de formar parte de la iglesia, de la legitimidad de la propiedad de los ingleses y de la invalidez de las patentes reales que daban existencia a las compañías de colonización. Por lo que, el gobernador y los clérigos puritanos, cansados de él, lo condenan al destierro. En realidad, el jurado cambió de opinión y buscó enviarlo a la metrópoli para que fuera allí juzgado, pero Williams, sabiéndolo de antemano, huyó con su familia a las tierras de los indios Narrasangeets, a los que compra unas tierras y funda Providence. A él se suman algunos fieles de Salem y heterodoxos de Boston y otras poblaciones. A Providence se adhieren otras ciudades, formando la colonia en el Plantation Agreement en 1640. El Parlamento Largo, finalmente, reconocerá su patente en 1643 (como prueba de que un país puede prosperar bajo los postulados de la libertad de conciencia) tras haber marchado a Londres el propio Williams para lograrlo Roger Williams será elegido como primer oficial de la colonia, y futuro gobernador. Pero en 1652 se verá obligado a retornar a Inglaterra con el fin de buscar apoyo entre sus poderosos amigos: la familia Masham y el mismísimo Cromwell; pues las colonias vecinas venían acosando a Rhode Island continuamente. En Londres publicará numerosos escritos que contenían su ideario tolerante y liberal, y logrará la patente definitiva (Casanueva 1992: 75). Después regresará a Rhode Island, donde hasta el final de su vida se verá obligado a luchar contra los problemas internos de la colonia: problemas con los poco agradecidos cuáqueros, problemas en cuanto al reparto de tierras y problemas en cuanto a la cuestión india. Finalmente Williams muere en lamentables condiciones, habiendo sufrido una terrible guerra entre las potencias coloniales que arrasó con la vida de su tribu amiga, los Narrasangeets. Fuente: Martín González, Daniel. "La Ortodoxia Heterodoxa de Roger Williams." JACLR: Journal of Artistic Creation and Literary Research 2.2 (2014): 1-9 <https://www.ucm.es/siim/journal-of-artistic-creation-and-literary-research> ©Universidad Complutense de Madrid, Spain.

<sup>17</sup> John Newton nacido en Londres el 4 de agosto de 1725 y fallecido el 21 de diciembre de 1807 realizó una abnegada defensa en contra de la esclavitud. Pasó las últimas dos décadas de su vida dando apoyo y estimulando a su amigo evangélico William Wilberforce en su campaña para erradicar el comercio de esclavos en el imperio británico. Vivió para poder ver el día (en 1807) cuando el decreto para abolir la esclavitud fue aprobado por las dos cámaras del parlamento. Inglaterra proclama el "Abolition Act" de la esclavitud, pero no produjo resultado inmediato hasta que en 1832 se aprobó la Abolición de la Esclavitud con aplicación inmediata a todas las colonias inglesas penitenciarias. <http://miserablecomoyo.blogspot.mx/2009/10/biografia-de-john-newton.html>.

<sup>18</sup> John Howard (1726-1790) encontró su vocación a los 48 años, al ser designado alguacil de Bedfordshire (High Sheriff of Bedfordshire), donde, cuando visitó la cárcel, quedó horrorizado por las condiciones que ahí privaban y por el sistema de aportación de cuotas de los prisioneros como pago de salarios a los carceleros. Gracias a una ley del Parlamento pudo corregir esa situación. A partir de

### 1.8.1 Declaración de los Derechos.

El principio del debido proceso se encuentra en éste punto de la historia una fuente de inspiración en el documento llamado *Declaración de Derechos del Buen Pueblo* de Virginia, redactado su borrador por George Mason inspirada en el famoso Bill of Wrights de 1689 británico es corregido y aprobado por el Congreso de Virginia el 12 de junio de 1776. Documento que consagra una gran cantidad de Derechos del debido proceso y cuyas repercusiones fueron claves en la historia democrática mundial. La Declaración influyó decisivamente en los documentos de derechos humanos posteriores. Thomas Jefferson se inspiró en ella cuando exigió la incorporación de una Carta de Derechos de los Estados Unidos a la Constitución de Estados Unidos.

Lafayette, quien había peleado por la Independencia de Estados Unidos, tomó la Declaración de Virginia y sobre ella compuso la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 durante la Revolución francesa.

La importancia de la Declaración de Derechos de Virginia radica en su constitucionalismo, es decir, en que no se trata de una ley realizada por un parlamento, fácilmente modificada o derogada por otra ley, sino en una norma constitucional que requiere procedimientos mucho más complejos y mayorías especiales para ser reformada y a las que todos deben someterse. Derechos fundamentales que a continuación detallamos:

*“A los derechos o garantías procesales del individuo se refieren los artículos VIII, IX y X.*

*En el VIII se reconocen los siguientes derechos en toda persecución criminal a favor de «el hombre»*

*1°. A averiguar la; causa y naturaleza de su acusación.*

*2. A ser careado con los acusadores y testigos.*

*3°. A producir pruebas a su favor.*

*4°. A ser juzgado rápidamente.*

*5°. A ser condenado únicamente por consentimiento unánime de un*

---

entonces y hasta su muerte, se dedicó a visitar y hacer diagnósticos del estado en que se encontraban las cárceles y los reclusorios de Inglaterra y Gales; introdujo una serie de reformas y luchó por conseguir un trato humanitario y digno para los presos. Por todo ello, se le considera hoy un ilustre precursor entre los defensores de los derechos humanos. Reformador en el campo de la Criminología y en el de la salud pública, Howard, además de recorrer las prisiones, dedicó parte de su vida a la inspección y detallada descripción de los lazaretos, leprosarios y lugares donde se atendía a los contagiados por la peste y otras enfermedades infecciosas que asolaron a la Europa dieciochesca. John Howard murió como apóstol de su propia causa a consecuencia del tifo contraído durante sus visitas a hospitales y casas de salud en el lejano territorio de la Tartaria rusa, lugar adonde lo había llevado su curiosidad científica y su espíritu humanitario.

*jurado, de doce vecinos.*

*6°. A no ser obligado a declarar contra sí mismo.*

*7°. A no ser privado de su libertad, salvo según la ley o juicio".<sup>19</sup>*

Lo cual a mi entender constituye el punto más elevado de los avances jurídicos en la historia de la humanidad, que ha sido modelo de todo el constitucionalismo moderno.

### **1.8.2 Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano.**

Las primeras repercusiones del constitucionalismo virginiano son en Francia en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, en la que se expresa lo siguiente:

*"Art. 7.- Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la Ley y según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan órdenes arbitrarias deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la Ley debe obedecer inmediatamente; se hace culpable por la resistencia".*

*"Art. 8.- La Ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada".*

*"Art. 9.- Toda persona, siendo presumida inocente hasta que sea declarada culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona".<sup>20</sup>*

### **1.8.3 Enmiendas a la Constitución Americana.**

Y en la Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1791, se lee:

*"Enmienda 4.- El derecho de los ciudadanos a la seguridad de las personas, domicilio, papeles y efectos contra pesquisas y embargos arbitrarios es inviolable; no se decretará entrada y registro alguno sin motivo fundado y corroborado por palabras de honor o juramento o sin que se determine el lugar que debe ser objeto de reconocimiento y de las personas o cosas de las que haya que apoderarse.*

---

<sup>19</sup>Sierra Bravo, Restituto: *La declaración de los Derechos de Virginia*, página 144. (Fuente: file:///C:/Users/Santiago%20Carter/Downloads/DialnetLaDeclaracionDeDerechosDeVirginia12DeJunioDe1776-2062239.pdf).

<sup>20</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789. Aprobado por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789. [juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf](http://juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf).

*Enmienda 5.- Nadie podrá ser obligado a responder de un delito que lleve consigo pena capital o infamante sino por denuncia o veredicto de un gran jurado, como se trate de delitos cometidos en las fuerzas de mar y tierra o en la milicia en servicio activo, en tiempo de guerra o de peligro público; nadie podrá ser sometido por un mismo hecho a un segundo juicio, que pueda ocasionarle pérdida de la vida o de alguno de sus miembros; no podrá obligarse a nadie a que en causa criminal declare contra sí mismo, ni a perder la vida, la libertad ni la propiedad sin procedimiento legalmente establecido (process of law); nadie será expropiado sin la debida indemnización; y siempre por razón de utilidad pública.*

*Enmienda 6.- En toda causa criminal tendrá el acusado derecho a que se le juzgue pronto y públicamente por un jurado imparcial del Estado y del distrito en que se haya cometido el delito, distrito que de antemano determinarán las leyes; a que se le haga saber la naturaleza y la causa de la acusación; a que se le caree con los testigos que contra él depongan; a que se le concedan medios para hacer comparecer a los testigos de descargo, y a tener la asistencia de un abogado para su defensa.*

*Enmienda 7.- En los pleitos sujetos al Common Law, el derecho a someterlos al fallo del Jurado será mantenido siempre que su cuantía exceda de 20 dólares; ningún hecho sobre él que recaiga sentencia de un jurado podrá ser objeto de nuevo examen por Tribunal alguno de los Estados Unidos, como no sea conforme a las reglas de la common law.*

*Enmienda 8.- No se podrá exigir ni fianzas ni multas excesivas. No se podrán imponer castigos crueles ni inusitados".<sup>21</sup>*

Como se puede observar esta Declaración es vital para el avance de los derechos al debido proceso pues se encuentran plasmadas allí gran cantidad de garantías individuales, que fueron recogidas posteriormente en casi todas las Constituciones modernas.

## **1.9 Siglo XIX**

En éste siglo el avance siguió con las diversas enmiendas hechas a la Constitución de Cádiz de 1812 que regía en la América Latina.

### **1.9.1 Constitución española de 1812.**

Incorporó una serie de prescripciones cuyo contenido es tipificable como coincidente o equivalente con la idea del *debido proceso*. En síntesis, identificamos los siguientes: detención previo mandato escrito del juez (art. 287); plazo tasado para recibir la declaración del procesado (art. 290); libertad de declaración del arrestado (art. 291);

---

<sup>21</sup> Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América.  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Enmiendas\\_a\\_la\\_Constituci%C3%B3n\\_de\\_los\\_Estados\\_Unidos](https://es.wikipedia.org/wiki/Enmiendas_a_la_Constituci%C3%B3n_de_los_Estados_Unidos).

arresto en flagrancia para conducir al arrestado ante el juez (art. 292); deber de motivar el auto que ordena internar en la cárcel al procesado (art. 293); responsabilidad por detención arbitraria (art. 299); deber de comunicar al imputado la causa de la prisión y el nombre del acusador (art. 300); proceso público en el modo y forma previstos en la ley (art. 302); prohibición de tormentos y apremios (art. 303); y, prohibición de extender la pena a los familiares del culpable (art. 305).

### **1.9.2 Enmienda Constitucional americana número 14.**

Enmienda Constitucional de los Estados Unidos de América de 1868.

Es muy trascendente ésta enmienda pues se incluyen derechos adjetivos de un proceso debido en causas criminales como parte de los derechos sustantivos personales.

"Enmienda 14.- Ningún Estado podrá... privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual es para todos".<sup>22</sup>

### **1.10 Siglo XX**

En el siglo pasado se consiguió que los derechos al debido proceso fueran elevados a rango de garantías individuales, con la intención de conceder un rango superior de obligatoriedad para el respeto de dichos derechos subjetivos y adjetivos personalísimos.

Debe destacarse que en el siglo XX se logró globalizar éstos Derechos al Debido Proceso por lo que, hoy por hoy, no se puede concebir Constitución alguna de un Estado moderno que no los incluya, a lo que podemos sumar el control de convencionalidad que ha conseguido por instancias internacionales que algunos de los derechos al debido proceso sean respetados.

Aunque son muchos los ejemplos en el siglo XX que fueron ejemplares avances en materia de derechos humanos, se pueden destacar los esfuerzos legislativos que llegaron a encumbrar los derechos al Debido Proceso, citaremos éstos:

- 1.- Constitución mexicana de 1917, que le añade el concepto de Derechos Sociales;
- 2.- Constitución alemana de 1918 y Constitución Chilena de 1925;
- 3.- Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, op. cit.

- 4.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;
- 5.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de mayo de 1948;
- 6.- Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950; y,
- 7.- Convención Americana sobre Derechos Humanos del 7 de abril de 1970.

Han sido también las luchas democráticas en las cámaras legislativas donde se han conseguido cambios trascendentales gracias a valientes seres humanos realizadores de verdaderas epopeyas que no doblegaron sus espíritus ante el poder y consiguieron avances en materia de libertad individual, baste leer el libro de John F. Kennedy Profiles in Courage,<sup>23</sup> donde se nos muestran las batallas legislativas que dieron forma a muchos derechos que hoy no aceptan discusión en cualquier legislatura mundial.

Quiero expresar con estos ejemplos, de los muchos que se pudieran añadir, que sólo la experiencia personal de conciencia tiene la fuerza para generar cambios trascendentes en la humanidad. Pero los reales cambios ya sea por innovación o evolución en protección de los derechos del debido proceso de los seres humanos siempre han sido y serán el fruto de la lucha de la libertad individual frente a los estados de cualquier tipo que han logrado arrogarse con el poder sobre los individuos súbditos suyos.

---

<sup>23</sup> -Profiles in Courage" (Perfiles de Coraje) es un libro escrito por John F. Kennedy, en el que describe actos de valor e integridad realizados por ocho senadores estadounidenses. Estos ocho senadores realizaron algún acto debido al cual se pusieron en una posición contraria a su partido, o tuvieron que oponerse a la opinión de sus electores, por lo cual fueron severamente criticados y perdieron gran popularidad. (Fuente: [https://es.wikipedia.org/wiki/Profiles\\_in\\_Courage](https://es.wikipedia.org/wiki/Profiles_in_Courage)).

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### HISTORIA DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO EN MÉXICO Y REFORMAS ACTUALES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La historia de México presenta una serie de leyes fundamentales emanadas de los diversos hechos históricos que dieron origen a nuestro país como Estado de derecho libre y soberano.

Si nos referimos en un sentido amplio a los derechos al debido proceso tanto en las culturas precortesianas como en la época de la conquista de México, se pueden rastrear derechos de los individuos en las causas penales que enfrentaban los justiciables ante las autoridades establecidas legalmente o de hecho en el territorio mexicano.

#### 2.1 Derechos procesales en la cultura Azteca.

Como dato histórico, bajo el imperio de los aztecas se sabe que existían algunos derechos atinentes al debido proceso por parte de los imputados en algún delito, ya que es conocido que el individuo que era juzgado en su *calpulli*<sup>24</sup>, tanto en materia civil como en materia penal, tenía el derecho de ser escuchado en juicio, a saber de qué se le acusaba y quién le acusaba; e incluso se conoce que los aztecas contaban con una organización judicial primitiva cuya máxima autoridad era el Emperador, que a su lado tenía al famoso *cihuacoatl*, quien era su funcionario gemelo mujer que tenía funciones jurisdiccionales como segunda instancia o apelación.

*“... destaca la figura del calpulli o barrio, una especie de clan autónomo que tenía una propiedad colectiva, además de tradiciones ancestrales y costumbres religiosas propias. En cada calpulli había un jefe por cada veinte familias y otro de mayor rango por cada cien, quienes debían vigilar en lo moral y policiaco a los miembros del barrio. El conjunto de calpullis formaba un tlatocayotl y en la cúspide de la pirámide político-jurídica se encontraba la figura del tlatoani, gobernante vitalicio con poder político, judicial, militar y religioso”.*<sup>25</sup>

Por lo tanto, este derecho al debido proceso existía y cada quince días, salvo un caso urgente, el Emperador debía conocer sobre las apelaciones del fuero común o de los

<sup>24</sup> Barrio o Municipio del Imperio Azteca con estructura jurídico administrativo propia. Nota del autor.

<sup>25</sup> Marín Jacobo Daniel. Derecho Azteca: Causas Civiles y Criminales. <http://www.eumed.net/rev/tlatemoani/03/djm.htm>.



*calpullis*. Existía el famoso *tlacatecatl* que era físicamente una residencia especial para los tribunales. En dicho tribunal el principio de oralidad de los procedimientos era fundamental mediante el cual el acusado podía defenderse y se careaba con su demandante. Solo en casos en que estuviese en peligro la existencia del Imperio o las estructuras religiosas y políticas fundamentales era el propio Emperador el que ejercía la acción penal tal y como nos ilustra Carlos H. Alba con excelentes datos complementarios:

*“Los teuctli o jueces menores eran tantos como barrios o calpulli había y cada uno limitaba su actuación a su respectivo barrio. Dependían directamente del Tlacatécatl, eran electos por los vecinos del barrio y duraban en su cargo un año. Conocían en primera instancia de los negocios civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los pobladores del barrio de su jurisdicción. Acudían diariamente ante su superior a dar cuenta de sus negocios y a recibir órdenes.*

*Bajo las órdenes de los teuctli estaban los Tequitlatoque o notificadores, encargados de hacer las citaciones y los Topillo, que efectuaban los arrestos. Las sentencias de los jueces menores podían ser apeladas ante el Teccalli o Teccalco, tribunal de primera instancia y que estaba integrado por un cuerpo colegiado de tres miembros, de los cuales el Tlacatécatl era el presidente.*

*El Teccalli o Teccalco tenía varios funcionarios subordinados: el Achcautli, especie de alguacil mayor, encargado de hacer las citaciones y las aprehensiones; el Amatlacuilo o escribano, que se encargaba de llevar los productos escritos con jeroglíficos; el Tecpóyotl o pregonero, que daría a conocer las sentencias; y el Topillo o mensajero.*

*El Tlacxitlan era el tribunal Superior, que estaba sobre el tribunal de primera instancia. Estaba constituido por un cuerpo colegiado de cuatro miembros, cuyo presidente era el Cihuacóatl o juez mayor. Este tribunal conocía en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas en los negocios del orden penal por el Tribunal de Primera Instancia y de los negocios que se entable con motivo del límite de tierras. Las sentencias dictadas por este Tribunal eran cosa juzgada contra de algún traidor o instigador al desorden público”<sup>26</sup>.*

## **2.2 Época Pre-colonial.**

Sigue en nuestra historia la fase de conquista de la Gran Tenochtitlán como época pre-colonial que tiene dos etapas:

### **2.2.1 Primera etapa.- Época Antillana.**

---

<sup>26</sup> Alba H. Carlos: *Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo mexicano*. México 1949, Instituto Nacional Indigenista, pág. 78.

Transcurre desde la salida de Cuba de la expedición de Hernán Cortés hasta la Fundación de la Villa Rica de la Veracruz, puesto que los actos jurídicos llevados a cabo tienen su basamento en el derecho emanado de la encomienda que le hace el gobernador de Cuba a su cuñado Hernán Cortes, quien toca Cozumel y llega a Tabasco donde después de su primera batalla recibe a la Malinche<sup>27</sup> como regalo y funda la villa de Nuestra Señora de la Victoria. Sólo existe como acto jurídico propiamente la segunda fundación aludida.<sup>28</sup> En materia de debido proceso no hubo nada, sino que se presenta el casus belli por la arremetida en Centla de los Naturales y su respuesta de armas.

### **2.2.2 Segunda etapa. Cabildo Veracruzano.**

Esta etapa coincide históricamente con la rebelión de Cortés contra el Gobernador de Cuba desde el momento en que funda la Villa Rica de la Vera Cruz, el 23 de Mayo 1519 Hernán Cortés, tomó posesión del territorio de México en nombre de Carlos I, al que bautizó como Nueva España. Del 5 al 10 de Julio de 1519 el conquistador decide Reubicar la Villa Rica de la Vera Cruz, unas millas en la costa del Golfo hacia el norte y se realiza redacción de la carta del Cabildo. Los ciudadanos de dicha Villa nombran a Cortés Justicia Mayor siendo dependiente directo del Rey Carlos V, desconociendo la autoridad del Gobernador de Cuba, Velázquez. Luego consigue Cortés ser nombrado por los habitantes de la Villa Rica de la Vera Cruz el primer magistrado español en la Nueva España.<sup>29</sup> Cuya primera actividad Judicial como Capitán Generales poner presos a los sublevados españoles que seguían fieles al gobernador de Cuba, aunque después los perdona. Escribe su primera carta de Relación desde Veracruz al Rey Carlos I y le envía presentes de oro logrando que el Consejo de Indias en 1522 lo considere Capitán General de la Nueva España.

---

<sup>27</sup> Malinche.- Nombre que le dieron los españoles a una princesa indígena. En 1519, fue una de las veinte mujeres esclavas dadas como tributo a los españoles por los indígenas de Tabasco, convirtiéndose así en amante de Cortés y dando a luz a su primer hijo, Martín, quien es considerado uno de los primeros mestizos (personas con ascendencia mixta europea e indígena). Traductora de Cortés.

<sup>28</sup> Villa de Santa María. [https://es.wikipedia.org/wiki/Villa\\_de\\_Santa\\_Mar%C3%ADa\\_de\\_la\\_Victoria](https://es.wikipedia.org/wiki/Villa_de_Santa_Mar%C3%ADa_de_la_Victoria).

<sup>29</sup> Las fuentes principales de información de las campañas de Cortés y sus capitanes son las crónicas de Indias redactadas en el siglo XVI, de las que destacan la Historia verdadera de la conquista de la Nueva España de Bernal Díaz del Castillo, quien participó en las campañas bélicas, las cartas de relación de Hernán Cortés al rey Carlos I de España, y la obra de Francisco López de Gómara, conocida como Historia general de las Indias, quien nunca pisó el continente americano pero conoció a Cortés y se documentó con los relatos de los soldados que participaron en la conquista. Nota del autor.

## 2.3 Época Colonial

A partir de la Conquista de México empieza poco a poco a regir el derecho procesal español, el cual es difícil de resumir sus principales características dado que se fue formando por más de diez siglos y bajo influencias griegas, romanas, fenicias, visigodos y árabes.

### 2.3.1 Antecedentes del Derecho Colonial Español.

El Fuero Juzgo<sup>30</sup> fue la primera unidad entre el derecho romano más el derecho germánico y una característica de humanismo que le dio gran importancia, pues se hacían reconocimientos a los derechos de los procesados.

Lamentablemente surgió después en el medioevo español un derecho popular y localista que desplazó al Fuero Juzgo, cuyo principales cuerpos legales fueron el Código de las Partidas de 1265; el Ordenamiento de Alcalá de 1348; el Ordenamiento Real de 1485; las Ordenanzas de Medina de 1489; las Ordenanzas de Madrid de 1502; las Ordenanzas de Alcalá de 1503; las Leyes de Toro de 1503; y, la Nueva Recopilación de 1507.<sup>31</sup>

Es de señalar que en la época colonial existió un cierto respeto por las autoridades españolas para las costumbres aborígenes que no fuesen incompatibles con los deseos de colonizar la Nueva España, lo cual, me parece, da lugar a un derecho al debido proceso ya que en las leyes de Indias promulgadas por los reyes Católicos reconocieron ciertos derechos derivados de las costumbres indígenas ya que era un deseo de la corona española integrar el mundo indígena restante. Costumbres que podían ser invocadas en los tribunales coloniales de la Nueva España. Tal y como dice en su estudio legislativo colonial Dn. Héctor Grenny:

*“a.- El derecho indígena: el conjunto de normas que regía la vida de los aborígenes a la llegada de los españoles, y que el colonizador español*

---

<sup>30</sup>Palacios Ochoa, Luis Rafael: *El Derecho Español*. Página 2. El Fuero Juzgo: Compilación de leyes con una fuerte influencia visigótica y Eclesiástica, elaborado en Toledo en el año 654, es prácticamente el primer antecedente del derecho español territorial. El Código Visigótico o *liber iudiciorum*, se publicó en latín a fines del siglo VII, como *liber iudicum*. En el siglo XIII, vertido al español, se denominó Fuero Juzgo.<http://www.monografias.com/trabajos75/derecho-espanol/derecho-espanol2.shtml#ixzz42XdqQZI6>.

<sup>31</sup>Palacios Ochoa Luis Rafael. *El Derecho Español*. <http://www.monografias.com/trabajos75/derecho-espanol/derecho-espanol2.shtml#ixzz42XdqQZI6>

*respetar en principio en su vigencia, siempre que no se oponga a la religión católica y a las nuevas normas imperantes. En la práctica, se respetaba siempre que no se opusiera a los intereses y a las conveniencias del conquistador”.*<sup>32</sup>

Poco se avanzó en materia de derechos al debido proceso durante la Colonia y es importante mencionar que es obvio que las corrientes libertarias internacionales fueron las que más influyeron históricamente para que en México avanzara el derecho al debido proceso.

### **2.3.2 Influencias libertarias.**

La evolución histórica de los derechos civiles tienen su inicio con John Locke en 1689, quien publica su Tratado sobre el gobierno civil en el que destaca que parte del *Pacto Social* del que dependen los gobernantes, deben ser los derechos de sus súbditos o gobernados. Después, en 1776, en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, ya se contemplan los derechos civiles, los cuales fueron vertidos en el texto en la primera Constitución de los Estados Unidos de 1787.<sup>33</sup>

Sin embargo los derechos civiles que empezaron a reglamentar los procesos penales en los Estados Unidos, otorgando garantías que han trascendido a todo el mundo como Derechos Humanos en la impartición de justicia, se debe a las enmiendas constitucionales del 25 de septiembre de 1789 llamada *Bill of Rights*, en cuyos textos se concretaron los derechos que en la Carta Magna se denominaron como *Due Process of Law*. Todos estos sucesos e ideales de libertad individual influyen más tarde en Francia y su Revolución en 1789, que finaliza en 1799 con el golpe de Estado de Bonaparte, el cual incluye en su código civil --llamado Código Napoleónico-- todos esos derechos civiles que hacen parte del debido proceso.

### **2.3.3 Invasión Napoleónica.**

Estos antecedentes históricos en el mundo jurídico de las libertades sumado a la invasión napoleónica a España y deposición de Fernando VII como rey de España, sustituido por José Bonaparte, que crea un vacío de poder en la Nueva España

---

<sup>32</sup> Héctor Grenny: *Las „Leyes de Indias“: un intento por considerar a los indígenas como personas con derechos.*

<http://rd.udb.edu.sv:8080/jspui/bitstream/11715/633/1/6.%20Las%20leyes%20de%20indias.pdf>.

<sup>33</sup> Allan R. Brewer-Carías. *Las Constituciones de Venezuela.* Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1997, pág.53.

desencadenan los hechos legislativos e históricos que dan lugar a la Independencia de México.

#### **2.3.4 Independencia de México. Proyecto constitucional de López Rayón.**

Como es sabido, en 1810 bajo el patrocinio del cura Hidalgo se inició la lucha por la Independencia de México la cual aunque inicialmente enarbolaba la bandera de reubicar en el trono a Fernando VII en España, realmente el movimiento insurgente era de corte republicano y la mayoría de los insurrectos deseaban constituir una nación independiente a España lo cual se plasma primero que nada en un documento redactado por Ignacio López Rayón en abril de 1812 como **proyecto constitucional**, que ya contemplaba los Derechos Civiles que incidían en los posibles procesos penales como Nación independiente, aunque no preveía la total separación de España. Este documento fue corregido por don José María Morelos y Pavón<sup>34</sup> por carta a don Ignacio López Rayón para indicarle que desde el principio de la rebelión, en sus pláticas con Miguel Hidalgo, estaba la idea de crear una nación independiente con una división de poderes autónomos al puro estilo republicano de la época. Morelos estuvo de acuerdo con la tesis de igualdad de las naciones pero difirió en lo relativo a la común sujeción al rey. Cuando leyó por primera vez estos postulados, se encontraba en Acapulco, y para celebrar, alzó una copa y dijo: "*Viva España, pero España hermana, no dominadora de América*".<sup>35</sup>

#### **2.3.5 Sentimientos de la Nación.**

Sin embargo sí fueron base para que el 14 de septiembre de 1813, en el Congreso de Chilpancingo o Congreso de la Anáhuac, expusiera José María Morelos y Pavón el documento llamado —*Sentimientos de la Nación*—, cuyos fundamentos eran originarios de los fundadores de los Estados Unidos y de la Revolución Francesa, por lo que se expresaba claramente los Derechos Civiles casi copiados de los artículos del 29 al 32 de los elementos constitucionales de Rayón en que se otorgaban derechos para ser juzgados según un proceso igualitario y respetuoso de los derechos individuales.

---

<sup>34</sup> José María Morelos y Pavón. Nació en Valladolid, actual Morelia, 1765. Murió en San Cristóbal Ecatepec, 1815. Religioso, político y militar mexicano, caudillo de la independencia de México. Asumió el liderazgo del movimiento independentista tras la muerte en 1811 del cura Hidalgo <http://www.buscabiografias.com/biografia/verDetalle/711/Jose%20Maria%20Morelos%20y%20Pavon>.

<sup>35</sup> HERRERA PEÑA, José (1985). *Morelos ante sus jueces México*, ed. Porrúa, ISBN 978-968-452-066-2, pág. 83.

Todos estos esfuerzos desembocan en plena lucha independentista en la primera Constitución del México que aunque no libre, sí ya insurrecto y lleva el nombre de:

## **2.4 Constituciones de México.**

### **2.4.1 Constitución de Apatzingán.**

Esta Constitución de 1814 promulgada el 22 de octubre por el Supremo Congreso Nacional Americano, es la primera Constitución mexicana redactada según los Sentimientos de la Nación y de corte Republicano. Morelos convocó el Congreso de Chilpancingo, que emitió una Declaración de Independencia y promulgó la primera Constitución en la historia de México: la Constitución de Apatzingán, la cual siguió algunos lineamientos de la Constitución de Cádiz, aunque la de Apatzingán regula una forma de gobierno republicana y no monárquica, y duró hasta la muerte de Morelos.

Por ser una Constitución republicana acogió derechos y garantías propios de los ciudadanos para obtener procesos penales más justos como se observa a continuación:

*“Artículo 19.- La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común”.*<sup>36</sup>

Establece la igualdad de la ley para todos.

*“Artículo 21.- Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso, o detenido algún ciudadano”.*<sup>37</sup>

Establece el principio latino de *nullum poena sine lege*.

*“Artículo 22.- Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados”.*<sup>38</sup>

Manda que solo se debe aplicar la fuerza para quienes lo merezcan.

*“Artículo 23.- La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad”.*<sup>39</sup>

Establece la proporcionalidad de las penas respecto de los delitos cometidos.

---

<sup>36</sup> CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN Manuel Ferrer. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Art.19.

<sup>37</sup> *Ibidem*. Art. 21.

<sup>38</sup> *Ibidem*. Art. 22.

<sup>39</sup> CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN. Manuel Ferrer. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Art. 23.

En el capítulo V, intitulado “De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos”, se establecieron las siguientes garantías:

*“Artículo 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley”.<sup>40</sup>*

Este artículo fue muy importante ya que califica de tiránicos y arbitrarios los actos que se ejercen contra los ciudadanos sin que medien *las formalidades de la ley*. Clarísima alusión en México a los derechos propios de un proceso legal justo. E incluso en el siguiente artículo 29 establecía penas para cualquier magistrado transgresor:

*“Artículo 29.- El magistrado que incurriere en este delito será depuesto, y castigado con la severidad que mande la ley”.<sup>41</sup>*

*“Artículo 30.- Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado”.<sup>42</sup>*

Establece la presunción de inocencia que para la época era de gran avance y con un sello republicano y copia de las ideas de la ilustración y la Constitución Americana.

*“Artículo 31.- Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente”.<sup>43</sup>*

Establece la garantía de audiencia legal. Que se supone existía al modo del derecho colonial aunque cuando existía la autoridad del Virrey y el Tribunal del Santo Oficio era poco lo que importaba el ser escuchado.

*“Artículo 32.- La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley”.<sup>44</sup>*

Establece la inviolabilidad del domicilio. Y se supone que iba a ser reglamentada en ley adjetiva los procedimientos garantistas para una detención pero como es conocido sólo

---

<sup>40</sup> *Ibídem.* Art. 28.

<sup>41</sup> *Ibídem.* Art. 29.

<sup>42</sup> *Ibídem.* Art. 30.

<sup>43</sup> *Ibídem.* Art. 31.

<sup>44</sup> CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN Manuel Ferrer. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Art.32.

tuvo vigencia ésta Constitución de Apatzingán hasta la muerte de Morelos y esa ley procedimental criminal no existió sino mucho años después.

Del artículo 33 al 40 establece otros derechos propios del ciudadano frente al Estado.

Pero para efectos del presente estudio de derechos procesales penales son sólo el Artículo 33 y el 37 que revisten interés y relevancia.

*“Artículo 33.- Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día, y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución”.*<sup>45</sup>

Prohíbe ir de noche a prender y encarcelar a los enemigos políticos del régimen Virreinal. Y el 37 incluye el derecho de petición, como se puede leer:

*“Artículo 37.- A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública”.*<sup>46</sup>

#### **2.4.2 Proclama de 1821.**

No es sino hasta los Tratados de Córdoba firmados por Agustín de Iturbide y Juan de O'Donojú, el 24 de agosto de 1821, con que finaliza la guerra de Independencia donde se redacta una Proclama en la que se proponía una Monarquía moderada como forma de gobierno para México, como Nación naciente, aunque sí incluía Derechos Civiles. Esta Proclama de 1821 duró hasta 1823, cuando se disuelve el Imperio de Iturbide y nace la primera Constitución del México Independiente y bajo éste nombre en 1824 que establecía una forma de gobierno republicana, representativa y popular.

#### **2.4.3 Constitución de 1824.**

Esta Constitución producto de un congreso constituyente legislando desde 1823 decretaba una división de poderes autónomos, el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Poder ejecutivo representado por un Presidente y un Vicepresidente dividiendo al país en 19 Estados y 5 Territorios. Se llamó también *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, de corte enteramente republicano, al más puro estilo de Estados Unidos.

Bajo el título, ~~los~~ *Derechos de los ciudadanos*”, incluyó en los artículos 147 al156 los derechos que garantizaban un debido proceso. A saber:

---

<sup>45</sup> *Ibidem.* Art. 33.

<sup>46</sup> *Ibidem.* Art. 37.



*“Art.147.- Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes”.*<sup>47</sup>

Lo anterior es un avance para su época como garantía personal ante las arbitrarias confiscaciones estatales.

*“Art. 148.- Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva”.*<sup>48</sup>

Este artículo establece garantías muy importantes, la primera prohibiendo los llamados juicios por comisión o sea, tribunales especiales, no preestablecidos legalmente a la comisión de un delito fuente de injusticias e imparcialidad abusiva y segundo, prescribe la irretroactividad de la ley fundamental garantía que por primera vez va a tener vida en el México independiente.

*“Art.149.- Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso”.*<sup>49</sup>

Este artículo prohíbe los tormentos, práctica frecuente ignominiosa de la época.

*“Art.150.- Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicio de que es delincuente”.*<sup>50</sup>

Entendiendo por semi-prueba un indicio convincente a ojos del juez, esto también reviste un avance grande en derechos procesales penales pues fortalece la presunción de inocencia.

*“Art.151.- Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas”.*<sup>51</sup>

Este artículo prohíbe detenciones por más de 72 horas basadas en indicios. Es la primera vez en México que se establece un término constitucional para poder ejercer la acción punitiva del estado. En su siguiente artículo se limitan las órdenes de cateo.

---

<sup>47</sup> 500 años de documentos en México. Siglo XIX 1820-1829. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1824\\_121/Decreto\\_Constituci\\_n\\_federal\\_de\\_los\\_Estados-Unidos\\_Mexicanos.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1824_121/Decreto_Constituci_n_federal_de_los_Estados-Unidos_Mexicanos.shtml) Artículo 147.

<sup>48</sup> *Ibidem.* Art. 148.

<sup>49</sup> *Ibidem.* Art. 149.

<sup>50</sup> *Ibidem.* Art. 150.

<sup>51</sup> *Ibidem.* Art. 151.

*“Art.152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine”.*<sup>52</sup>

Este artículo prohíbe registros y cateos salvo por casos graves. No habla de que tenga que ser mediante una orden judicial.

*-Art.153.- A ningún habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales”.*<sup>53</sup>

Este artículo establece que a nadie se le tomará juramentos por hechos propios en las causas criminales. O sea, nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo. Copia de la última parte de la sección 8 de la Declaración de los Derechos de Virginia: “... y nadie podrá ser obligado a dar testimonio contra sí mismo”.<sup>54</sup>

*“Art.154.- Los militares y eclesiásticos continuaran sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes”.*<sup>55</sup>

Este artículo reafirma los fueros castrenses y religiosos divididos legalmente. Y por exclusión los civiles en su fuero natural, o sea, el derecho a ser juzgado por sus pares.

*“Art.155.- No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación”.*<sup>56</sup>

Este artículo establece como requisito para tramitar el delito de injurias previo intento de conciliación entre las partes.

*-Art. 156.- A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio”.*<sup>57</sup>

---

<sup>52</sup> *Ibidem.* Art. 152.

<sup>53</sup> *Ibidem.* Art. 153.

<sup>54</sup> Allan R. Brewer-Carías: *Las Constituciones de Venezuela...*, ob. cit., pág. 51.

<sup>55</sup> [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1824\\_121/Decreto\\_Constituci\\_n\\_federal\\_de\\_los\\_Estados-Unidos\\_Mexicanos.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1824_121/Decreto_Constituci_n_federal_de_los_Estados-Unidos_Mexicanos.shtml). Art. 154.

<sup>56</sup> [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1824\\_121/Decreto\\_Constituci\\_n\\_federal\\_de\\_los\\_Estados-Unidos\\_Mexicanos.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1824_121/Decreto_Constituci_n_federal_de_los_Estados-Unidos_Mexicanos.shtml). Art. 155.

<sup>57</sup> [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1824\\_121/Decreto\\_Constituci\\_n\\_federal\\_de\\_los\\_Estados-Unidos\\_Mexicanos.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1824_121/Decreto_Constituci_n_federal_de_los_Estados-Unidos_Mexicanos.shtml). Art. 156.

Este artículo reconoce el derecho al arbitraje, lo cual, sin duda, es una innovación a nivel constitucional mexicano, aunque ya existiera ésta práctica jurídica en materia comercial en la Colonia.

La Carta Magna en estudio, aunque lamentablemente interrumpida en su vigencia, sienta bases de derechos humanos que van a trascender en todas las Constituciones posteriores. Según describe la historia:

*“En 1835, un dramático cambio sacudió los cimientos de la nueva nación Mexicana, el triunfo en las elecciones de las fuerzas conservadoras desencadenaron una serie de eventos que culminaron el 23 de octubre de 1835, durante la presidencia interina de Miguel Barragán (el presidente constitucional era Antonio López de Santa Anna, pero se encontraba fuera de funciones), cuando fueron aprobadas las Bases Constitucionales, lo cual dio fin a la primera república federal y estableció un sistema centralista provisional. El 30 de diciembre de 1836, el presidente interino José Justo Corro promulgó las Siete Leyes que remplazaron formalmente la constitución, leyes secundarias fueron aprobadas el 24 de mayo de 1837”.*<sup>58</sup>

#### **2.4.4 Las Siete Leyes.**

La agitación política del país conlleva cambios y alternancias en el poder entre conservadores y liberales y este primer grupo logra asentarse en el poder.

Acto seguido se propone una nueva forma de gobierno centralista que conlleva la redacción de una nueva Constitución, llamada por su forma de publicación *Las Siete Leyes*, la cual es promulgada el 24 de mayo de 1837 como se describe en la cita histórica antes mencionada. En el texto de la primera *Ley* se contienen tres aspectos importantes para el tema de los derechos humanos, a saber:

- a) Derechos de los ciudadanos.
- b) Inviolabilidad de la propiedad privada.
- c) Irretroactividad de la ley.

En su texto se anula la famosa *Ley del Caso* que había sido el instrumento jurídico político usado por los liberales para expulsar del país a sus enemigos políticos.

Esta primera *Ley*, conformada por quince artículos, enumera algunos derechos del ciudadano para el debido proceso, tales como:

---

<sup>58</sup>Enciclopedia virtual Wikipedia. Artículo titulado Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n\\_Federal\\_de\\_los\\_Estados\\_Unidos\\_Mexicanos\\_de\\_1824](https://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_Federal_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos_de_1824)

*“Art. 2. Son derechos del mexicano:*

*I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptúase el caso de delito infraganti en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándose desde luego a su juez, o a otra autoridad pública”.*<sup>59</sup>

a.- No puede ponerse a alguien preso sino en virtud de un juez competente salvo en los casos de flagrancia.

*“II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detención a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan en los referidos términos”.*<sup>60</sup>

b.- Las detenciones no pueden exceder de 10 días sin que exista un auto que motive y fundamente la detención.

*“III. No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y la junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de los peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla”.*<sup>61</sup>

c.- Total respeto a la propiedad privada salvo expropiaciones por causa de utilidad pública previa indemnización y un procedimiento legal que lo avalara.

*“IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes”.*<sup>62</sup>

Con éste artículo se legalizaba teóricamente el cateo judicial pero como veremos adelante fueron garantías de papel pues todo estaba sometido a un Supremo Poder

---

<sup>59</sup> Decreto que expide las Leyes Constitucionales de la República Mexicana. Diciembre 30, 1836 [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1836\\_129/Decreto\\_que\\_expide\\_las\\_Leyes\\_Constitucionales\\_de\\_1\\_208.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1836_129/Decreto_que_expide_las_Leyes_Constitucionales_de_1_208.shtml) Art 2 Fracción I.

<sup>60</sup> *Ibidem*. Fracción II. IV.

<sup>61</sup> *Ibidem*. Fracción III.

<sup>62</sup> *Ibidem*. Fracción IV.

Conservador tiránico y absolutista que no permitía ninguna de las garantías anotadas como derechos ciudadanos.

*“V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga”.*<sup>63</sup>

Creo que era bueno el apartado pero sin cumplimiento por la politización de la vida cotidiana.

A pesar de que no podemos objetar la inclusión de los derechos de los ciudadanos en materia de debido proceso, sin duda alguna la creación del *Supremo Poder Conservador* como decía la *Segunda de las Siete Leyes*:

*“Segunda  
Organización de un Supremo Poder Conservador  
Art. 1. Habrá un Supremo Poder Conservador, que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo”.*<sup>64</sup>

Ésta *Segunda Ley* aunque haya sido una idea que deseaba controlar los excesos de los liberales y controlar la anarquía reinante, ciertamente le confirió autoridad sobre la Suprema Corte y todo el Poder Judicial, por lo que los derechos ciudadanos estaban supeditados al criterio del referido *“Supremo Poder Conservador”*, lo cual minimizaba o anulaba la eficacia y positividad de dicha *Primera Ley*. Baste con acotar que se le asignan 23 facultades entre las cuales figuran:

*“Art. 12. Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:*

*1a. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la constitución, y le exijan dicha declaración o el supremo poder ejecutivo o la alta corte de justicia, o parte de los miembros del poder legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos.*

*2a. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la suprema corte de justicia, la nulidad de los actos del poder ejecutivo cuando sean contrarios a la constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro*

---

<sup>63</sup> *Ibidem*. Fracción V.

<sup>64</sup> *Ibidem*. *Segunda Ley*. Artículo Primero.

*meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.*

*3a. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la suprema corte de justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandaràn los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.*

*4a. Declarar por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la república, cuando le sobrevenga.*

*5a. Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público”.<sup>65</sup>*

Este desbalance del poder en manos de algunos ciudadanos fue el causante de una anarquía peor que condujo a rebeliones diversas por todo el territorio mexicano, hasta que Santa Anna en 1847<sup>66</sup> deroga *Las Siete Leyes* y reinstaura la Constitución de 1824, aunque por la tiranía Santaannista deviene en otro gobierno central; y en la lucha entre conservadores y liberales se logra establecer un nuevo Congreso Constituyente que en el año de 1857 redacta otra Constitución.

#### **2.4.5 Constitución de 1857.**

En esta se enumeran diversos derechos para el ciudadano en caso de los procesos judiciales, tales como:

*“Artículo 8.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden*

---

<sup>65</sup> *Ibidem.* Segunda Ley Artículo 12 primeras 5 fracciones de 23.

<sup>66</sup> Antonio López de Santa Anna, nace en 1794 en Jalapa, Veracruz. Muy joven ingresa a las tropas realistas destacándose por su valor. En 1821 Santa Anna se une a los insurgentes del Plan de Iguala. Derroca a Iturbide en 1823 con el Plan de Casamata. A partir de entonces toma parte en todos los acontecimientos políticos de la caótica vida independiente de México. Se une sucesivamente a liberales y conservadores, en elogiado perseguido y sufre el destierro en varias ocasiones. En 1835 interviene en la guerra con Estados Unidos al mando del ejército mexicano, pero es hecho prisionero en San Jacinto después de haber obtenido algunos triunfos militares (toma de El Álamo). Antonio López de Santa Anna es remitido a México donde lo reciben con entusiasmo. En 1838 de nuevo encabeza el ejército contra los franceses en la Guerra de los Pasteles. Ocupa la presidencia de México en 11 ocasiones y se autonombra dictador en 1853 con el título de Alteza Serenísima y Dictador Vitalicio, pero el alza desmedida de impuestos y la venta a Estados Unidos de La Mesilla (un millón de kilómetros cuadrados entre Sonora y Chihuahua) le ganan en impopularidad y marcan su decadencia. Un grupo de adversarios políticos lanza el Plan de Ayutla en 1854 por lo que Santa Anna renuncia y se refugia en La Habana. Santa Anna regresa algunas veces tratando de recuperar el poder, incluso escapa a la pena de muerte en 1867 después de haber estado recluido en San Juan de Ulúa. Se establece en las Bahamas y vuelve a México al fallecer Benito Juárez. Muere en la Ciudad de México en 1876. Antonio López de Santa Anna es sin duda el personaje más controvertido de la historia de México en el siglo XIX. (Fuente: <http://www.mexicodesconocido.com.mx/antonio-lopez-de-santa-anna.html>).

*ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario”.*<sup>67</sup>

Se consagra el Derecho de Petición y la obligación correlativa de la autoridad de responder y notificar lo conducente al solicitante.

*“Artículo 13.- En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción”.*<sup>68</sup>

Reafirma la idea de la anterior Constitución de 1824 de evitar tribunales expresos y hace la distinción de los diversos fueros.

*“Artículo 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.*<sup>69</sup>

Incluye el principio de irretroactividad de la ley. Con un asomo del elemento de tipicidad penal y desde luego afirma la preexistencia de los tribunales que vayan a juzgar.

*“Artículo 16.-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata”.*<sup>70</sup>

Consagra el Principio de prohibición de privar de la libertad y otros derechos sin que exista un fundamento legal específico y que se encuentre la adecuación del supuesto jurídico a la conducta desplegada por el inculpado. Muy parecido al actual Artículo 16 en su primer párrafo y también en parecido al tercer párrafo en lo referente a la flagrancia como excepción de una orden previa de aprehensión.

---

<sup>67</sup>Wikisource. Artículo de nombre: Constitución mexicana de 1857. [http://es.wikisource.org/wiki/Constitución\\_Mexicana\\_1857](http://es.wikisource.org/wiki/Constitución_Mexicana_1857) Art. 8.

<sup>68</sup> *Ibidem*. Art. 13.

<sup>69</sup> *Ibidem*. Art. 14.

<sup>70</sup> *Ibidem*. Art. 16.

*“Artículo 17.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales”.*<sup>71</sup>

Prohíbe expresamente la autotutela señalando la autoridad y obligación del poder judicial para dirimir conflictos y dictar justicia y además anula las costas judiciales para que fuese la expedición de justicia gratuita. Antecedente directo del actual artículo 17 Constitucional.

*“Artículo 18.- Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero”.*<sup>72</sup>

Prohíbe la imposición de penas corporales salvo por delito que así lo prevea en cualquier etapa del procedimiento o sea el principio de *–nullum poena sine lege*”. En la parte relativa la pena en especial. Otorga el derecho a la libertad bajo fianza para los delitos que así lo permitieran. Y no permite que se deje en prisión a alguien por falta de pago legal alguno en materia de honorarios.

*“Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar severamente las autoridades”.*<sup>73</sup>

Como se puede observar en ésta Constitución se marca la mitad del camino de las libertades individuales y los derechos del derecho al debido proceso que adquiere nuestra actual Constitución, pues amplía el plazo de la Constitución de 1824 del artículo 150, de las 60 horas de detención sin motivación, a 72 horas, pero ya con las formalidades del debido proceso.

---

<sup>71</sup> Constitución mexicana de 1857. [http://es.wikisource.org/wiki/Constitución\\_Mexicana\\_1857](http://es.wikisource.org/wiki/Constitución_Mexicana_1857). Art. 17.

<sup>72</sup> *Ibidem*. Art. 18.

<sup>73</sup> *Ibidem*. Art. 19.



*“Artículo 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:*

*I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.*

*II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.*

*III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.*

*IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.*

*V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan”.*<sup>74</sup>

Para los juicios del orden criminal los derechos del acusado se enumeran y estipulan en lo que fue antecedente del Artículo 20 de la texto original de 1917 de la actual Carta Magna antes de sus modernas reformas.

*“Artículo 21.- La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley”.*<sup>75</sup>

Sólo los jueces pueden imponer penas privativas de libertad, salvo la excepción legal admitida. En esto da un paso éste derecho del individuo suspendiendo casi totalmente las penas privativas de libertad por faltas administrativas salvo las legales.

*“Artículo 22.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales”.*<sup>76</sup>

Un artículo de relevancia en materia de Derechos Humanos para la época pues ampliaba la protección legal para evitar malos tratos a los imputados.

*“Artículo 23.- Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida*

---

<sup>74</sup> Constitución mexicana de 1857. [http://es.wikisource.org/wiki/Constitución\\_Mexicana\\_1857](http://es.wikisource.org/wiki/Constitución_Mexicana_1857). Art.20.

<sup>75</sup> *Ibidem*. Art.21.

<sup>76</sup> *Ibidem*. Art.22.

*con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley”.*<sup>77</sup>

Prohíbe la pena de muerte parcialmente destinando a ciertos criminales a sufrirla cuando los delitos cometidos así lo estimaba ése constituyente en el artículo antes transcrito.

*“Artículo 24.- Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia”.*<sup>78</sup>

Establece el principio de *non bis in idem* y plantea que no puede haber más de tres instancias por juicio y prohíbe la absolución de instancia alguna práctica frecuente para entonces que restaba oportunidades procesales a los inculpados.

*“Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la supresión pueda contraerse a determinado individuo”.*<sup>79</sup>

Prohíbe la suspensión de garantías individuales a determinada persona, solo en casos de emergencia nacional y como medida general y temporal.

*“Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.*<sup>80</sup>

De suma importancia, pues podemos hablar de la primera aparición constitucional o “Federalización del Juicio de Amparo”, que resultará ser el famoso juicio de garantías

---

<sup>77</sup> Constitución mexicana de 1857. [http://es.wikisource.org/wiki/Constitución\\_Mexicana\\_1857](http://es.wikisource.org/wiki/Constitución_Mexicana_1857). Art.23.

<sup>78</sup> [http://es.wikisource.org/wiki/Constitución\\_Mexicana\\_1857](http://es.wikisource.org/wiki/Constitución_Mexicana_1857) Art.24.

<sup>79</sup> [http://es.wikisource.org/wiki/Constitución\\_Mexicana\\_1857](http://es.wikisource.org/wiki/Constitución_Mexicana_1857) Art.29.

<sup>80</sup> [http://es.wikisource.org/wiki/Constitución\\_Mexicana\\_1857](http://es.wikisource.org/wiki/Constitución_Mexicana_1857) Art. 102.

constitucionales que mejor ha protegido en la realidad los derechos procesales de los ciudadanos mexicanos.

Como se puede observar, ya en esta Constitución de 1857 se erigen las bases para nuestra vigente Carta Magna, pues se reconoce como forma de gobierno una República Representativa, Democrática y Federal, al igual que se establecen las principales garantías procesales, que se hallan descritas poco más o menos en esta Carta del 57.

Como se sabe y a pesar de tener como Carta Magna un documento de corte liberal y federalista, la dictadura de Porfirio Díaz<sup>81</sup> de fines del siglo XVIII y principios del XIX, consigue que los derechos y garantías individuales constitucionales queden supeditados al interés político del dictador, anulando su eficacia en todo aquello que no le era de su agrado o conveniencia.

El movimiento Revolucionario encabezado por el mártir de la democracia Don Francisco I. Madero,<sup>82</sup> logra la renuncia y salida del país del dictador Porfirio Díaz,

---

<sup>81</sup> Porfirio Díaz fue un político mexicano que ocupó el cargo de Presidente de la nación en diversas ocasiones, convirtiéndose en el primero que logró estar frente al país por más de 35 años. Su régimen estuvo marcado por diferentes razones, tanto por logros importantes, como por una muy severa política. Durante su mandato, la economía de México se estabilizó y hubo un desarrollo económico sin precedentes; pero debido a que se invirtió capital extranjero, los mexicanos se empezaron a quedar sin tierras y se extendió la pobreza y el analfabetismo. El descontento social llevó a la Revolución Mexicana en 1910, encabezada por Francisco I. Madero, con la que se obligó a Díaz a dimitir y abandonar el país. (Fuente:<http://de10.com.mx/top-10/2015/09/15/porfirio-diaz-10-datos-que-quiza-desconozcas-del-dictador-mexicano>).

<sup>82</sup> Don Francisco I. Madero. Nació el 30 de octubre de 1873 en la Hacienda del Rosario, Parras de la Fuente, Coahuila. Aprendió las primeras letras con preceptoras particulares, posteriormente ingresó al colegio jesuita de San Juan Nepomuceno, en Saltillo. En 1886 estudió en el Saint Mary's College, Estados Unidos. Posteriormente, asistió al Liceo de Versalles y a la Escuela de Altos Estudios Comerciales, en París. Después, prosiguió sus estudios en el Departamento de Agricultura de la Universidad de California. A pesar de que nació en el seno de una familia de terratenientes, defendió la reforma política y agraria. Crítico del régimen dictatorial del presidente Porfirio Díaz, publicó La sucesión presidencial en 1910, en la que instaba a los votantes para que no se produjera su reelección. El libro fue prohibido, pero le convirtió en el principal oponente político del presidente. Fue encarcelado durante la campaña para las elecciones presidenciales de 1910, tras ser acusado de incitar una rebelión y Porfirio Díaz se alzó con la victoria. Es puesto en libertad en noviembre de 1910 y huye a Texas, desde donde comenzó las hostilidades contra Díaz, que supusieron el inicio de la Revolución Mexicana. Regresó a México y participó en una campaña militar que culminó con la toma de Ciudad Juárez en mayo de 1911. Después de la renuncia de Díaz, se convirtió en el máximo candidato para ocupar la presidencia y en las elecciones de noviembre de 1911 fue elegido presidente de México. Tomó posesión como Presidente de la República el 6 de noviembre de 1911. No fue capaz de llevar a cabo ninguna de las reformas políticas y sociales que había prometido debido a la oposición de algunos de sus partidarios y a sus propias limitaciones administrativas. Sobrevivió a varias insurrecciones, pero en 1912 estallaron rebeliones en el norte y en el sur de México protagonizadas por Pascual Orozco y Emiliano Zapata; en febrero de 1913, el comandante en jefe del Ejército el general Victoriano Huerta, ordenó su prisión y le obligó a renunciar.

pero, a raíz del asesinato del presidente Madero, la lucha por el poder entre el traidor Huerta y los caudillos Zapata y Villa, desata una contienda cuyo fin es la *Convención de Aguascalientes* con el fin de conseguir la unidad de los caudillos revolucionarios pero al fracasar dicha convención Carranza llama a un Congreso Constituyente en Querétaro en 1916 cuyos frutos son la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, Don Venustiano Carranza, el 5 de febrero de 1917.<sup>83</sup>

#### **2.4.6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.**

En esta Constitución se ratifican todos los derechos individuales propios del debido proceso que ya estaban en la Carta Magna de 1857 y se añaden otros.

Se delinea la forma de la actual Constitución en sus primeros *veintinueve* artículos, en varios de los cuales se inscriben las garantías y derechos de los ciudadanos. Entre estos destacan:

*“Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.*<sup>84</sup>

*“Artículo 2.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”.*<sup>85</sup>

---

Pocos días después, el 22 de febrero de 1913, Madero fue asesinado junto a el vicepresidente José María Pino Suárez en Ciudad de México, cuando era trasladado a la penitenciaría de Lecumberri.

(Fuente: <http://www.buscabiografias.com/biografia/verDetalle/698/Francisco%20.%20Madero>).

<sup>83</sup> Los principales dirigentes revolucionarios: Emiliano Zapata, Venustiano Carranza, Alvaro Obregón y Francisco Villa, acordaron la celebración de una convención que discutiera y fijara la fecha en que debían verificarse las elecciones, y el programa de gobierno que debía poner en práctica los funcionarios electos, esta convención tuvo el nombre de "la soberana Convención de Aguascalientes", ya que se llevó a cabo en el territorio de Aguascalientes, convocada el 10 de octubre de 1914. Pero esta Convención no tuvo éxito, ya que Carranza, no quería aceptar lo que Zapata le había propuesto que era que renunciara al poder. Al fracasar la convención de Aguascalientes, Venustiano Carranza convocó al congreso constituyente de Querétaro en 1916, ahí los constituyentes retomaron las principales demandas sociales y políticas planteadas por los grupos confrontados: derechos laborales, reparto agrario y derechos sociales. La constitución fue proclamada el 5 de febrero de 1917, además consignó por primera vez en el mundo un conjunto de garantías sociales, como fueron los artículos 3,5 ,27 y 123. Y es la Constitución que rige hasta nuestros días. (Fuente: <http://mexico-su-historia.blogspot.com/2011/10/soberana-convencion-de-aguascalientes.html>).

<sup>84</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857. Artículo 1º. /Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>).

<sup>85</sup> *Ibidem*. Art. 2º.

Con posterioridad los textos de éstos 2 primeros Artículos de la Constitución de 1917 se reunieron en un uno sólo que prohíbe esclavitud o discriminación alguna por motivos de género, capacidades, condición social etc.

Aunque es la reforma del 2008 la que le da la forma definitiva introduciendo el control de convencionalidad además del control difuso mientras no se oponga a la carta magna.

#### **2.4.6.1 Garantías de Seguridad Jurídica**

Es importante destacar el concepto de Garantías de Seguridad Jurídica quedaron consagrados en los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define las garantías de Seguridad Jurídica como los:

*“... derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones”.*<sup>86</sup>

Iniciamos con el texto original del texto constitucional de 1917.

*“Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ése derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a que se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.*<sup>87</sup>

En este artículo se repite y amplía el derecho de petición y la obligación de los gobernantes de dar pronta y expedita respuesta, aunque se hacen necesarios como innovación en el texto constitucional los requisitos de forma: pacífica, respetuosa y por escrito. Artículo que hasta la fecha se mantiene en su texto original.

*“Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más*

---

<sup>86</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación: *Las Garantías de Seguridad Jurídica*. Colección Garantías Individuales. SCJN, México. 2003, pág. 11.

<sup>87</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS... Artículo 8º. Ob. Cit.

*emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.*<sup>88</sup>

Este artículo prohíbe las leyes privativas ni los tribunales especiales separando los fueros castrenses del civil aún en causas penales. Sin reformas hasta la fecha y copia del propio artículo 13 de la anterior Carta Magna de 1857, pero con el añadido del párrafo último en relación con las causas penales para un paisano.

*“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.*<sup>89</sup>

Este artículo consagra los cuatro derechos o garantías que dan forma al actual artículo del mismo número, a saber:

A.- Principio de Irretroactividad de la Ley en perjuicio de persona alguna. Primer párrafo. Garantía cuyos orígenes se atribuyen a Cicerón y que dicho precepto fue recogido por Justiniano.

B.- Garantía de Legalidad penal. En cuyo texto original sí existía mencionado el derecho a la Vida. Éste artículo sí fue reformado quitando la palabra *vida*, pues en virtud de que se ha suprimido la pena de muerte prescrita en el artículo 23 de la Constitución de 1857, pena que desapareció parcialmente y sólo para algunos delitos graves en el texto original en 1917. Se extingue por completo el 28 de diciembre de 1982, razón por la que se consideró sin lugar su mención el 9 de diciembre de 2005. Reforma en que expresamente en el Artículo 22 constitucional se haya prohibida dicha

---

<sup>88</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS... Artículo 13. Ob. Cit.

<sup>89</sup> *Ibidem*. Artículo 14.

pena. Tal y como dice don Carlos Arellano G. –La garantía de legalidad está comprendida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional en los siguientes términos:

*"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho".*<sup>90</sup>

También conocida como garantía de Audiencia.

C.- Prohíbe se condene a alguien por analogía o mayoría de razón a pena no decretada con anterioridad o sea *nullum poenae sine lege*. También llamada la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal. Y por último:

D.- Principio de legalidad en materia civil.-La primera redacción de 1917 sólo ha sufrido una reforma del art. 16 y en éste apartado es claro que menciona 3 supuestos de forma de proceder en el principio de legalidad, a saber:

- a) Sentencia conforme a la letra de la ley.
- b) Supletoriamente la Jurisprudencia.
- c) Según los principios generales del Derecho si es que no aplican los dos primeros.

*"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinando que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. La autoridad administrativa podrá practicar visitas*

---

<sup>90</sup> Arellano García Carlos: *La Garantía de legalidad en el artículo 14 constitucional*. El Sol de México 5 de abril de 2011. <http://www.oem.com.mx/oem/notas/n2029361.htm>.

*domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones (sic) fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos”.*<sup>91</sup>

Este artículo, que establece la garantía de legalidad, fundamentación y motivación, suma a lo dispuesto en 1857, el que prohíbe detenciones arbitrarias sólo pudiéndose proceder a una detención por parte del juez si existen el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado salvo caso de flagrancia, deja para los casos en que no haya un juez en el lugar que la autoridad administrativa pueda girar la orden de aprehensión. Los Cateos domiciliarios son sólo por orden judicial. Debe decirse que éste artículo 16 tiene 5 reformas por las que ha pasado hasta la redacción actual.

*“Art. 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.*<sup>92</sup>

Conforme a este artículo, a nadie se encarcelará por deudas civiles y se consagra la prohibición de la autotutela judicial o justicia por propia mano, al igual la garantía de que los Tribunales estarán al servicio para administrar justicia gratuita y expedita.

*“Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración”.*<sup>93</sup>

Este artículo establece que solo existe la prisión preventiva por delito que merezca pena corporal, y en sitios diferentes a quienes ya hayan sido sentenciados.

Éste artículo constitucional ha sido reformado en cinco ocasiones, ampliando la regulación respecto de los presos en los estados y el ámbito Federal, luego también

---

<sup>91</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS... Artículo 16. Ob. cit.

<sup>92</sup> *Ibidem.* Art. 17.

<sup>93</sup> *Ibidem.* Art. 18.



permitiendo que los que cumplen sentencias en el extranjero regresen al territorio nacional a cumplirlas.

Mientras que los artículos 19 y 20 van a ser la columna vertebral del procedimiento penal.

*“Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*<sup>94</sup>

Art.19.- Otorga un plazo de 72 horas para dejar en libertad a un retenido por falta de elementos para ejercer la acción penal o un auto de formal prisión para el caso en el que se compruebe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado.

*“Art. 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías: I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla. II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto. III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria. IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa. V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener de los reglamentos gubernativos y de policía, el solicite, (sic) siempre que se*

---

<sup>94</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS... Artículo 19. Ob. cit.

*encuentren en el lugar del proceso. VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación. VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo. IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite. X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”<sup>95</sup>.*

Artículo 20.- Se enumeran las garantías del acusado en los juicios del orden criminal que las englobaba bajo diez números romanos y que contenían:

- Libertad bajo fianza de hasta 10,000.00 pesos en delitos cuya pena era no mayor de 5 años.
- Nadie está obligado a auto incriminarse o declarar en su contra.
- Prohibida toda incomunicación.
- Término de 48 horas para hacerle saber al acusado de que se le acusa, quién lo está haciendo, la causa de la acusación y su naturaleza pudiendo contestar a ello como lo que ha conocido como su declaración preparatoria.
- Se le carea con los testigos para que si desea los pueda interrogar.
- Se reciben sus pruebas y testigos de descargo.
- Será juzgado en audiencia pública ya sea por un juez o por un jurado popular para delitos contra la nación y su patrimonio.
- Deben proporcionarle todos los datos que solicite para que pueda defenderse.

---

<sup>95</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS... Artículo 20. Ob. cit.

-Se daba un plazo de 4 meses para ser juzgado si el delito imputado no estaba penalizado con más de 2 años. Y de un año como plazo para ser juzgado si excedía de éstos 2 años la posible pena.

-Su defensa puede hacerla por sí mismo, o persona de su confianza o ambos según manifieste que es su voluntad.

-Si no tiene quien lo defienda se le designa un abogado de oficio.

-El término de la prisión preventiva no puede exceder al de la posible condena

-Se computan para el tiempo de cumplir la pena desde el día de su detención.

Éste Artículo 20 de la Constitución es de los más reformados ya que ha sido cambiado por los legisladores en 6 ocasiones la mayor parte de ellas en avance a los derechos humanos hasta que la última del 2008 le da el gran cambio para empezar el sistema penal acusatorio para suplir al sistema inquisitivo, con una *vacatio legis* de 8 años que estamos a punto de finalizar en éste 2016. Que hoy nos dice:

-Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior

sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Párrafo reformado DOF 14-07-2011

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Fe de erratas al artículo DOF 06-02-1917. Artículo reformado DOF 02-12-1948, 14-01-1985, 03-09-1993, 03-07-1996, 21-09-2000, 18-06-2008.<sup>96</sup>

El siguiente artículo del texto constitucional de 1917

*“Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.*

*Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana”.*<sup>97</sup>

Éste artículo 21 constitucional ha sido objeto de cinco reformas desde 1917 hasta la fecha en las que ha variado desde disminuir a 72 horas el máximo del tiempo para un

<sup>96</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS... Artículo 20. Ob. cit.

<sup>97</sup> *Ibidem*. Artículo 21. Ob. cit.

arresto administrativo, la impugnabilidad del desistimiento de la acción penal, los principios y luego llamadas bases mínimas para ser parte de las instituciones encargadas de la seguridad pública. En el 2005 autoriza al Ejecutivo Federal en acuerdo con el Senado para reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y la última reforma del 2008 donde las policías retornan a tener el mandato de investigación y persecución de los delitos así como el inicio del criterio de oportunidad para escoger el Ministerio Público cuando ejercer la acción penal. Así como la innovación de que en los casos que la ley determine autoriza a los particulares a ejercer la acción penal.

*“Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

*No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.*

*Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al Instituto de Investigaciones Jurídicas 13 incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.*<sup>98</sup>

Aunque ya hemos citado la evolución de éste artículo 22 las reformas casi siempre han sido con el fin de poder disponer de los bienes que se hayan adquirido en forma ilegítima y es importante destacar que es en 2005 que se prohíbe constitucionalmente la pena de muerte.

*“Art. 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.*<sup>99</sup>

Éste artículo 23 constitucional no ha tenido reforma alguna en su texto por lo que seguimos con 3 instancias máximas por juicio penal.

Y debe señalarse que en sus Artículos 103 y 107 se regulaba ya los motivos, competencia y reglas para el Juicio de Amparo, gran innovación garantista para 1917.

---

<sup>98</sup> *Ibidem.* Art. 22

<sup>99</sup> *Ibidem.* Art. 23.

*“Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.*

*II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.*

*III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.*<sup>100</sup>

Éste artículo tiene variaciones siendo importante la inclusión de los derechos reconocidos de las omisiones de las autoridades como para ser base a la demanda de un Juicio de Amparo. Dicho texto actualmente es:

*“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.*<sup>101</sup>

Como se puede observar, la ampliación de los motivos por los cuales se puede solicitar el amparo de la justicia federal son mucho más amplias actualmente por el control de convencionalidad.

También, ya como último artículo al que haré mención, es el 107 en el que se reglamenta fundamentalmente el juicio de Amparo en cuyo texto de 1917 decía:

*“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:*

*I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

*II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas*

---

<sup>100</sup> *Ibidem.* Artículo 103.

<sup>101</sup> *Ibidem.* Artículo 107.



*o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio. La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.*

*III.- En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.*

*IV.- Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa. Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.*

*V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.*

*VI.- En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.*

*VII.- Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.*

*VIII.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.*

*IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas*

*extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria; si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII. La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro caso a la Corte, contra la resolución que se dicte. Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.*

*X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.*

*XI.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.*

*XII.- Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si Instituto de Investigaciones Jurídicas 68 no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad. Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente. También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención”.<sup>102</sup>*

El artículo 107 es de los que más se han reformado en nuestra Constitución cuenta con más de trece reformas, las cuales han sido en casi todos los ámbitos de la impartición de la Justicia Federal por el procedimiento constitucional del Juicio de Amparo, quedando el texto actual con sus reformas acotadas de la siguiente manera:

---

<sup>102</sup> *Ibíd.* Artículo 107.

*“Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*Párrafo reformado DOF 25-10-1993, 06-06-2011*

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*

*Fracción reformada DOF 06-06-2011*

*II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

*Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.*

*Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.*

*Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.*

*En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.*

*Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.*

*En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero*

*uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;*

*Fracción reformada DOF 02-11-1962, 25-10-1967, 20-03-1974, 07-04-1986, 06-06-2011*

**III.** *Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

**a)** *Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.*

*La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.*

*Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.*

*Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;*

*Inciso reformado DOF 10-08-1987, 06-06-2011*

**b)** *Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

**c)** *Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;*  
*Fracción reformada DOF 25-10-1967*

**IV.** *En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable*

*mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.*

*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;*

*Fe de erratas a la fracción DOF 14-03-1951. Fracción reformada DOF 25-10-1967, 06-06-2011*

**V.** *El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:*

*Párrafo reformado DOF 10-08-1987, 06-06-2011*

**a)** *En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*

**b)** *En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*

*Inciso reformado DOF 10-08-1987*

**c)** *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

*En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y*

**d)** *En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;*

*La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*Párrafo adicionado DOF 10-08-1987. Reformado DOF 31-12-1994, 10-02-2014*

*Fracción reformada DOF 25-10-1967, 06-08-1979*

**VI.** *En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los*

*Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;*  
*Fracción reformada DOF 25-10-1967, 06-08-1979, 10-08-1987, 06-06-2011*

**VII.** *El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;*  
*Fe de erratas a la fracción DOF 14-03-1951. Fracción reformada DOF 25-10-1967, 06-06-2011*

**VIII.** *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*  
*Párrafo reformado DOF 31-12-1994*

**a)** *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.*  
*Inciso reformado DOF 25-10-1993, 06-06-2011*

**b)** *Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.*

*La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*  
*Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 10-02-2014*

*En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;*  
*Fe de erratas a la fracción DOF 14-03-1951. Fracción reformada DOF 25-10-1967, 08-10-1974, 10-08-1987*

**IX.** *En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;*  
*Fracción reformada DOF 25-10-1967, 10-08-1987, 11-06-1999, 06-06-2011*

**X.** *Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el*

*órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.*

*Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;*

*Fe de erratas a la fracción DOF 14-03-1951. Fracción reformada DOF 25-10-1967, 06-06-2011*

**XI.** *La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;*

*Fracción reformada DOF 25-10-1967, 10-08-1987, 31-12-1994, 06-06-2011*

**XII.** *La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.*

*Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;*

*Fe de erratas a la fracción DOF 14-03-1951. Fracción reformada DOF 25-10-1967, 31-12-1994*

**XIII.** *Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.*

*Párrafo reformado DOF 10-02-2014*

*Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.*

*Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.*

*Párrafo reformado DOF 10-02-2014*

*Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;*

*Fe de erratas a la fracción DOF 14-03-1951. Fracción reformada DOF 25-10-1967, 31-12-1994, 06-06-2011*

**XIV.** *Se deroga;*

*Fracción reformada DOF 25-10-1967, 17-02-1975. Derogada DOF 06-06-2011*

**XV.** *El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;*

*Fracción reformada DOF 10-02-2014*

**XVI.** *Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.*

*Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por*



*cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.*

*No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;  
Fracción reformada DOF 31-12-1994, 06-06-2011*

*XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;  
Fracción reformada DOF 06-06-2011*

*XVIII. Se deroga.  
Fracción derogada DOF 03-09-1993  
Artículo reformado DOF 19-02-1951”<sup>103</sup>*

Como se puede observar el camino de las libertades y el respeto a los derechos de los ciudadanos, al igual que ha ocurrido en todo el mundo, es una historia plagada de sacrificios, guerras, luchas intelectuales, *paladines de la justicia* y mártires ocultos, que nos han dado la posibilidad --al menos en los textos de Ley-- de que se incluyan los derechos pertenecientes a un debido proceso.

#### **2.4.7 Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Existen cuatro reformas sobresalientes en materia penal en la Constitución mexicana de 1917, la primera de las cuales fue realizada en los años 1993-1994, la segunda en 1996, la tercera en el año de 1999; y, la cuarta, en el 2008, que es la reforma más profunda. Y la quinta en 2011.

##### **2.4.7.1 La reforma de 1993-1994.**

A grandes rasgos y tomando en cuenta las preocupaciones de los legisladores del año 1994 debe decirse en su favor que dicha reforma (por lo que concierne al aspecto penal) se debe a un esfuerzo por evitar los múltiples abusos de las policías judiciales y Agentes del Ministerio Público en virtud de que existía desde el año 1917, en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, una laguna interpretativa respecto a que si era o no necesario, para girar la orden de aprehensión, el tener datos suficientes o indicios que hicieran probable la responsabilidad del indiciado.

---

<sup>103</sup> *Ibidem.* Artículo 107.

En jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se asentó que eran necesarios sólo esos indicios sin necesidad de su total comprobación, ésta comprobación quedó para poder dictar el auto de formal prisión.

Esto propició abusos en girar órdenes de aprehensión sin los indicios suficientemente probados y por ello el legislador irrumpe con un calificativo de indispensablemente tener acreditados los elementos que integran el tipo penal para que se girara una orden de aprehensión, en vez de los elementos del cuerpo del delito que era la tradición penal en México sumándole como *ELEMENTOS DEL TIPO* más de ocho componentes que junto con la probable responsabilidad exigida por la Constitución como un grado de convicción suficiente hacían muy difícil la detención creando imposibilidad de captura de delincuentes.

El fruto de ésta reforma generó una carga excesiva de trabajo para la representación social para lograr el ejercicio de la acción penal, dando como resultado mucha impunidad por falta de elementos probatorios en esa fase investigativa.

#### **2.4.7.2 La reforma de 1996.**

El auge de la delincuencia organizada hizo que se requiriera en 1996 de una nueva reforma emergente en la que se instaura de forma fáctica un sistema penal paralelo en virtud de lo provocado por las reformas del 94 y su creciente impunidad. Tal y como lo describe el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Don Juan Silva Meza:

*“Desesperación, es la palabra con que puede calificarse la reforma del año 1996. El fenómeno delincencial cobró tales proporciones, que se hizo necesario adoptar medidas, que algunos calificaron de extremas, y que implicaban prácticamente una legislación especial en la materia, para lo cual fue menester una reforma constitucional pues se planteaba la posibilidad de establecer de hecho un auténtico derecho penal paralelo, un verdadero sistema penal excepcional.*

*La reforma no surgió como una política preventiva en general, sino como respuesta a un problema que provocaron años de incapacidad, ignorancia, mala fe, corrupción e incapacidad (sic). Nadie puede negar que se trataba de un derecho penal de excepción”<sup>104</sup>*

Además de que debe señalarse como acierto que la reforma al artículo 20 constitucional en su primera fracción poniendo límites necesarios a la libertad bajo

---

<sup>104</sup> Juan Silva Meza: *Las reformas penales en los últimos cinco años en México*. Pág. 225. (Fuente: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/131/25.pdf>).

caución que en la reforma del 93 había quedado inoperante sólo para los delitos llamados graves sin expresión de la media aritmética de 5 años antes existente y fijó además dos hipótesis para negar la libertad condicional en el caso de los delitos no graves, a saber:

a.- Que el inculpado no haya sido condenado previamente por algún delito grave. Y

b.- En caso que el Ministerio Público pueda aportar al juez elemento suficientes como para que se niegue ésta libertad bajo caución, lo cual fue sin duda alguna un atraso que la propia constitución de 1917 había superado no dejando en criterios subjetivos la posibilidad de otorgar éste beneficio procesal.

Lo que quedó plasmado en el Código Penal para el Distrito Federal del 18 de mayo de 1999 así:

*“Artículo 801 bis.- En caso de delitos no graves, el Juez podrá negar, a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad”.*<sup>105</sup>

#### **2.4.7.3 La reforma de 1999.**

Merced de lo expresado anteriormente en relación con los elementos del tipo y del cuerpo del delito, resultaba obvio que una nueva reforma penal se tendría que implementar y así se hizo en el año 1999, cuando se da “vuelta atrás” en materia del reconocimiento del cuerpo del delito, lo cual había provocado alta impunidad por carga de trabajo para la representación social.

Mediante la reforma del artículo 19 constitucional para que apoyara la teoría del artículo 16 en que el cuerpo del delito es el primer requisito necesario a acreditar para dictar un auto de formal prisión y no para que se girara una orden de aprehensión. Dando con esto fin a un estado de impunidad por falta de elementos suficientes para girar una orden de aprehensión.

---

<sup>105</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 1999. DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Art. 801 bis. (Fuente: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4948611&fecha=18/05/1999](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4948611&fecha=18/05/1999)).

*"Artículo 16.- ...*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado".<sup>106</sup>*

Correlatividad clara en el artículo 19:

*"Artículo 19 Constitucional.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastante para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".<sup>107</sup>*

Es de destacar que en previas reformas del 96 se sentaron las nuevas bases para la organización política del Distrito Federal donde se facultaba a la Asamblea Legislativa del DF a legislar en materia penal. Y por tanto fue en el año de 1999 cuando se hizo posible que se promulgara el Código Penal para el Distrito Federal. En ésta ley secundaria también se elimina el concepto de —elementos del tipo” para sustituirlo por el del —cuerpo del delito”, el cual, como ya había sido parte de la doctrina y praxis jurídica, no requirió de ninguna adaptación o *vacatio legis*.

*"Artículo 78.- El Ministerio Público al recibir una denuncia o querrela recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, a fin de formular desde luego el pedimento correspondiente, solicitando la aprehensión, comparecencia o presentación de los probables responsables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o en casos urgentes".*

*"Artículo 83.- ...*

*I.- Desde las primeras diligencias de investigación de los delitos, recabar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, para ejercer la acción penal debidamente fundada y motivada, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia que procedan y las demás determinaciones judiciales que sean pertinentes para hacer efectiva tal acción".<sup>108</sup>*

---

<sup>106</sup> Diario Oficial de la Federación. DOF: 08/03/1999. DECRETO por el que se declaran reformados los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4997854&fecha=08/03/1999](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4997854&fecha=08/03/1999).

<sup>107</sup> Diaz Natalia: *Análisis del contenido del artículo 19 Constitucional y las Garantías en el Proceso Penal Mexicano*. (Fuente: <http://www.monografias.com/trabajos51/articulo-constitucional/articulo-constitucional.shtml#ixzz43kH84g5Y>).

<sup>108</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 1999. Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para

Procesalmente ésta reforma trajo aparejados muchos derechos para el ofendido o víctima de los delitos, en virtud de que se obligaba a que se le diera un tratamiento adecuado por parte de la representación social y sin los vejámenes a los que estaba acostumbrada la población a recibir por parte de los Agentes del Ministerio Público.

*“Artículo 135.- Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumple lo previsto en el párrafo primero del artículo 134; si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 193, 194 y 194 bis. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad”.*

*“Artículo 154. ...*

*...*

*A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia o querrela así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente”.*

*“Artículo 157.- En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 135, y en todos aquellos en que el delito no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se libraré orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado”.*

*“Artículo 161.- ...*

*I. ...*

*II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;*

*III. y IV. ...*

*El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.*

*El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.*

*La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.*

*Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución”.*<sup>109</sup>

Se estableció igualmente la reparación del daño como pena pública, incluida las ayudas psicológicas a que hubiera lugar, obligando al Ministerio Público a conseguir dichas prebendas. Con esto se da mayor participación al perjudicado o víctima, lográndose así que un principio de equidad básico se incluyera en el proceso.<sup>110</sup>

También en apoyo al concepto de la legítima defensa se protegió a los que la utilizaran como repulsa a acciones ilegales, sobretudo en el domicilio privado y en particular en el delito de violación, donde solían terminar acusados las víctimas de delito a más graves que el daño recibido.<sup>111</sup>

Asimismo se prescribió que se realizaran los careos de forma en que las víctimas no pudiesen ser amenazadas por sus agresores y si fuera necesario por medios electrónicos para salvaguardar su equilibrio psíquico.<sup>112</sup>

Además, le otorga el derecho a la apelación por parte del Ministerio Público a aquellas sentencias de juicios sumarios y autos en que se niega la apertura del proceso penal, dando con esto un equilibrio a los injuriados respecto de las decisiones judiciales adversas.<sup>113</sup>

Todas estas reformas obviamente han incidido en la ampliación de los derechos que el debido proceso debe contener.

#### **2.4.7.4 La reforma de 2008.**

Pasamos a revisar ahora la última y más radical reforma constitucional, la del 2008, pues, como es harto conocido, es una reforma estructural casi total en algunas partes y fundamenta los procedimientos penales en una gran mejora a los derechos de los procesados, abandonando el sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo<sup>114</sup> por uno de

---

<sup>109</sup> *Ibidem.*

<sup>110</sup> Juan Silva Meza: *Las reformas penales en los últimos cinco años en México*. Pág. 228. (Fuente: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/131/25.pdf>).

<sup>111</sup> *Ibidem*, pág. 229.

<sup>112</sup> *Ibidem.*

<sup>113</sup> *Ibidem*, pág. 230.

<sup>114</sup> Para Montero Aroca, el denominado proceso inquisitivo no fue y, obviamente, no puede ser, un verdadero proceso... El llamado proceso acusatorio sí es un verdadero proceso, por cuanto en él existe realmente un juez imparcial y dos partes parciales enfrentadas entre sí, pero no todos los caracteres que suelen incluirse como propios del sistema acusatorio son necesarios para que exista un verdadero

corte acusatorio o adversarial<sup>115</sup>, oral, público, contradictorio, de inmediatez y presencia judicial, todo lo cual fue la forma en que quedó descrito el artículo 20 constitucional, que, copiado a la letra, es del tenor siguiente:

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*A. De los principios generales:*

*I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*

*II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*

*III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;*

*IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;*

*V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*

*VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;*

*VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;*

*VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;*

*IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y*

---

proceso. Algunos de esos caracteres podrían modificarse o suprimirse, sin que ello supusiera la desaparición del proceso. Por ejemplo, nada dice respecto de la existencia del proceso el que el juez sea profesional o popular, o que el procedimiento sea oral o escrito, pero sí afecta a la esencia del proceso el que el juez sea al mismo tiempo el acusador o el que el acusado no sea sujeto sino objeto del proceso. Por tanto, decir proceso acusatorio es un pleonismo, pues no puede existir verdadero proceso si éste no es acusatorio”. (MONTERO AROCA, Juan: *PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL. Una explicación basada en la razón*. Valencia, España. Tirant lo Blanch alternativa, 1997, pp. 28-29).

<sup>115</sup> Gómez Colomer aclara que: —. El sistema de proceder criminalmente es ‘adversarial’, y el proceso que dentro de ese sistema sirve para imponer las penas es acusatorio. Ambos términos, ‘adversarial’ y acusatorio, se complementan respectivamente, pero no significan lo mismo”. (GÓMEZ COLÓMER, Juan-Luis, en el *Prólogo* de la obra colectiva *COMENTARIOS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES*. México, D.F., Ubijus Editorial S.A., 2015, p. 27).

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.



*La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.*

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.*

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*

*III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

*IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

*V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

*El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;*

*VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y*

*VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."<sup>116</sup>*

De manera que el legislador constitucional dividió este artículo 20 en tres partes, a saber:

La primera, relativa a los *Principios Generales*, en la cual resume en nueve apartados la serie de reglas procesales del nuevo sistema acusatorio penal, que, obviamente,

---

<sup>116</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20. (Fuente: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008)).

incluyen derechos pertenecientes al debido proceso; y aunque algunos de ellos ya figuraban en el antiguo sistema inquisitivo, fueron profundizados y acoplados a la realidad nacional actual.

Inicia el artículo describiendo como el objeto principal del proceso el esclarecimiento de los hechos, lo cual considero de suma importancia, pues es la *verdad de los hechos* lo que realmente puede liberar a las personas y alumbrar el camino de la justicia; y en su segunda parte lo refiere como la protección del inocente, la no impunidad del culpable y el resarcimiento de los daños causados por el ilícito penal.

Acto seguido, describe los principios propios de un sistema penal acusatorio, iniciando con el principio de *inmediatez judicial*, el cual obliga a los juzgadores a estar presentes en cada una de las diligencias y audiencias del proceso, lo que sin duda alguna constituye un gran avance en el dispensar la justicia, pues es conocido que bajo el antiguo sistema eran los secretarios de los juzgados quienes llevaban a cabo la mayoría de las diligencias, por lo que, a mi juicio, la figura del juez era muy poco respetada. Y ahora las sentencias de los jueces deberán ser elaboradas con mayor conocimiento de causa.

Define el artículo *in comento* la descripción de lo que se entiende por “*prueba*”, con el avance de que deben ser desahogadas en las audiencias judiciales, salvo las que requieran de previa evacuación, cito textualmente:

*“III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo”.*<sup>117</sup>

A párrafo seguido hace mención la reforma del artículo 20 de otra cualidad intrínseca del proceso acusatorio, como lo es el referido a la *oralidad*, respecto de la cual mucho se ha discutido sobre su aporte real a la justicia en los casos concretos. Sin embargo, opinamos que se trata de un elemento esencial que ayuda de manera importante al esclarecimiento de los hechos y su resultado de inmediatez procesal sin duda contribuye a dar una transparencia muy necesaria para la correcta impartición de justicia.

---

<sup>117</sup> *Ibidem.*

Dado que el artículo 20 que estamos comentando coloca la carga de la prueba específicamente en la parte acusadora, refuerza con ello el principio de presunción de inocencia, ya que el presunto culpable no corre con la necesidad de probar su inocencia, la cual no podrá desvirtuarse sino en los términos de las pruebas acreditadas por la representación social.

Se describe a continuación el principio de contradicción, que nuestra Carta Magna lo coloca de dos maneras:

Primero, como un deber de *no hacer* para el juez, quien en virtud de este principio no deberá reunirse por separado con ninguna de las partes ni recibir pruebas, argumentos u otros elementos, de forma que su actuar no sea influenciado en ausencia de alguna de las partes en litigio.

Segundo, el juez, como moderador del debate judicial, deberá siempre turnar a la contraparte cualquier aclaración o dicho que le sea sometida por alguna de las partes en el juicio y no tomar decisión alguna sin escuchar sobre cualquier particular a ambas partes, según el principio latino *audiatur altera pars*.

El anterior principio evidentemente fortalece en mucho la equidad, pues da a ambas partes los mismos derechos participativos y coadyuva a evitar o mitigar actos de corrupción.

Igualmente, el artículo constitucional bajo análisis fija las reglas para una terminación anticipada o juicio abreviado por reconocimiento voluntario del sedicente culpable, siempre y cuando el juez considere que existen elementos de convicción suficientes para afirmar esa aceptación; al igual que otorga la prerrogativa al juzgador de no condenar al inculpado sin tener convicción plena de ello, mencionando, de acuerdo a la teoría del fruto prohibido, la nulidad de cualquier prueba obtenida ilícitamente.

En su segundo apartado, el hoy artículo 20 constitucional enumera los derechos de toda persona para que se le pueda imputar algún delito, siendo obviamente este el núcleo de los derechos que garantizan un debido proceso para el acusado, citando explícitamente la presunción de inocencia mientras no se dicte sentencia firme que acredite su culpabilidad.

El numeral segundo del artículo en estudio consagra que el imputado tiene derecho a permanecer en silencio sin que esto pueda utilizarse en su perjuicio y a no declarar si lo estima prudente o que libremente deseara hacerlo.

También apareja dos derechos humanos contenidos en la mayoría de las Constituciones anteriores, al prohibir toda forma de incomunicación, tortura o intimidación, considerando completamente nula cualquier confesión sin la presencia de su defensor

Otro derecho plasmado en el tercer numeral del artículo 20 constitucional está relacionado con la información a que tiene derecho el inculcado desde el momento de su detención hasta ser llevado a la presencia del Juez, pasando por su comparecencia ante el Ministerio Público. Por tanto, debe informársele de los hechos que se le imputan así como también de los derechos a que le asisten, pudiendo quedar a salvo el nombre del acusador si el juez lo estima prudente.

También se prevé la opción de escoger los beneficios que la ley otorga a quienes cooperan en el descubrimiento de quienes el inculcado conoce que pertenecen a su organización criminal para el caso de delincuencia organizada.

También tiene derecho el imputado a presentar testigos y pruebas para su descargo, que serán facilitados por las autoridades para que rindan dichos testimonios y se presenten al tribunal con el fin de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos.

Es de resaltar que el juicio se realizará en audiencia pública, salvo los casos previstos por la propia Constitución o la ley; y solo en los casos de delincuencia organizada las pruebas que se aporten en la fase de investigación podrán tener un valor probatorio si no se desahogan en el juicio por poner en peligro a algún testigo, víctimas o menores. De ser el caso, será el juez el que determinará, de acuerdo su personal arbitrio, si estima prudente el hacerlo de ésta manera. No por esto se excluye la posibilidad de que el inculcado se defienda y argumente lo que a su derecho convenga y sea escuchado y valorado su dicho.

Por lo demás, tanto el defendido como su abogado tendrán acceso a los registros de la investigación, por lo que, antes de su comparecencia judicial, podrán preparar adecuadamente su defensa, solicitando el tiempo para ello.

A partir de este momento y salvo que se requiera de la reserva del caso en particular, la investigación dejará de ser privada para que se pueda acceder a ella en todo momento por los legítimamente interesados en su contenido.

Además, si la pena estipulada para el delito de que se trate no excede los dos años, se dispone de un plazo de cuatro meses para juzgar la causa; mientras que si la pena sobrepasa éste lapso, hasta un año podrá tomarse el juicio, salvo que el propio indiciado solicite mayor tiempo.

También se consagra el derecho a una defensa por el abogado de su elección y, en caso de que no lo tenga, es deber del Estado proporcionarle los servicios de un abogado de oficio, que estará obligado a comparecer a todas sus audiencias del juicio y demás diligencias; estipulándose igualmente que la prisión preventiva no podrá prolongarse por falta de dinero ni otra causa similar, enumerando las formas de contabilizar y tener como límite la prisión preventiva.

La tercera parte glosada del artículo 20 constitucional instituye los derechos de la víctima, a saber:

Recibir la correcta asesoría jurídica respecto de los derechos que le asisten en todas las fases del proceso; reconocimiento del derecho de coadyuvar con el Ministerio Público en la presentación u ofrecimiento de pruebas, testigos y cualquier elemento de convicción que estime necesario. Si existe divergencia de opiniones y el Ministerio Público no cree conveniente el desahogo de esas probanzas deberá fundar y motivar dicha diferencia de opinión.

Igualmente, puede presentar la víctima todo tipo de recursos en contra de las actuaciones procesales, teniendo derecho a recibir atención psicológica y médica en forma inmediata. Puede también solicitar la reparación del daño por propia voz o por medio de la representación social, y la respectiva compensación no podrá ser obviada por el juez para el caso de que se condene al imputado, pues la víctima queda amparada por procesos legales expeditos que consigan que dicha reparación sea real y efectiva.

Del mismo modo, sin menoscabo de los derechos de la defensa, enumera los casos en que puede ser protegida la identidad de la víctima, con la posibilidad de solicitar las

medidas cautelares y providencias necesarias para el aseguramiento de sus bienes y salvaguarda de su persona.

Finalmente, tiene derecho a impugnar en general cualquier acción del Ministerio Público que considere lesiva a sus derechos.

Esta reforma constitucional del año 2008 estableció una *vacatio legis* de ocho años, próximos a vencerse en junio del año 2016.

La quinta reforma constitucional es materia de otro capítulo por ser la relativa al control de convencionalidad y de derechos humanos.

## CAPÍTULO TERCERO.

### DERECHOS AL DEBIDO PROCESO EN VENEZUELA

#### 3.1 Primera Constitución de Venezuela.

La primera Constitución venezolana que, a su vez, viene a ser la primera de las Constituciones latinoamericanas, es la de diciembre de 1811, la cual —recibió influencia directa tanto de la Constitución francesa como de la Constitución americana”.<sup>118</sup> Su texto —se inspiró de principios de la Constitución americana (de 1787) y a la vez, de la redacción del texto de las Constituciones francesas revolucionarias, tanto en su parte dogmática como en su parte orgánica”<sup>119</sup>.

Esta primera Constitución venezolana de 1811, es, a decir del jurista y profesor venezolano Allan Brewer Carías, —la traducción de la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano que precedió la Constitución francesa de 1793”<sup>120</sup>. De allí que en varios de sus artículos se hayan consagrado una serie de derechos y garantías, algunos de ellos inherentes al debido proceso, concretamente, en el Capítulo VIII, titulado —Derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado”. Al respecto, los artículos 158, 159 y 160 dispusieron lo siguiente:

*“Artículo 158.- Tampoco podrán los Ciudadanos ser reconvencidos en juicio, acusados, presos ni detenidos, sino en los casos y en las formas determinadas por la ley; y el que provocare, expidiere, suscribiere, ejecutare o hiciere ejecutar órdenes y actos arbitrarios, deberá ser castigado; pero todo Ciudadano que fuese llamado o aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, pues se hace culpable por la resistencia”.*

*“Artículo 159.- Todo hombre debe presumirse inocente hasta que no haya sido culpable con arreglo a las leyes; y si entre tanto se juzga indispensable asegurar su persona; cualquier rigor que no sea para esto sumamente necesario, debe ser reprimido”.*

*“Artículo 160.- Ninguno podrá ser juzgado, ni condenado al sufrimiento de alguna pena en materias criminales, sino después que haya sido oído legalmente. Toda persona en semejante casos tendrá derecho para pedir el motivo de la acusación intentada contra ella y conocer de su naturaleza para ser confrontada con sus acusadores; y testigos contrarios, para producir otros en su favor y cuantas pruebas puedan serle favorables dentro de los términos reglares, por sí, por su poder o por defensor de su elección y ninguna será compelida, ni forzada en ninguna causa a dar testimonio*

---

<sup>118</sup> Brewer Carías, Allan-Randolph: *Las Constituciones de Venezuela*. Caracas. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1996, pág. 84

<sup>119</sup> *Ibidem*.

<sup>120</sup> *Ibidem*, pág. 91.

*contra sí misma como tampoco los ascendientes, ni colaterales, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segunda de afinidad”.*<sup>121</sup>

Igualmente, en el artículo 161 se le ordenó al Congreso que, con la brevedad posible, estableciera —propona ley detalladamente el juicio por jurados para los casos criminales o civiles, a que comúnmente se aplica en otras naciones, con todas las formas propias de este procedimiento y hará entonces las declaraciones que aquí correspondan en favor de la libertad y seguridad personal, para que sean parte de ésta y se observen en todo el Estado”; en tanto que en artículo 162 consagró el derecho de toda persona —a estar segura de que no sufrirá pesquisa alguna, registro, averiguación, capturas o embargos irregulares o indebidos de su persona, su casa y sus bienes; y cualquiera orden de los Magistrados para registrar lugares sospechosos sin probabilidad de algún hecho grave que los exija, ni expresa designación de los referidos lugares o para apoderarse de alguna o algunas personas y de sus propiedades, sin nombrarlas, ni indicar los motivos del procedimiento, ni que haya precedido testimonio o disposición jurada de personas creíbles, será contraria a aquel derecho, peligrosa a la libertad y no deberá expedirse”.

<sup>122</sup>

Asimismo, en el artículo 164 se estableció que la casa de todo ciudadano —es un asilo inviolable”, por lo que ninguno —tiene derecho de entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundación o reclamación que provenga del interior de la misma casa o cuando lo exija algún procedimiento criminal conforme a las leyes...”.

<sup>123</sup>

Como vemos, la primera Constitución venezolana, aparte de establecer expresamente el principio de legalidad de los delitos y de las penas, al igual que el de la inviolabilidad del domicilio, consagró también garantías básicas del *debido proceso*, tales como las concernientes a la presunción de inocencia, al derecho a ser oído en los juicios criminales, al de conocer el contenido de la acusación y promover pruebas, a no declarar contra sí mismo ni en contra de sus parientes cercanos y a ser juzgado —en todas las formas propias” de los procedimientos civiles y criminales. Similares disposiciones se establecieron también en la segunda Constitución venezolana, de 1819.

---

<sup>121</sup> *Ibidem*, pág. 301.

<sup>122</sup> *Ibidem*.

<sup>123</sup> *Ibidem*, págs. 301-302.



### 3.2 Tercera Constitución de Venezuela de 1830.

Luego, en la tercera Constitución de Venezuela, de 1830, destaca el hecho de que se suprime el principio de presunción de inocencia (el cual no será retomado sino hasta la Constitución de 1999), pero se consagra el principio del juez natural, al disponerse, en el artículo 195, que: “Ningún venezolano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgados por comisiones especiales, o tribunales extraordinarios”.<sup>124</sup>

Igualmente, se consagra el derecho a ser juzgado “después de habersele citado, oído y convencido legalmente” (art. 196); y el de no “dar testimonio con juramento contra sí mismo en causa criminal”, ni en contra de sus parientes ni cónyuge (art. 197).

En la Constitución de 1857, que fue la cuarta dictada en Venezuela, se repiten las mismas garantías que figuran en la de 1830, pero se consagra además, en el artículo 106 la publicidad de los juicios, al disponerse que “todo juicio será público, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario”.<sup>125</sup>

En la Constitución de 1858 se reiteran en lo básico las anteriores garantías.

### 3.3 Constitución de 1864.

Fue dictada al año siguiente de concluida la Guerra Federal<sup>126</sup>, se sistematizan varias de las garantías inherentes al debido proceso, tales como la del juez natural, la de no ser incomunicado “por ninguna razón ni pretexto”, la de no ser obligado a prestar juramento ni a declarar contra sí mismo en causas criminales, ni en contra de sus parientes cercanos, y el derecho a no ser condenado en materia criminal sin haber sido ser oído legalmente.

Así, en el artículo 14, numeral 14, se establece que lo siguiente:

*“Artículo 14. La Nación garantiza a los venezolanos:*

*(...) 14. La seguridad individual, y, por ella:*

---

<sup>124</sup> *Ibidem*, pág. 457.

<sup>125</sup> *Ibidem*.

<sup>126</sup> La Guerra Federal fue la lucha armada que, con carácter de guerra civil, sostuvieron los liberales contra el gobierno de los conservadores entre 1859 y 1863. Por su duración se llama también Guerra Larga o Guerra de los Cinco Años. El nombre de "Federal" se debe a que los liberales tenían como bandera el federalismo o autonomía de las provincias. El ámbito que abarcó el enfrentamiento fue todo el país. El carácter general que mantuvo fue el de guerra de guerrillas, es decir, de ataques de pequeños grupos armados contra el ejército gubernamental. (Fuente: <http://www.monografias.com/trabajos12/guefed/guefed.shtml>).

1. Ningún venezolano podrá ser preso, ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito;
2. Ni ser obligado a recibir militares en su casa en clase de alojados o acuartelados;
3. Ni ser juzgado por tribunales o comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes dictadas antes del delito o acción que deba juzgarse;
4. Ni ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la causa, a menos que sea cogido *in fraganti*;
5. Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto;
6. Ni ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorios en causas criminales, contra sí mismo o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el cónyuge;
7. Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron;
8. Ni ser condenado a sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente;
9. Ni ser condenado a pena corporal por más de diez años;
10. Ni continuar privado de su libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden".<sup>127</sup>

Similar disposición, sin mayores cambios, figura también en el resto de las Constituciones venezolanas del siglo XIX, esto es las de 1874, 1881, 1891 y 1893.

### **3.4 Constitución de 1901.**

Posteriormente, en el siglo XX, la primera Constitución que se dicta es la de 1901, en la cual se consagran, en el artículo 17, numeral 14, entre otras, las garantías del debido proceso concernientes a no ser juzgado sino "por sus jueces naturales y en virtud de ley preexistente" (ord. 3°); no ser obligado a "prestar juramento ni a sufrir interrogatorio, en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, ni contra del cónyuge" (ord. 4°); y, no ser condenado "a sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente" (ord. 7°), destacando especialmente la consagración constitucional, por vez primera, en el ordinal 10°, del principio del *nos bis in ídem*, al establecerse que nadie podrá ser "por segunda vez por el mismo hecho".<sup>128</sup>

Las siguientes Constituciones de siglo XX, concretamente las de 1904, 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929, 1931, 1936, 1947, 1947 y 1953<sup>129</sup>, también consagraron, de

<sup>127</sup> Brewer C., Allan R.: *Las Constituciones de Venezuela...*, ob. cit., p. 519.

<sup>128</sup> *Ibidem*, p. 673.

<sup>129</sup> Todas estas Constituciones aparecen publicadas en la citada obra *Las Constituciones de Venezuela*, del jurista venezolano Allan Randolph Brewer-Carías.

manera similar a sus antecesoras, las mencionadas garantías concernientes al debido proceso.

### **3.5 Constitución de 1961.**

Es la penúltima que se ha dictado en Venezuela, se amplían estas garantías y se enuncian con mejor técnica legislativa.

Al efecto, se dispuso lo siguiente en el artículo 60:

*“Artículo 60.- La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:*

*1. Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido in fraganti, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstos por la ley. En sumario no podrá prolongarse más allá del límite máximo legalmente fijado.*

*El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que prevea la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención.*

*En caso de haberse cometido un hecho punible, las autoridades de policía podrán adoptar las medidas provisionales, de necesidad o urgencia, indispensables para asegurar la investigación del hecho y el enjuiciamiento de los culpables. La ley fijará el término breve y perentorio en que tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad judicial, y establecer además el plazo para que ésta prevea, entendiéndose que han sido revocadas y privadas de todo efecto, si ella no las confirma en el referido plazo.*

*(...)*

*4. Nadie podrá ser obligado a prestar juramento ni constreñido a rendir declaración o a reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge o la persona con quien haga vida marital ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;*

*5. Nadie podrá ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley. Los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia, con las garantías y en la forma que determine la ley;*

*(...)*

*8. Nadie podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiere sido juzgado anteriormente”.*

Obsérvese que se estatuye expresamente el derecho del indiciado al acceso de “~~todos~~ los medios de defensa que prevea la ley”, reiterándose además, pero de manera más amplia, los derechos concernientes a “~~no~~ ser obligado a prestar juramento ni constreñido a rendir declaración o a reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge o la persona con quien haga vida marital ni contra sus

parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”, al igual que el de ser —o en la forma que indique la ley” antes de ser condenado en causa penal. Igualmente, se consagró el derecho de los reos de delitos contra la cosa pública (corrupción), a ser —uzgado en ausencia, con las garantías y en la forma que determine la ley”; disponiéndose finalmente en este artículo 60, el principio del *non bis in ídem*. Destaca especialmente en la Constitucional venezolana de 1961, el artículo 68, el cual sentará las bases de lo que será el debido proceso en la forma que se encuentra consagrado en la vigente Constitución venezolana de 1999, al establecerse que:

*“Artículo 68.- Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidos por la ley, la cual fijar normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes. La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso”.*

Finalmente, en el artículo 69 se reitera nuevamente el principio del juez natural en los siguientes términos:

*“Artículo 69.- Nadie podrá ser juzgado sino por sus jueces naturales ni condenado a sufrir pena que no esté establecida por ley preexistente”.*

### **3.6 Constitución Vigente.**

Llegamos así a la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del 30 de diciembre de 1999, que consagra expresamente por vez primera en Venezuela, el derecho al —o”, empleando esa misma denominación, reuniendo en un mismo artículo constitucional todos los derechos que le son inherentes.

Al afecto, el artículo 49 dispone lo siguiente:

*“Artículo 49.- El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:*

*1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.*

*2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.*

3. *Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.*

4. *Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.*

5. *Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*

*La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

6. *Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.*

7. *Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.*

8. *Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas”.*

### **3.7 Código Orgánico Procesal Penal.**

Es importante destacar que antes de ser dictada y entrar en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya el Código Orgánico Procesal Penal venezolano<sup>130</sup>, sancionado el 20 de enero de 1998 y en vigencia a partir del 1° de julio de 1999, había consagrado el debido proceso en su artículo 1°, en los siguientes términos:

*“Artículo 1°.- Juicio previo y debido proceso. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado, sin dilaciones indebidas, ante un juez imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con*

---

<sup>130</sup> “El COPP adoptó un sistema basado en el principio acusatorio en sustitución del sistema inquisitivo que rigió durante más de cien años a través del Código de Enjuiciamiento Criminal. Su principal fuente fue el Proyecto de Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, al igual que el Código Procesal Penal de Costa Rica de 1998”. (Cita tomada de la obra del profesor venezolano JOSÉ LUIS TAMAYO RODRÍGUEZ intitulada: *Caos terminológico en Derecho Procesal Penal Probatorio*. Serie Monografías. Caracas. Ediciones Paredes, 2015, pág. 34.)

*salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República”.*

En todo caso, aunque es cierto que el “debido proceso” fue consagrado expresa y constitucionalmente en Venezuela a partir de diciembre de 1999 cuando entró en vigencia la Constitución Bolivariana, los derechos que lo componen ya se encontraban vigentes en el país sudamericano merced de los tratados y pactos internacionales, especialmente los siguientes:

### **3.8 Tratados y Pactos Constitucionales suscritos y ratificados por Venezuela,**

1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, del 10 de Diciembre de 1948.

*“Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de su derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, del 16 de Diciembre de 1966.

*“Artículo 9.*

*2.- Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

*3.- Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer las funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a las garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

*4.- Toda persona que sea privada de su libertad tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”.*

3. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA), del 22 de Noviembre de 1969.

*“Artículo 8. Garantías judiciales.*

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a. *Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

b. *Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*

c. *Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d. *Derecho del inculcado de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e. *Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado...*

f. *Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.*

g. *Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.*

h. *Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.*

En torno al *debido proceso*, el profesor venezolano José Luis Tamayo Rodríguez expresa lo siguiente:

*“El debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se ha tenido como uno de los principales derechos procesales de los venezolanos, no solo en el campo judicial sino también en el campo administrativo.*

*El debido proceso consagrado se manifiesta a través de tres circunstancias:*

1. *Legalidad de las normas penales sustantivas y procedimentales: „Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”. (Art. 49, ord. 5°).*

2. *Ante autoridad competente: „Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni*

*podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto". (Art. 49, ord. 4°).*

*3. Con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. „Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete". (Art. 49, ord. 3°)".<sup>131</sup>*

A renglón seguido, expresa el profesor venezolano:

*“Esto significa que deben respetarse los formalismos o procedimientos que la ley ha previsto para la investigación y juzgamiento. La ley regula los medios, mecanismos y formas en que deben cumplirse las actividades investigativas y de juzgamiento. Esas normas deben respetarse en lo esencial, porque, existen formalismos cuyo desconocimiento no lesiona ningún derecho, ningún legalismo esencial y por lo tanto es exagerado darle estas consecuencias procesales.*

*Todo procedimiento trae unas formas fundamentales esenciales, que no pueden ser desconocidas. Así se encuentra concordancia con este principio rector el consagrado en el Artículo 257 de la Constitución, que da prevalencia al derecho sustancial sobre el formal o procedimiento, al establecer que: “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.*

*A través de estas tres manifestaciones se entiende el debido proceso como principio rector del procedimiento penal”.<sup>132</sup>*

Por su parte, la también profesora venezolana Nelly Arcaya de Landáez, al comentar el principio del *juicio previo y debido proceso* establecido en el artículo 1° del Código Orgánico Procesal Penal, señala lo siguiente:

*“Ante la universalización de los derechos humanos, el debido proceso se debe ver no solo desde un punto de vista formal (conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados), ni solo como un derecho fundamental, sino que debemos verlo como algo más, como la integración de fines, derechos y garantías fundamentales, que lo presentan en conjunto como una auténtica garantía de la organización de una sociedad por constituir la expresión del poder punidor del Estado, por lo que resulta indispensable para el imputado, enjuiciado, víctima y para la colectividad, por lo que se evidencia que el debido proceso es un conjunto de garantías indisolubles, así que la violación del debido proceso implica la violación de otros derechos*

---

<sup>131</sup>Tamayo Rodríguez José Luis: *Proposiciones para reformar el CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL. Presunción de Inocencia, Derecho a ser juzgado en libertad, Prisión preventiva y Debido proceso.* Caracas. Venezuela. Ediciones de la Asamblea Nacional, 2001, pág. 79.

<sup>132</sup> *Ibidem*, pág. 80.



*fundamentales (publicidad, oralidad, contradicción, defensa, intermediación, celeridad, legalidad, libertad, igualdad, etc.).*

*De conformidad con esta disposición se consagra el debido proceso dentro de una concepción pluralista de principios y garantías: Juicio previo, oral, público, celeridad debida, juez imparcial, cumplimiento de la normativa del Código, salvaguardando todos los derechos y garantías (del debido proceso) y el cabal cumplimiento de la Constitución de la República, leyes, Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos por la República, por lo que lo convierte en el principio rector que informa todo el proceso penal, impuesto por la influencia de las más modernas tendencias de política criminal de defensa social y el cual se encamina a evitar la imposición de una pena o medida de seguridad, sin la previa celebración de un procedimiento inspirado en el cumplimiento de todos los principios y garantías procesales señalados en el estatuto del Código Orgánico Procesal Penal”.*<sup>133</sup>

### **3.9 Jurisprudencia en relación con el debido proceso.**

Finalmente, el profesor Tamayo al hacer referencia la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela en torno al concepto del *debido proceso*, dice que la misma ha expresado:

*“A) „Por lo que respecta a la primera razón expresada, la misma alude a la riqueza garantística, e incluso conceptual, que ofrece el Título Preliminar del Código que, en sus veintidós artículos iniciales, enuncia los principios y garantías del proceso penal. Es decir que, después del oscurantismo de un sistema enclavado en el mito del sumario, como lo es el que desarrolla el aún vigente Código de Enjuiciamiento Criminal, la norma sustitutiva le ofrece a los ciudadanos principios tales como los que reproducen las garantías y derechos que la Constitución del 61 consagra y que, a su vez, ratifica el contenido de los tratados suscritos por el país en materia de Derechos Humanos. Así, el principio del debido proceso, la garantía del juzgamiento mediante el juez natural, la presunción de inocencia, el carácter excepcional de las medidas restrictivas de libertad, el respeto a la dignidad humana, la igualdad de las partes en el proceso, la oralidad, la publicidad, la concentración y la contradicción. De esta forma, en el mencionado Título Preliminar del Código Orgánico Procesal Penal se encuentran condensados todos los principios tutores de los Derechos Humanos en el proceso penal; es más, tales principios, por su amplitud, constituyen reglas de todo el sistema jurídico”.*

*B) „El análisis de esa aseveración radicará en la previa determinación del contenido del derecho a la defensa y su relación con lo que el autor español Víctor Fairén Guillén denomina las garantías procesales superiores; esto es, el derecho al debido proceso. En Venezuela se concibe el derecho a la defensa como aquel “que garantiza a las partes el ejercicio de sus legítimas facultades procesales para cumplir las cargas, aprovechar las posibilidades y realizar las expectativas que el proceso comporta”. (Márquez Añez: Motivos y efectos del recurso de forma en la casación, pág. 101). Mientras que la Sala ha determinado que: „Ja indefensión ocurre en el juicio cuando el Juez priva o*

---

<sup>133</sup>Arcaya de Landáez Nelly: *Comentarios al nuevo Código Orgánico Procesal Penal. Principios y garantías procesales*. Caracas. Editorial Sentido, 1999, págs. 24-25

*limita a alguna de las partes el libre ejercicio de los medios y recursos que la ley pone a su alcance para hacer valer sus derechos". (Sala de Casación Civil, sentencia N° 360 de 8 de agosto de 1995, Milagros Cisneros contra Fogade).*

*De esta manera la indefensión es imputable al juez, no a la ley. Y no hay indefensión si el medio o recurso ha sido ejercido. Ha sido pacífica la doctrina de este Alto Tribunal en afirmar que el derecho a la defensa se interpreta extensivamente y al respecto tiene que examinarse: a) si se establecen preferencias o desigualdades; b) cuando se acuerdan facultades, medios o recursos no establecidos por la ley, o se niegan los permitidos por ella; c) cuando el juez no provee sobre las peticiones, en tiempo hábil, con perjuicio de una parte; d) cuando se niega o silencia una prueba o se resiste a verificar su evacuación; e) cuando el juez menoscaba o excede sus poderes en juicio, en perjuicio de uno de los litigantes"...".<sup>134</sup>*

---

<sup>134</sup> José L. Tamayo R.: *Proposiciones para reformar...*, ob. cit., págs. 83-84

## **CAPÍTULO CUARTO.**

### **ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS MARCOS CONSTITUCIONALES MEXICANO Y VENEZOLANO SOBRE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO.**

#### **4.1 Tipos de Constituciones. Diferencias y similitudes.**

##### **4.1.1 Diferencias.**

Como primer distingo debe hacerse saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un formato explícito y no sólo enunciativo, según el puro estilo constitucional original de los Estados Unidos de América, pues la carta magna mexicana entra en muchos aspectos de la regulación a detalles que en otras legislaciones queda en manos de las leyes secundarias.

Tal es el caso de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, de corte más sintético, la cual a pesar de tener 350 artículos, que es un número mucho mayor de los 136 que tiene la constitución mexicana vigente, el texto constitucional venezolano se reduce a la tercera parte del mexicano.

Por ésta razón es importante tener en cuenta para el presente estudio comparativo que existen muchos artículos o partes de ellos de la constitución mexicana que no aparecen en el texto constitucional venezolano en virtud de que deja a las leyes secundarias su reglamentación.

##### **4.1.2 Similitudes.**

Ambas constituciones son sumamente garantistas habiendo incluido en sus textos los controles de constitucionalidad, tanto como el control difuso y el control convencional.

Aunque no sea materia estrictamente constitucional debe decirse también que la jerarquía de las leyes es similar en ambos sistemas jurídicos. Siendo el equivalente a las Leyes Reglamentarias mexicanas de los diversos artículos constitucionales, las Leyes Orgánicas venezolanas las cuales regulan sobre algunas materias contenidas en preceptos constitucionales.

Como sería el caso concreto del Derecho al Amparo constitucional venezolano que en la carta magna sólo lo enuncia dejando su regulación a la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y no como es el caso mexicano de los artículos 103 y 107 de la carta magna los cuales entran en materias reglamentarias

adjetivas. Lo cual ya se verá con detalle en el capítulo VII del presente trabajo donde se exponen las diferencias fundamentales y accesorias o procedimentales del Juicio de Amparo mexicano y la Acción de Amparo venezolana y sus efectos procesales.

#### **4.2 Comparación entre Artículos y Comentarios.**

El primer artículo de la Constitución mexicana tiene su correlación con 3 artículos de la Constitución venezolana que son el 19 el 23 y el 21.

*“Capítulo I  
De los Derechos Humanos y sus Garantías  
Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011*

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”  
Párrafo reformado DOF 10-06-2011”<sup>135</sup>*

Éste primer párrafo en materia de la protección estatal respecto de los derechos humanos de los ciudadanos describiendo los principios reguladores de dichos derechos humanos tiene su correlativo venezolano en éste:

*“Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen”<sup>136</sup>*

El segundo artículo 23 en materia de derechos humanos se extiende tanto en relación al control difuso como el control de convencionalidad que en su texto venezolano es muy bueno e incluso con jerarquía constitucional a los derechos humanos encontrados en los tratados de los que haya sido parte el país sudamericano. Sin embargo, es conocido que si no existe una voluntad política real y eficaz no existe

---

<sup>135</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 27-01-2016. Artículo 1º. (Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>).

<sup>136</sup>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908 del 19 de febrero de 2009. Artículo 19. <http://www.mp.gob.ve/LEYES/constitucion/constitucion1.html>.

marco jurídico que pueda hacer prevalecer los derechos individualidades frente a las tiranías gubernamentales.

*“Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.*<sup>137</sup>

Debo precisar que como casi en todos los países se requirió de esperar a una Jurisprudencia en la que se dilucidara sobre el alcance real del control de convencionalidad la cual, para el caso de Venezuela, se agravó con el tinte político que se vive actualmente en ese país y su salida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Carta-Denuncia* del 6 de septiembre del 2012 suscrita por el entonces Canciller de la República Bolivariana y hoy Presidente de Venezuela Nicolás Maduro Moros. Cito a continuación la sentencia que fija los criterios sobre la materia:

*“Al respecto, en sentencia n.º 1942 del 15 de julio de 2003 esta Sala precisó, en relación con el artículo 23 constitucional, lo siguiente:*

*“A juicio de la Sala, dos elementos claves se desprenden del artículo 23: 1) Se trata de derechos humanos aplicables a las personas naturales; 2) Se refiere a normas que establezcan derechos, no a fallos o dictámenes de instituciones, resoluciones de organismos, etc., prescritos en los Tratados, sino sólo a normas creativas de derechos humanos. (...)*

*‘Repite la Sala, que se trata de una prevalencia de las normas que conforman los Tratados, Pactos y Convenios (términos que son sinónimos) relativos a derechos humanos, pero no de los informes u opiniones de organismos internacionales, que pretendan interpretar el alcance de las normas de los instrumentos internacionales, ya que el artículo 23 constitucional es claro: la jerarquía constitucional de los Tratados, Pactos y Convenios se refiere a sus normas, las cuales, al integrarse a la Constitución vigente, el único capaz de interpretarlas, con miras al Derecho Venezolano, es el juez constitucional, conforme al artículo 335 de la vigente Constitución, en especial, al intérprete nato de la Constitución de 1999, y, que es la Sala Constitucional, y así se declara. (...)*

*Resulta así que es la Sala Constitucional quien determina cuáles normas sobre derechos humanos de esos tratados, pactos y convenios, prevalecen en el orden interno; al igual que cuáles derechos humanos no contemplados en los citados instrumentos internacionales tienen vigencia en Venezuela.*

---

<sup>137</sup> *Ibidem.* Artículo 23.

Esta competencia de la Sala Constitucional en la materia, que emana de la Carta Fundamental, no puede quedar disminuida por normas de carácter adjetivo contenidas en Tratados ni en otros textos Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el país, que permitan a los Estados partes del Tratado consultar a organismos internacionales acerca de la interpretación de los derechos referidos en la Convención o Pacto, como se establece en el artículo 64 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, ya que, de ello ser posible, se estaría ante una forma de enmienda constitucional en esta materia, sin que se cumplan los trámites para ello, al disminuir la competencia de la Sala Constitucional y trasladarla a entes multinacionales o transnacionales (internacionales), quienes harían interpretaciones vinculantes. (...)

A las decisiones de esos organismos se les dará cumplimiento en el país, conforme a lo que establezcan la Constitución y las leyes, siempre que ellas no contraríen lo establecido en el artículo 7 de la vigente Constitución, el cual reza: `La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución` siempre que se ajusten a las competencias orgánicas, señaladas en los Convenios y Tratados. Debido a ello, a pesar del respeto del Poder Judicial hacia los fallos o dictámenes de esos organismos, éstos no pueden violar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como no pueden infringir la normativa de los Tratados y Convenios, que rigen esos amparos u otras decisiones.

Si un organismo internacional, aceptado legalmente por la República, amparara a alguien violando derechos humanos de grupos o personas dentro del país, tal decisión tendría que ser rechazada aunque emane de organismos internacionales protectores de los derechos humanos... (...)

*‘La Sala considera que, por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del artículo 7 constitucional, no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señale, y que aun en este último supuesto, la decisión que se contradiga con las normas constitucionales venezolanas, carece de aplicación en el país, y así se declara. (...)*

*Los artículos 73 y 153 constitucionales, contemplan la posibilidad que puedan transferirse competencias venezolanas a órganos supranacionales, a los que se reconoce que puedan inmiscuirse en la soberanía nacional.*

*Pero la misma Constitución señala las áreas donde ello podría ocurrir, cuales son -por ejemplo- las de integración latinoamericana y caribeña (artículo 153 **eiusdem**). Áreas diversas a la de los Derechos Humanos **per se**, y donde las sentencias que se dicten son de aplicación inmediata en el territorio de los países miembros, como lo apunta el artículo 91 de la Ley Aprobatoria del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.*

*Entiende la Sala que, fuera de estas expresas áreas, la soberanía nacional no puede sufrir distensión alguna por mandato del artículo 1 constitucional, que establece como derechos irrenunciables de la Nación: la independencia, la libertad, la soberanía, la integridad territorial, la inmunidad y la autodeterminación nacional. Dichos derechos constitucionales son irrenunciables, no están sujetos a ser relajados, excepto que la propia Carta Fundamental lo señale, conjuntamente con los mecanismos que lo hagan posible, tales como los contemplados en los artículos 73 y 336.5 constitucionales, por ejemplo.*

*Consecuencia de lo expuesto es que en principio, la ejecución de los fallos de los Tribunales Supranacionales no pueden menoscabar la soberanía del país, ni los derechos fundamentales de la República” (subrayados de este fallo)”.<sup>138</sup>*

Quedando claro que corresponde a la ahora llamada Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ser la última autoridad en relación con los derechos humanos, su interpretación y su aplicación en Venezuela; tan polémica en éstos últimos días por su notoria parcialidad política ajena a cualquier principio básico de equidad y el equilibrio de los poderes.

Por último el artículo 21 en el que se plasman tanto la igualdad del ser humano sin discriminación alguna ante la ley y en su segunda fracción la obligación estatal de proveer métodos seguros para evitar la discriminación así como también adoptar medidas en favor de los grupos marginados ante la ley.

*“Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:*

*1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.*

*2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*<sup>139</sup>

---

<sup>138</sup> Sentencia N° 1942 del 15 de julio de 2003. Sala Político-Administrativa del TSJ. (Fuente: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/181181-1175-10915-2015-15-0992.HTML>).

<sup>139</sup> *Ibidem*. Artículo 21.

En relación con el artículo octavo de la Constitución mexicana que consagra el derecho de petición texto nunca reformado desde 1917 y con sus requisitos formales y en el segundo párrafo la obligación correlativa de la autoridad competente para producir su respuesta, se dice expresamente:

*“Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.  
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*<sup>140</sup>

La Constitución venezolana prevé éste derecho de petición en Artículo 26 en los siguientes términos:

*“Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.”*<sup>141</sup>

Refiriéndose éste artículo 26 que es naturalmente al derecho de petición, pero obviamente sin exigir las formalidades del artículo octavo mexicano que tiene que ser por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Y también incluye el derecho a recibir una respuesta oportuna.

Mientras que en otro artículo, el 51 de la Constitución venezolana, se refiere a la obligación de la autoridad de respetar el derecho de petición o se puede hacer acreedora a una sanción.

*“Artículo 51. Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.”*<sup>142</sup>

---

<sup>140</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 27-01-2016. Artículo 8°. (Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>).

<sup>141</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908 del 19 de febrero del 2009. Artículo 26. (Fuente: <http://www.mp.gob.ve/LEYES/constitucion/constitucion1.html>).

<sup>142</sup> *Ibidem* Artículo 51.



Que aunque puede ser similar prevé una sanción para la autoridad que viole el mencionado derecho, pudiendo ser destituida en tal caso. Sin embargo no propone un tiempo para que se tenga que producir la respuesta de la autoridad aunque si la enuncia como un derecho a recibir respuesta oportuna y adecuada. Además como ya se copió anteriormente en su artículo 26 hace mención a la expedición de justicia expedita y un concepto interesante de que se eviten las dilaciones indebidas ni formalismos o reposiciones inútiles. Cito:

*“Artículo 26. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”*<sup>143</sup>.

Pasando al artículo 13 de la Constitución mexicana donde en su primer párrafo prohíbe las leyes privativas y a continuación menciona lo conducente a la subsistencia del fuero Militar:

*“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.*

*Artículo original DOF 05-02-1917”*<sup>144</sup>.

La Carta Fundamental venezolana preceptúa en su art. 49 la prohibición de tribunales especiales:

*“Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:*

*4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por*

---

<sup>143</sup> *Ibidem*. Artículo 26.

<sup>144</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 27-01-2016. Artículo 13. (Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>).

*tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto”.*<sup>145</sup>

En el artículo 14 constitucional mexicano, en cuyo primer párrafo se refiere al principio de irretroactividad de la Ley, la correlativa venezolana se encuentra en su artículo 24 que a la letra dice:

*“Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso....”*<sup>146</sup>

En cuanto al segundo párrafo mexicano que consigna las formalidades esenciales del procedimiento para la privación de la libertad sobretodo, existe el artículo 44 en el Capítulo relativo a los Derechos Civiles en Venezuela, donde se consagra lo siguiente:

*“Artículo 44. Libertad personal es inviolable; en consecuencia:*

*1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención...”*<sup>147</sup>

Es evidente que la excepción de la flagrancia se incluye de inmediato que corresponde al Artículo 16 en su quinto párrafo de la Carta Magna mexicana.

En cuanto al principio de irretroactividad de la ley contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución mexicana:

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.*<sup>148</sup>

En Venezuela, el principio de irretroactividad de la ley se encuentra previsto en el artículo 24, que dice:

---

<sup>145</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908 del 19 de febrero del 2009. Artículo 49. (Fuente: <http://www.mp.gob.ve/LEYES/constitucion/constitucion1.html>).

<sup>146</sup> *Ibidem*. Artículo 24.

<sup>147</sup> *Ibidem*. Artículo 44.

<sup>148</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 27-01-2016. Artículo 14 primer párrafo. (Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> de febrero del 2009. HTML).

*“Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o a la rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron”.*<sup>149</sup>

Éste artículo obviamente incluye, como se puede observar, beneficios procesales como sería cualquier cambio legislativo en materia adjetiva penal respecto de los procedimientos que puedan hallarse en plena sustanciación; sin embargo, hace el distingo específico de forma que si es el caso en que ya se hayan desahogado las pruebas, se aplicarán en beneficio del indiciado. Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea. Por lo que debe inferirse que el artículo antes citado tiene introducido el principio *in dubio pro reo*.

En cuanto a la segunda parte del artículo catorce mexicano que habla sobre las formalidades del proceso:

*“... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Párrafo reformado DOF 09-12-2005”.*<sup>150</sup>

En cuanto al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal del tercer párrafo del artículo 14 de México:

*“... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.*<sup>151</sup>

Se entiende que además del principio de Reserva Legal y tipicidad estricta están implícitos en el artículo 49 venezolano al mencionar bajo el principio de que no hay pena sin ley el concepto de leyes previamente establecidas.

*“Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas en consecuencia:*

...

---

<sup>149</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908 del 19 de febrero del 2009. Artículo 24. (Fuente: <http://www.mp.gob.ve/LEYES/constitucion/constitucion1.html>).

<sup>150</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 27-01-2016. Artículo 14 segundo párrafo. (Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> de febrero del 2009. html).

<sup>151</sup> *Ibidem*. Artículo 14, tercer párrafo.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”.<sup>152</sup>

Es en el artículo 16 mexicano donde en su primer párrafo se consagra la garantía de Seguridad Jurídica así como la de Fundamentación y motivación, y de Autoridad competente que le dé validez jurídica a cualquier invasión de la esfera de los derechos individuales de los ciudadanos. Por su trascendencia, a nivel del Juicio de Amparo, es que reviste junto con las garantías del artículo 14, los dos preceptos más invocados en materia de litigio constitucional.

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (Reformado en su integridad mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008)”.*<sup>153</sup>

Debemos distinguir el exacto contenido y alcance de los artículos 14 y 16 constitucionales mexicano, para lo cual resulta de utilidad el artículo intitulado *“Garantía de seguridad en sentido amplio del Artículo 16 Constitucional”* que transcribo a continuación:

*“... „Nadie puede ser molestado“. Este es el segundo aspecto de la norma que complementa a la del artículo 14. En efecto, el artículo 14 nos habla de que „nadie puede ser privado“ y el 16 „molestado“. Desde un punto de vista de amplitud jurídica, de tutela, es mucho mayor la del artículo 16 que la del artículo 14, ya que puede haber infinidad de molestias que no lleguen a los extremos de una privación, sin embargo, todo acto de privación lleva implícita una molestia por lo que deben adicionarse a los requisitos, presupuestos y formalidades del artículo 14, todos y cada uno de los previstos en el 16. En este sentido se ha considerado que es de mayor importancia para la defensa de los intereses jurídicos de los mexicanos, el artículo 16. Por molestia se entiende cualquier perturbación o afectación, falta de comodidad o impedimento para un libre movimiento, dentro del ámbito de los bienes que la propia norma tutela: 1) persona, 2) familia, 3) domicilio, 4) papeles o 5) posesiones, que son los cinco bienes tutelados. En este sentido, es ilustrativa la jurisprudencia 40/1996 del pleno de la*

---

<sup>152</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908 del 19 de febrero de 2009. Artículo 49, fracción sexta.

<sup>153</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 27-01-2016. Artículo 16 primer párrafo. (Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> de febrero del 2009. html).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión del 24 de junio de 1996 y que a la letra dice:

*ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.- El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo ordenamiento supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquéllos que producen como efecto la disminución menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquéllos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo: III Segunda Parte-1 Página 481”<sup>154</sup>*

Debo destacar comparativamente con la Constitución venezolana, que estas garantías pueden estar incursas en dos artículos diversos, a saber:

---

<sup>154</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época Octava, Tomo III, Segunda Parte-1, Página 481.  
[http://jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com\\_docman&task=doc\\_view&gid=209](http://jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=209).

*“Artículo 47. El hogar doméstico y todo recinto privado de persona son inviolables. No podrán ser allanados sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano...”*<sup>155</sup>

*Artículo 44. La libertad personal es inviolable; en consecuencia:*

*1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención...”*<sup>156</sup>

En relación con el segundo párrafo del artículo 16 mexicano que dice:

*“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Párrafo adicionado DOF 01-06-2009”*<sup>157</sup>

Debo mencionar que es en el artículo 48 de la Carta Magna venezolana donde se consagra la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en los siguientes términos:

*“Artículo 48. Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso”*<sup>158</sup>

Por su parte, es el tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución mexicana el que brinda los lineamientos constitucionales para que se pueda girar y ejecutar una orden de aprehensión. Al respecto, el mismo señala:

*“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el*

---

<sup>155</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908 del 19 de febrero de 2009. Artículo 44. (Fuente: <http://www.mp.gob.ve/LEYES/constitucion/constitucion1.html>).

<sup>156</sup> *Ibidem*. Artículo 47.

<sup>157</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16, segundo párrafo. Ob. cit.

<sup>158</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908 del 19 de febrero de 2009. Artículo 48.

*indiciado lo cometió o participó en su comisión. Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009”.*<sup>159</sup>

En el caso venezolano, son varios los artículos constitucionales que consagran disposiciones semejantes, comenzando por el artículo 44, que a la letra dice:

*“Artículo 44. La libertad personal es inviolable; en consecuencia:  
1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención...”*<sup>160</sup>

Y también en lo tocante a los derechos que componen el debido proceso respecto a lo conducente a la correcta imputación de un presunto delincuente, se haya regulado por completo en el Artículo 49 de la Constitución de Venezuela, que copio al calce, aunque no todo corresponda a la parte específica del tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución de México, a efecto de poder tener una visión de conjunto, que sí se encuentra concentrado en Carta Magna venezolana:

*“Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:*

*1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.*

*2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.*

*3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.*

*4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.*

<sup>159</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16, tercer párrafo. Ob. cit.

<sup>160</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908 del 19 de febrero de 2009. Artículo 44.

5. *Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*

*La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

6. *Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.*

7. *Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.*

8. *Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas”<sup>161</sup>*

En lo tocante a la prohibición expresa del primer párrafo del artículo 17 mexicano en cuanto a la autotutela o justicia por propia mano, no existe así en Venezuela. Sin embargo, se infiere de tres diversos artículos su inexistencia legal, como se ve en el artículo 26, que consagra el derecho de petición y obligación estatal a la procuración de justicia; también en el artículo 55, que concede el derecho a los ciudadanos a ser protegidos en sus derechos; y, además, del artículo 253, que señala como primera facultad concedida al Poder Judicial la de administrar justicia:

*“Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente”<sup>162</sup>*

*“Artículo 55. Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes”<sup>163</sup>*

*“Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.*

---

<sup>161</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908 jueves 19 de febrero de 2009. Artículo 49. <http://www.mp.gob.ve/LEYES/constitucion/constitucion1.html>.

<sup>162</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908 del 19 de febrero de 2009. Artículo 26.

<sup>163</sup> *Ibidem*. Artículo 55.



*Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias”*.<sup>164</sup>

Éste último artículo 253 es la base para jurisprudencias del Tribunal Supremo de Justicia venezolano para negar la autotutela, como se puede ver en el siguiente fallo:

*“...que el proceder de la Junta implica tomarse la justicia por sus propias manos y conlleva a la violación de la garantía contemplada en el artículo 253 de la Constitución, que establece el monopolio exclusivo que tiene el Estado a través de los órganos que integran el Poder Judicial, para conocer de los asuntos que determinen las leyes...”*.<sup>165</sup>

Además que debe hacerse notar que existe un delito en el Código Penal venezolano tipificado bajo el nombre de —prohibición de hacerse justicia por sí mismo”, previsto en los artículos 270 y 271 de dicho Código en los siguientes términos:

*“Artículo 270. El que, con el objeto solo de ejercer un pretendido derecho, se haga justicia por sí mismo, haciendo uso de violencia sobre las cosas, cuando podía haber ocurrido a la autoridad, será castigado con multa de doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).*

*Si el culpable se valiere de amenaza o violencia contra las personas, aunque no haya empleado violencia sobre las cosas será castigado con prisión de uno a seis meses o confinamiento de tres meses a un año.*

*Si la violencia se ha cometido con armas, será castigado con el duplo de la pena establecida. Y si resultare cometida lesión corporal o algún otro delito, será castigado con la pena correspondiente a estos hechos punibles.*

*Si el hecho no fuere acompañado de otro delito enjuiciable de oficio, no se procederá sino a instancia de parte”.*

*“Artículo 271. Cuando el culpable del delito previsto en el artículo precedente, compruebe la existencia del derecho con que procede, se disminuirá la pena de un tercio a la mitad”*.<sup>166</sup>

---

<sup>164</sup> *Ibidem*. Artículo 253.

<sup>165</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Magistrado Ponente: Antonio J. García García. Sentencia del 16 de junio de 2003. Fuente: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1658-160603-03-0609.HTML>.

<sup>166</sup> Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5758 Extraordinario del 13 de abril del 2005. Artículos 270 y 271. (Fuente: <http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/codigo-penal>).

Los demás párrafos del artículo 17 constitucional mexicano los plasma el legislador venezolano en las leyes sustantivas y adjetivas de la materia como se va a ver en capítulos posteriores de la presente tesis.

Comento que el artículo 18 constitucional mexicano habla de una prisión preventiva para los casos en que el delito merezca una pena privativa de libertad, lo cual no está exactamente dispuesto en la Constitución venezolana, aunque puede llegar a inferirse de la última parte del primer apartado del artículo 44 constitucional que dice:

*“Artículo 44. La libertad personal es inviolable; en consecuencia:*

*1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial...*

*Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso”.*<sup>167</sup>

Como parte del proceso penal en el Código Orgánico de Procedimientos Penales venezolano, se prevé que en la audiencia de presentación el Ministerio Público puede solicitar la medida privativa de libertad para el presunto responsable del delito si concurren y se prueban las tres causas por las que la ley la permite, a saber:

*“De la Privación Judicial Preventiva de Libertad. Procedencia.*

*Artículo 236. El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de:*

*1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita.*

*2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o participe en la comisión de un hecho punible.*

*3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.*

*Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el Juez o Jueza de Control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado o imputada contra quien se solicitó la medida.*

---

<sup>167</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908 del 19 de febrero de 2009. Artículo 44. (Fuente: <http://www.mp.gob.ve/LEYES/constitucion/constitucion1.html>).

*Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado o imputada será conducido ante el Juez o Jueza, para la audiencia de presentación, con la presencia de las partes, y de la víctima si estuviere presente y resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa.*

*Si el Juez o Jueza acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el o la Fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la decisión judicial.*

*Vencido este lapso sin que el o la Fiscal haya presentado la acusación, el detenido o detenida quedará en libertad, mediante decisión del Juez o Jueza de Control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva.*

*En todo caso, el Juez o Jueza de Juicio a solicitud del Ministerio Público decretará la privación judicial preventiva de la libertad del acusado o acusada cuando se presuma fundadamente que éste o ésta no dará cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en este artículo....”<sup>168</sup>*

De otra parte, el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución de México, referido a las bases para el sistema penitenciario, señala:

*–Artículo 18. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011).<sup>169</sup>*

Y en Venezuela, las bases constitucionales del sistema penitenciario venezolano aparecen en el artículo 272 de la Constitución, que dice:

*“Artículo 272. El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación; funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las*

---

<sup>168</sup> Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.078 Extraordinario de junio de 2012. Artículo 236.

(Fuente: [http://www.mp.gob.ve/LEYES/CODIGO\\_OPP/index.html](http://www.mp.gob.ve/LEYES/CODIGO_OPP/index.html)).

<sup>169</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16 segundo párrafo. Ob. cit.

*instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico”.*<sup>170</sup>

Por su lado, respecto del Sistema Penal para adolescentes del cuarto párrafo del artículo 18 constitucional mexicano, a este se hace breve mención en la Carta Magna venezolana, tal como se ilustra a continuación:

*“La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. Párrafo reformado DOF 02-07-2015”.*<sup>171</sup>

Y el correlativo es el artículo 78 de la Constitución de Venezuela, que expresa:

*“Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes”.*<sup>172</sup>

Es también importante acotar que existe en Venezuela la Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA), donde en una Sección y Capítulo específicos se desarrolla la regulación del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, Capítulo I, Disposiciones Generales, Sección Primera., Principios, cuyo artículo 528 establece:

---

<sup>170</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908 del 19 de febrero de 2009. Artículo 272.

<sup>171</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16 cuarto párrafo. Ob. cit.

<sup>172</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908 del 19 de febrero de 2009. Artículo 272.

*“Artículo 528. Responsabilidad del adolescente  
El o la adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone”.*<sup>173</sup>

Y existe además de todas las garantías al debido proceso también la pena de privación de la libertad para los adolescentes que cometan delitos graves, prescrito en el artículo 628 *eiusdem*, a saber:

*“Artículo 628. Privación de libertad.  
Consiste en la internación del o de la adolescente en establecimiento público del cual sólo podrá salir por orden judicial.  
Parágrafo Primero. La privación de libertad es una medida sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo. En caso de adolescentes que tengan catorce años o más, su duración no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco años. En caso de adolescentes de menos de catorce años, su duración no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años. En ningún caso podrá imponerse al o a la adolescente un lapso de privación de libertad mayor al límite mínimo de pena establecido en la ley penal para el hecho punible correspondiente.*

*Parágrafo Segundo. La privación de libertad sólo podrá ser aplicada cuando el o la adolescente:*

*a) Cometiere alguno de los siguientes delitos: homicidio, salvo el culposo; lesiones gravísimas, salvo las culposas; violación; robo agravado; secuestro; tráfico de drogas, en cualesquiera de sus modalidades; robo o hurto sobre vehículos automotores.*

*b) Fuere reincidente y el hecho punible objeto de la nueva sanción prevea pena privativa de libertad que, en su límite máximo, sea igual o mayor a cinco años.*

*c) Incumpliere, injustificadamente, otras sanciones que le hayan sido impuestas.*

*En este caso, la privación de libertad tendrá una duración máxima de seis meses.*

*A los efectos de las hipótesis señaladas en los literales a) y b), no se tomarán en cuenta las formas inacabadas o las participaciones accesorias, previstas en el Código Penal”.*<sup>174</sup>

Los demás párrafos del artículo 18 Constitucional mexicano están regidos por leyes secundarias y no en el cuerpo de la Carta Magna venezolana.

---

<sup>173</sup> Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5859 Extraordinario del 10 de diciembre de 20107. 10/12/2007). Artículo 528.

<sup>174</sup> *Ibidem*. Artículo 628.

Pasamos al artículo 19 de la Constitución mexicana, que en su primer y segundo párrafos de la legislación constitucional mexicana dice:

*“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Párrafo reformado DOF 14-07-2011”.*<sup>175</sup>

Éste famoso plazo constitucional del artículo 19 constitucional mexicano, no se encuentra explicitado de similar manera en Venezuela, porque allá el juez de control o de garantías, debe decidir sobre la detención del imputado inmediatamente después de que sea puesto a su disposición y no como ocurre en México. En tal sentido, el artículo 44, fracción 1, de la Constitución venezolana que, una vez arrestada o detenida la persona, *“será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención”*,<sup>176</sup> y es la legislación adjetiva, a través del Código Orgánico Procesal Penal, el que en su artículo 236 establece los requisitos para la detención judicial de una persona, los plazos de presentación del detenido, etc., en los siguientes términos:

*“Artículo 236. El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de:*

---

<sup>175</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 19. Ob. cit.

<sup>176</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908 del 19 de febrero de 2009. Artículo 44,1.

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita.

2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o participe en la comisión de un hecho punible.

3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el Juez o Jueza de Control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado o imputada contra quien se solicitó la medida.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado o imputada será conducido ante el Juez o Jueza, para la audiencia de presentación, con la presencia de las partes, y de la víctima si estuviere presente y resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa.

Si el Juez o Jueza acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el o la Fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la decisión judicial.

Vencido este lapso sin que el o la Fiscal haya presentado la acusación, el detenido o detenida quedará en libertad, mediante decisión del Juez o Jueza de Control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva.

En todo caso, el Juez o Jueza de Juicio a solicitud del Ministerio Público decretará la privación judicial preventiva de la libertad del acusado o acusada cuando se presuma fundadamente que éste o ésta no dará cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en este artículo.

En casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, y siempre que concurren los supuestos previstos en este artículo, el Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, autorizará por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado o investigada. Tal autorización deberá ser ratificada por auto fundado dentro de las doce horas siguientes a la aprehensión, y en los demás se seguirá el procedimiento previsto en este artículo”.<sup>177</sup>

Como se puede observar las normas constitucionales mexicanas en relación con el proceso penal y sus garantías que se encuentran en los artículos 19 y 20, se hallan también recogidos en la legislación adjetiva venezolana, salvo por lo que atañe a los

---

<sup>177</sup> Código Orgánico Procesal Penal, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6078 Extraordinario de junio de 2012. Artículo 236. [http://www.mp.gob.ve/LEYES/CODIGO\\_OPP/index.html](http://www.mp.gob.ve/LEYES/CODIGO_OPP/index.html).

artículos 44 y 49 constitucionales, ya copiados que regulan lo concerniente a la libertad personal y el debido proceso en Venezuela.

Se vuelven a encontrar paralelismos constitucionales en el Artículo 21 mexicano que dice:

*“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

*El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.*

*El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.*

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

*(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016).*

*Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos*



de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

(Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008)<sup>178</sup>.

El transcrito artículo, aunque no en su totalidad, si tiene correlación con dos de la Constitución venezolana. A saber:

*“Artículo 284. El Ministerio Público estará bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o la Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios o funcionarias que determine la ley.*

*Para ser Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones de elegibilidad de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. El Fiscal o la Fiscal General de la República será designado o designada para un período de siete años”.*

*“Artículo 285. Son atribuciones del Ministerio Público:*

*1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.*

*2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.*

---

<sup>178</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 21. Ob. cit.

3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.

5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.

6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

*Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley”.*<sup>179</sup>

Es evidente que la Constitución de Venezuela se circunscribe a algo más elemental en las facultades del Ministerio Público descritas en su semejante mexicana, que es más descriptiva y amplia en casi todos los aspectos. Sin embargo, el espíritu es el mismo y la evolución del papel del Ministerio Público es muy semejante, ya sea constitucionalmente o en las leyes adjetivas.

El artículo 22 de la Carta Magna mexicana se refiere en su primer párrafo a la prohibición de la pena de muerte, los tratos crueles que así detalla:

*“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado....”*<sup>180</sup>

Encuentra su correlativo venezolano en la parte relativa a la prohibición de decretar la pena de muerte, en el artículo 43, que dice:

*“Artículo 43. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma”.*<sup>181</sup>

<sup>179</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908 del 19 de febrero de 2009. Artículos 284 y 285.

<sup>180</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 22 primer párrafo. Ob. cit.

<sup>181</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908 del 19 de febrero de 2009. Artículo 43.

Mientras que para efectos de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Constitución de Venezuela los establece aunados con las responsabilidades señaladas para autoridades que los cometan la constitución venezolana en su Artículo 46 dictamina que:

*“Artículo 46. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; en consecuencia:*

*1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.*

*2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.*

*4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley”.*<sup>182</sup>

Mientras que en lo tocante a la segunda parte del propio constitucional mexicano que a la letra dice:

*“No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:*

*I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;*

*II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes: (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015)*

*a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal,*

---

<sup>182</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908 del 19 de febrero de 2009. Artículo 46.

*pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.*

*b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.*

*c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.*

*d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.*

*III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.*

*(Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).<sup>183</sup>*

Mientras que en materia de lo que menciona la Carta Magna mexicana como *decomiso* de los bienes mal habidos, la Constitución de Venezuela sí lo considera una *confiscación* de bienes de acuerdo a lo establecido en artículo 116, que a la letra dice:

*“Artículo 116. No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por esta Constitución. Por vía de excepción podrán ser objeto de confiscación, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes”.<sup>184</sup>*

La Constitución mexicana, en su artículo 23, prevé las tres instancias para los juicios en materia penal, así como el principio de *non bis in ídem* y prohíbe una práctica antigua de cancelar alguna instancia procesal. Mientras que la Carta venezolana menciona en

---

<sup>174</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 22, segundo párrafo. Ob. cit.

<sup>184</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908 del 19 de febrero de 2009. Artículo 116.

el apartado 7 de su artículo 49 como consecuencia de la aplicación del debido proceso, el principio de *non bis in ídem*:

*“Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: ...*

*7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente”.*<sup>185</sup>

Sólo nos queda la comparación entre los dos artículos mexicanos encargados de dar fundamento constitucional al Juicio de Amparo o llamado también de Garantías pero como ya se verá en el último capítulo de ésta tesis donde se transcriben y analizan, nos resta decir que sería correlativo hasta cierto punto del artículo 27 venezolano que a la letra dice:

*“Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*

*El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.*

*La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.*

*El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales”.*<sup>186</sup>

Como es evidente el artículo venezolano transcrito se refiere al derecho sustantivo para ejercer la Acción de Amparo así llamada en Venezuela y que en el Capítulo VI podremos analizar con detalle.

De ésta forma culminamos con el análisis comparativo del marco constitucional entre los países de México y Venezuela. En las conclusiones finales de la presente tesis haré las consideraciones finales y resultados analíticos a que he llegado en materia de

---

<sup>185</sup> *Ibidem*. Artículo 49, fracción 7.

<sup>186</sup> *Ibidem*. Artículo 27.

derecho constitucional comparado respecto del debido proceso, fundamento de la tesis que me ocupa.

En el anexo *CUADRO COMPARATIVO* que se acompaña al final de ésta Tesis, ilustramos las principales semejanzas y diferencias entre la Constitución Mexicana y la Constitución Venezolana respecto de los artículos referidos a las garantías al debido proceso.

## **CAPÍTULO QUINTO.**

### **ESTUDIO COMPARATIVO SOBRE LOS RECURSOS LEGALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO EN VENEZUELA Y MÉXICO.**

#### **5.1 Aclaraciones.**

Al igual que lo hice en el Capítulo relativo a las normas constitucionales hago la aclaración de que inicio éste Capítulo con los recursos mexicanos para hacer su comparación con los correspondientes venezolanos a pesar del título del presente apartado.

También vale la aclaración de que aunque básicamente el derecho positivo mexicano analizado se refiere al Código Nacional de Procedimientos Penales a punto de entrar en vigor en todos los Estados Unidos Mexicanos y que en el caso de Venezuela es el ya tiempo vigente Código Orgánico Procesal Penal, que entró en vigencia el 1° de julio de 1999.

Es materia del presente estudio únicamente desde luego, los artículos respectivos de ambas Constituciones que se refieran a algún derecho adjetivo que sea protector de los derechos humanos. No así la descripción de las instancias internacionales que ambos países han aceptado como probables recursos de obtención de justicia por ser imposible para la extensión del trabajo que me ocupa.

#### **5.2 Definiciones.**

En el título del presente Capítulo quise englobar en el término genérico *Recursos Legales protectores de los Derechos Humanos* como cualquier mecanismo de defensa. Dicho de otra manera: me adhiero a la denominación hecha por el doctor Eric Lorenzo Pérez Sarmiento, quien en su obra *Manual General de Derecho Procesal Penal* en el sentido de que existen para las partes actuantes en un juicio diversas formas de sortear los obstáculos que se les presentan para conseguir sus pretensiones jurídicas, trabas que nacen de las acciones de los otros actores del proceso, del paso del tiempo y de las formalidades propias del procedimiento.

##### **5.2.1 Remedio Procesal.**

El citado autor menciona como "REMEDIOS PROCESALES EN SENTIDO AMPLIO" a toda facultad procesal legalmente conferida a las partes con el fin de poder en un proceso oponerse válidamente a las decisiones judiciales, las actuaciones de la contraparte con

la expectativa de obtener el resultado positivo que haga prevalecer racionalmente su pretensión judicial.<sup>187</sup>

Esta definición puede englobar dos subgéneros, a saber:

a.- Mecanismos de corrección procesal. Existen muchas actuaciones que son protectoras de los derechos humanos que no revisten las características del RECURSO por ser desarrolladas antes del proceso o durante la fase de investigación donde la Litis no está asentada etc., como la recusación, saneamiento por falta de formalidades de actos procesales, rectificación de errores, realización de acto necesario omitido. Ya sean de oficio o a petición de parte interesada, solicitud de medidas precautorias.

b.- Medios de Impugnación nacionales e internacionales, que serían, siguiendo la definición de RECURSO LEGAL según el Maestro Don Cipriano Gómez Lara en su libro titulado Teoría General del Proceso: *“Medio legal por el que la misma jurisdicción o una de su misma naturaleza aunque de grado superior revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca”*.<sup>188</sup> Acá referido a los recursos.

Es pertinente aclarar que la presente tesis va a enfocarse sobre los Medios de Impugnación que el Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano cuyas siglas CNPP adoptaré para abreviar respecto de los similares del Código Orgánico Procesal Penal venezolano con siglas COPP, para el presente trabajo, como *RECURSOS* en virtud de la limitación de tamaño de ésta tesis. O sea que los posibles recursos internacionales se mencionarán en el sexto capítulo de ésta investigación.

### **5.2.2 Recurso.**

Otro punto sumamente importante es llegar a la definición sobre la palabra *RECURSO* que de éste vocablo es que el presente capítulo versa y debemos esclarecerlo.

En un sentido etimológico podemos decir que *RECURSO* tiene el prefijo *RE* que significa volver, repetir etc., y *CURSO*, que deriva de la palabra latina que significa correr o avanzar, por lo que recurso sería volver a correr o recorrer o volver a rehacer un curso o recuperar su cauce original legítimo. Lo cual me parece bastante acertado y

---

<sup>187</sup> Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo: *Manual General de Derecho Procesal Penal*. Primera Edición. Vadell Hermanos Editores, Caracas, Venezuela, 2014, pág. 528.

<sup>188</sup> Cipriano Gómez Lara: *Teoría General del Proceso*. Editorial Villicaña. México 1983, pág. 327.



coincidente con lo que el Maestro Don Cipriano Gómez Lara define como un medio de impugnación que concede la ley para combatir una resolución judicial que afectó nuestra esfera de derechos, razón por la que se pretende su modificación o revocación. O sea que creemos que un procedimiento para obtener justicia se ha descarrilado y queremos que vuelva a su cauce legal.

No está de menos antes de empezar con el cuadro comparativo, el enumerar los principios Penales propios de las normas Procesales que dan fundamento a los *RECURSOS*. Pues tanto en derecho procesal venezolano y mexicano son válidos estos principios.

### **5.3 Principios procesales de los recursos.**

A.- Rogativo o Dispositivo.- Se refiere a que algunos tienen que ser activados a petición de parte y los dispositivos que implican la oficiosidad del juez para su inicio por mandato legal.

B.- Formalismo.- Base que obliga a las partes a proceder conforme a procedimientos legalmente preestablecidos.

C.- Contradicción.- Obliga al juez a no resolver sin que haya una audiencia previa.

D.-Moralidad.- Principio que compele al juez a que corrija las fallas del tribunal AD QUO, o de origen.

E.- Moderación.- Principio que obliga a las partes a ser respetuosos y no denostar sobre la autoridad recurrida.

F.- Preclusión.- Asignación de los plazos para la realización de los actos procesales de lo contrario son ineficaces.

G.- Irreformabilidad.- Las resoluciones sobre los recursos no pueden variarse ni cuando son votadas.

#### **5.3.1 Tipos de Recursos.**

Y también considero prudente distinguir los diversos tipos de recursos.

Atendiendo a la formalidad de los actos a que dan origen:

A.- Ordinarios.- Cuando se tratan de impugnar actos jurídicos que no tiene carácter de cosa juzgada.

Lo que da lugar a una Instancia nueva en el mismo juicio

B.- Extraordinarios.- Cuando los actos originarios ya causaron estado.

Recurso que necesariamente se resuelve en juicio diverso.

### **5.3.2 Reglas generales o Disposiciones generales para los recursos.**

Ambas legislaciones inician sus Apartados relativos a los Recursos poniendo como primer capítulo de los mismos las REGLAS GENERALES en México y DISPOSICIONES GENERALES en Venezuela. Capítulos que abordan de muy similar manera los parámetros comunes de los recursos.

Iniciando con la impugnabilidad objetiva que sean los recursos legalmente establecidos los que se pueden interponer con las formas legales adecuadas, facultando a quienes pueden tener interés jurídico para ejercerlo, debemos hacer la salvedad de que Venezuela, a mayor abundamiento, señala que el abogado del imputado puede ejercer un recurso, PERO nunca en contra de la voluntad del reo que en México no hace mención expresa, aunque creo que el contexto y espíritu de la ley es idéntico.

Existe en Venezuela expresa prohibición para que el juez que dicte una decisión anulada pueda actuar en el nuevo proceso. Según el artículo 425 del COPP.

En México existe la limitación para que no se recurra sino el agravio recibido nunca el causado, mientras que en Venezuela se permite recurrir un agravio a pesar de haber contribuido a provocar el vicio objeto del recurso si se violó algún derecho humano por mala aplicación de la ley. Ambas legislaciones reducen los recursos a los agravios y causas o motivos que los generaron.

A renglón seguido en el artículo 459 del Código mexicano hace un apartado donde se mencionan las posibilidades de recurrir decisiones judiciales por parte de las víctimas u ofendidos, que el Código venezolano hace mención expresa en sus artículos 121 y 122 como descripción de las facultades legales de las víctimas. Limitando el CNPP a 3 las posibilidades recursivas de la víctima sea o no parte coadyuvante del Ministerio Público, a saber:

- a.- La referida a la reparación del daño si considera que la decisión judicial lo perjudica.
- b.- Las que pongan fin al proceso; y
- c.- Las decisiones judiciales de la audiencia si es que el ofendido participó en ella.

Sigue en el CNPP como normas comunes las causas por las cuales se pierde o precluye el derecho de recurrir una decisión judicial en un solo artículo 460 cuando en la legislación venezolana el COPP lo refiere en dos diversos artículos y refieren a:

Pérdida del derecho por Consentimiento expreso que en el COPP no hay mención expresa.

Preclusión por agotamiento del término legal correspondiente igual en ambos códigos.

Desistimiento que el CNPP y el COPP lo dividen en tres posibles casos:

1.- Por cualquiera que lo haya promovido pero no necesariamente es extensivo a los demás participantes del proceso.

2.- Para que se desista un defensor en ambas legislaciones debe existir el consentimiento expreso del acusado.

3.- Asimismo obliga al Ministerio Público a presentar por escrito fundamentado tanto para desistirse de un recurso como para interponer una impugnación. Lo cual aparece en el segundo párrafo del artículo 431 del COPP.

Lo que en el CNPP se denomina *Alcance del Recurso* en el COPP de Venezuela se contiene como *Competencia*, a pesar de lo cual tienen en común que en ambos el recurso sólo versará sobre los puntos que se hayan impugnado existiendo dos diferencias:

La primera es que el CNPP faculta expresamente al tribunal de alzada para recibir o rechazar el recurso aunque se interponga ante la autoridad judicial que emite el acto recurrido que en el COPP se sobreentiende.

Segunda, el CNPP manifiesta que hay una excepción para conocer sólo sobre lo impugnado en forma expresa cuando exista violación a los derechos fundamentales que de oficio el juzgador deberá incluir en el fondo del asunto. Una forma de suplencia de la queja.

El CNPP menciona que el resultado positivo de un recurso interpuesto se hará extensivo a los demás reos que se encuentren en idénticas circunstancias mientras que el COPP expresamente autoriza a que todo beneficio derivado de cualquiera que presente un recurso en favor del inculgado debe aplicársele, una amplia garantía in dubio pro reo, en el segundo párrafo del artículo 433.

El CNPP aplica éste principio a contrario sensu al mencionar que las decisiones emanadas de los recursos no se le aplicarán al reo en su perjuicio si es que él o su defensor fueron los promoventes únicos del recurso, lo cual está puesto igual en el COPP venezolano en su artículo 433.

En México la interposición del recurso no suspende la ejecución del acto reclamado salvo las excepciones de ley mientras que en Venezuela opera al revés pues la regla es que si lo suspenda, y es la excepción legal cuando se interpone la apelación en contra de las decisiones que otorguen la libertad al reo salvo delitos graves mencionados en el segundo párrafo del artículo 430 del COPP.

Como última parte de las reglas comunes a los recursos se hace alusión en ambos códigos procesales a la Rectificación a la cual el CNPP lo circunscribe a un solo artículo en el que se menciona que los errores que no afecten el fondo del asunto deben ser corregidos ya sea por las partes o de oficio en el momento de que se percaten de ello. El COPP lo divide en dos mencionando la rectificación como la corrección a un error no trascendente y que las partes tienen hasta 3 días para solicitarlo sin facultar la corrección oficiosa. Y prohíbe a los jueces de alzada a modificar sentencia alguna por algún error de formalidad no esencial e incluso le asigna que pueden estar incurriendo en responsabilidad disciplinaria los jueces transgresores de ésta norma.

Así terminan las disposiciones que rigen las partes comunes a los recursos de ambos códigos.

Para efectos del estudio del presente capítulo podemos decir que existe coincidencia entre los recursos previstos por la legislación mexicana y la venezolana en cuanto a que consideran ambas como recursos penales la REVOCACIÓN y la APELACIÓN. Aunque como se verá más adelante en Venezuela existen recursos extraordinarios que se suman a los dos recursos antedichos.

#### **5.4 Recurso de Revocación.**

Pudiendo definir el recurso de Revocación como un medio de defensa legal para impugnar ante la misma autoridad que emite una resolución judicial si es que no procede el recurso de apelación en contra de dicha resolución. O sea es el recurso contra las decisiones de mero trámite inmediato y cuya economía procesal se requiere en todo proceso judicial. Además es el recurso en contra de todas las decisiones judiciales en cualquier parte del proceso en que no se substancie el conflicto.

Viene del latín *revocare* que significa *volver a decidir o cambio de decisión*, ya que el verbo *vocare* se usaba para decidir judicialmente.

En ambas legislaciones contemplan la REVOCACIÓN como el recurso legal para inconformarse con autos o decisiones en cualquier estado del trámite que se interpondrán ante el propio órgano judicial que emite el auto a revocar y si es en la audiencia oral debe formularse en forma oral con el objeto de que la autoridad jurisdiccional revise la decisión y pronuncie un fallo concreto lo cual para ambas naciones no interrumpe la audiencia y debe ser resuelta en ese momento por el juez.

Existe legalmente para ambas legislaciones de la posibilidad de que se interponga por escrito el recurso de REVOCACIÓN en forma escrita sin embargo el Código mexicano en su artículo 466 da hasta dos días después de que se notifica la resolución impugnada mientras que en Venezuela se otorgan tres días para poder hacer valer el recurso.

Las diferencias grandes vienen en la manera de substanciar el recurso ya que en México se le da potestad al juez para que en caso de que lo considere pertinente cite a las partes en un lapso hasta de tres días para escucharlas en una audiencia si cree que la complejidad del caso así lo amerita y pronuncia su veredicto lo que para el caso de Venezuela no existe esa facultad.

En ambas legislaciones se le otorgan tres días de plazo al juez para decidir y en el caso de Venezuela se añade que dicha resolución se ejecutará en el acto.

### **5.5 Recurso de Apelación.**

Este recurso de Apelación tiene como principal diferencia entre el CNPP y el COPP que en México la legislación mexicana prevé 13 casos en contra de cuyas resoluciones judiciales se puede interponer la Apelación haciendo la diferencia de que las primeras 11 mencionadas en el artículo 467 son en relación contra las resoluciones del Juez de Control y sólo dos en el siguiente artículo para las resoluciones del tribunal de enjuiciamiento. Mientras que la legislación venezolana menciona sin distinguir el juez que lo emita siete tipos de decisiones.

Es obvio que el CNPP es más específico en la enumeración de las posibles resoluciones que pueden ser apelables primero contra los actos de los Jueces de Control, enumerando once, a saber:

1.- Las que nieguen el anticipo de la prueba lo cual atenta contra el principio latino de *periculum in mora*.

- 2.- Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen.
- 3.- La negativa o cancelación de la orden de aprehensión.
- 4.- La negativa de la orden de cateo.
- 5.- Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares.
- 6.- Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan, ésta es muy similar a la primera causal de apelación del COPP.
- 7.- El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.
- 8.- Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso.
- 9.- La negativa a abrir el procedimiento abreviado.
- 10.-La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado.
- 11.-Las que excluyan algún medio de prueba.

El siguiente artículo del CNPP, el 468, menciona las dos causas para interponer una apelación en el tribunal de enjuiciamiento, a saber:

- 1.- Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el M.P.
- 2.- La sentencia definitiva en relación con las consideraciones distintas a la valoración de la prueba y que no comprometan el principio de inmediación o aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Mientras que el COPP divide en siete y sin distinción de que tribunal o juez los casos en que se puede interponer el recurso de Apelación, sin embargo divide el recurso en dos, a saber:

Apelaciones contra autos y Apelaciones contra Sentencias.

En el apartado de las apelaciones contra autos, el COPP nos da siete resoluciones de éste tipo impugnables, que son:

- 1.- Las que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación.
- 2.- Las que resuelvan una excepción, salvo las declaradas sin lugar por el juez o la jueza de Control en la audiencia preliminar, sin perjuicio de que pueda ser opuesta nuevamente en la fase de juicio.
- 3.- Las que rechacen la querrela o la acusación privada.
- 4.- Las que declaren la procedencia de una medida cautelar privativa de libertad o sustitutiva.

5.- Las que causen un gravamen irreparable, salvo que sean declaradas inimpugnables por éste Código.

6.- Las que concedan o rechacen la libertad condicional o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

7.- Las señaladas expresamente por la ley.

Mientras que en tratándose de la Apelación contra la Sentencia Definitiva el artículo 444 menciona que sólo puede interponerse fundado el recurso en 5 motivos, que son:

1.- Violación de las normas relativas a la oralidad, intermediación, concentración y publicidad del juicio.

2.- Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

3.- Quebrantamiento u omisión de formas no esenciales o sustanciales de los actos que cause indefensión.

4.- Cuando ésta se funde en una prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.

5.- Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Como se puede observar son trece las causales mexicanas y doce las venezolanas que realmente enmarcan casi el mismo espacio jurídico de protección por lo general hecha la salvedad desde ahora de que en México existe el Juicio de Amparo que ante cualquier violación a las garantías individuales puede solicitarse por cuerda separada y que puede producir la suspensión provisional del acto reclamado y que dicha herramienta no existe en el derecho procesal penal venezolano como ya se analizará en el séptimo capítulo de la presente tesis.

Es de subrayarse que el CNPP antes de describir el procedimiento del recurso de Apelación dicta una providencia a efectos de que las partes pueden solicitar copia ya sea escrita o la grabación de las incidencias del juicio con el fin de que tengan el material necesario para la interposición del recurso.

El siguiente Artículo, el 470 del COPP, menciona cuatro causas de INADMISIBILIDAD del recurso de Apelación mientras que el COPP menciona 3 de esas 4 causas en el artículo 428 siendo la causa no expresada en el COPP la cuarta que dice que es inadmisibile la Apelación que no contenga los fundamentos de agravio o de peticiones

concretas, lo cual puede inferirse de la última parte del artículo 426 del COPP que pide la indicación específica de los puntos impugnados de la resolución recurrida.

### **5.5.1 Trámite de la Apelación.**

Siguiendo el orden lógico del planteamiento de ambas legislaciones cada una dicta diversos métodos para sustanciar el recurso de Apelación, recordando que el modo mexicano sólo hace alusión a una Apelación sólo y una forma procedimental mientras que el Código venezolano al distinguir Apelaciones contra autos y Apelaciones contra sentencias definitivas obviamente plantea dos formas diversas de tramitar el recurso.

Por éste motivo debemos hacer una triple comparación con una parte mexicana y dos de Venezuela.

Los puntos comunes son que se interpone el recurso ante la autoridad que emite el fallo, éste escrito recursivo debe contener los agravios expuestos por el acto judicial reclamado. Acá hay que hacer notar que en ambos procesos al día siguiente de que se recibe una notificación es que surte sus efectos o sea es el primer día que cuenta para cualquier cómputo judicial.

En el caso de México se tienen tres días para interponer el recurso a partir de que surta efectos la notificación si se trata de un auto u otra providencia y de cinco si se trata de una sentencia definitiva. Mientras que en Venezuela se cuenta con cinco días en tratándose de autos o providencias y de diez días para apelar a las Sentencias definitivas ya sea si éstas fueron dictadas íntegras o después de que el Juez haya completado su exposición de motivos y debida fundamentación. Esta es una diferencia fundamental de los procedimientos analizados pues el artículo 347 del COPP le confiere un plazo al juez de diez días para que publique los elementos de la sentencia que no sean los dispositivos que en México éstos se conocen como puntos resolutivos y deben hacer parte de la sentencia desde el principio.

En México se hace la salvedad de que la apelación contra el desistimiento de la acción penal por parte del M.P. debe interponerse en el lapso de tres días ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la medida y de diez días para apelar a la sentencia definitiva del Tribunal de Enjuiciamiento, la autoridad receptora deberá correr traslado a la contraparte quien tiene un término judicial para responder, siendo en México tres días para auto o cualquier otra providencia y de cinco para sentencia definitiva mientras que



el CNPP mexicano en su artículo 473 indica quien tiene el derecho a ser Adherente igualándolo con quien tenga el derecho de recurrir una decisión judicial y le da tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga. La figura del adherente a los recursos no existe en el COPP que no incluye a quien haya beneficiado la sentencia o decisión judicial como parte en el proceso y con derecho a adherirse al recurso de su contraparte para la salvaguarda de sus derechos en la segunda instancia.

Después de que se agota el término para expresar posibles contestaciones a los agravios expresados en el escrito de apelación, se envía toda la carpeta conteniendo los registros al tribunal de alzada correspondiente siendo en ésta parte ambos procedimientos idénticos. Salvo que los términos para Venezuela son de cinco días para apelación sobre autos y diez días para apelar a las sentencias definitivas y el COPP además dispone que el tribunal recurrido cuenta sólo con veinticuatro horas para enviar el cuaderno de apelación al tribunal de alzada.

En ambas legislaciones el tribunal receptor deberá pronunciarse respecto de la admisión del recurso teniendo setenta y dos horas en Venezuela para apelación de un auto y cinco días contra las sentencias definitivas mientras que en México no existe un tiempo preestablecido.

Para sustanciar el recurso ambas legislaciones dan la potestad al juez para que si lo considera necesario cite a las partes a una audiencia oral aunque en México si alguna de las partes lo ha solicitado debe hacerse ésta audiencia que deberá llevarse a cabo entre los cinco y los quince días una vez que precluyan los derechos de contestación a los agravios y en Venezuela para la apelación de autos sólo que se haya presentado prueba que amerite el trámite contradictorio, con el principio de inmediatez y adversarial. Cuenta con diez días el tribunal de alzada para realizar la audiencia.

En ambos códigos adjetivos se prevé la posibilidad de una resolución oral o escrita del mismo, si es en audiencia o fuera de ella fijando para México cinco días para la realización de la audiencia, si es motivada por la solicitud de la oralidad de las partes y de cinco a quince días debe fijar el día de la audiencia si es que es el juez de alzada quien lo juzga pertinente.

A partir de la celebración de la audiencia y para el caso de apelación de autos venezolano se fijan diez días para su resolución pero a partir de la admisión del recurso salvo que se trate de la discusión sobre una medida cautelar o urgente en cuyo caso se reducen a la mitad los términos judiciales para responder. Más si se lleva a cabo la audiencia en ésta se debe dar la sentencia o hasta tres días después de la misma.

Como para la apelación a la sentencia definitiva necesariamente se cita en Venezuela a una audiencia dando un plazo de cinco a diez días después del auto de admisión del recurso.

La substanciación de la audiencia para todos los casos es igual siguiendo los principios del juicio oral adversarial contradictorio y de inmediatez procesal en las cuales se puede dictar la sentencia correspondiente o con los términos acotados arriba según sea el país y el tipo de acto apelado.

El fin de la sentencia y del recurso en sí de apelación es la confirmación, modificación o la orden de reposición de procedimiento o de la parte impugnada. Son los efectos procesales que busca quien los ejerce para poder conseguir su pretensión que juzga de legítima.

En México se prevé seis causales para reposición del procedimiento las cuales son casi las mismas que en Venezuela con la salvedad que en su tercera causal del artículo 444 de COPP venezolano hace la salvedad en virtud de que dicha causal habla de formalidades del proceso sólo se repetirá el juicio oral cuando la falta judicial sólo pueda ser resarcida con la nulidad absoluta.

Las sentencias del tribunal que conoce de las apelaciones puede ser recurrida en ambos países, pero se produce una diferencia fundamental en los procesos penales en los que en México sólo cabe la interposición de la demanda de juicio de Amparo mientras que en Venezuela el recurso de Casación también, lo cual es un motivo de un capítulo aparte en la presente tesis en el que se compararán ambos Amparos, pero en éste es que debo introducir el recurso de Casación pues tiene carácter de Recurso en Venezuela.

## **5.6 Recurso de Casación Penal en Venezuela.**

### **5.6.1 Definición.**

El término casación, proviene del vocablo latino casare, que significa anular, derogar o eliminar.

Debe entenderse el *recurso de casación* como aquel proceso extraordinario de impugnación, que busca la nulidad o eliminación de una sentencia definitiva, en la cual fueron infringidos preceptos procesales.

### **5.6.2 Naturaleza jurídica del recurso de casación.**

El recurso de casación, es aquel de carácter extraordinario, que generalmente se limita a resolver cuestiones de derecho y no el fondo de la materia en litigio. Un claro control de legalidad.

Y es extraordinario, porque el mismo debe reunir ciertos requisitos legales expresos para que pueda proceder. Reviste un carácter subsanador de posibles errores judiciales, inclusive mediante el reenvío de las actuaciones.

Debido al carácter extraordinario del recurso de casación, es el Tribunal Supremo de Justicia, el órgano competente para su conocimiento por ser el más alto tribunal de la nación.

Más como es un recurso en Venezuela describo rápidamente su aplicación y resolución. Comenzando por decir que sólo es procedente contra las sentencias de las apelaciones sobre delitos cuya pena solicitada exceda de los cuatro años o la sentencia así lo decrete ya sea por petición de parte agraviada o por el propio Ministerio Público.

También son materia de éste recurso las decisiones que den por terminado el procedimiento o que confirmen las decisiones apeladas aunque sean en la fase intermedia comparable a la etapa de juicio oral en México, o cuando se obtenga alguna decisión de un nuevo juicio ordenado por el Tribunal Superior de Justicia que haya anulado la sentencia anterior.

Puede fundamentarse contra las violaciones a la ley o inaplicaciones, malas aplicaciones o interpretaciones equivocadas de la ley.

Opera el principio de definitividad respecto de las violaciones oportunamente impugnadas en los medios legales previamente señalados para el efecto en caso de un

defecto de procedimiento, no así para subsanar las garantías constitucionales o de las producidas posteriormente al debate.

### **5.6.3 Interposición.**

El COPP otorga quince días para interponer ante la propia Corte de Apelaciones que equivale a la Sala como tribunal de alzada, el recurso de Casación salvo el caso de que el imputado se encuentre privado de su libertad para lo que el término judicial corre a partir de que se le notifique y corra traslado la sentencia o decisión de la apelación.

El recurso debe interponerse en forma escrita en cuyo texto, según el código, se expresen en forma concisa y clara aquellos fundamentos legales que expliquen el yerro jurídico en cualquiera de sus formas recurribles y por separado si son varios los errores del juez o magistrado. Debe acompañarse de la prueba de grabación hecha en la instancia apelada o en su carencia por las testimoniales propias.

El recurso puede ser contestado en un término de 8 días posteriores al vencimiento del lapso de su interposición. Sin necesidad de emplazamiento u notificación personal. La corte de apelaciones en un lapso de cuarenta y ocho horas debe enviar la suma de las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia equivalente a la Suprema Corte de Justicia de México cuya Sala de Casación Penal puede, dentro de los 15 días después de recibido el recurso, decretar su admisibilidad o inadmisibilidad por mayoría si es considerado manifiestamente infundada la Casación.

En caso de admitirlo citará a una audiencia entre los 15 y los 30 días posteriores donde la carga de la prueba correrá por cuenta del que interponga el recurso salvo que se encuentren a mano las grabaciones de los videos de la instancia donde se halle el fundamento de la decisión judicial apelada.

En la audiencia el recurrente hará uso de la palabra primero por medio de su abogado admitiéndose una réplica y una contrarréplica.

La decisión del T.S.J. versará sobre el defecto del procedimiento sólo con las pruebas aportadas en el recurso, y decidirá al final de la audiencia salvo que por lo complejo o porque le sea imposible tomaría 20 días para emitir su veredicto.

Si el error es legal o una inobservancia ésta sala puede proveer una sentencia diversa a la que motivó la apelación, mientras que no se haga necesario una nueva discusión sobre el particular por exigencia de los principios procesales del juicio oral adversarial

contradictorio y de inmediación judicial, lo que daría como resultado que se vuelva a realizar el juicio en un juzgado diferente al que conoció el caso. Lo cual también aplicaría para el caso en que considere el TSJ que debe anular la sentencia apelada y por ende la realización de un nuevo juicio y se promueve en diverso tribunal al que se llevó la causa apelada.

Para el caso en que se considere sin lugar la apelación interpuesta deberán ser devueltas las actuaciones al juez de origen y procederse conforme a derecho.

Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en el que el imputado hubiese sido declarado inocente y en éste segundo juicio se le declara de nuevo inocente, ya no es apelable ésta decisión por el principio de doble conformidad.

Si la decisión del TSJ acarrea la libertad del indiciado y la sentencia se dicta en dicha audiencia y se halla presente el reo se le concederá inmediata su libertad.

Existen en ambas legislaciones dos figuras jurídicas procesales muy semejantes que llevan distintos nombres referidas a la anulación de la sentencia que tenga el carácter de cosa juzgada.

### **5.7 Reconocimiento de la inocencia del acusado y anulación de sentencia y el Recurso de revisión venezolano.**

En el CNPP los legisladores mexicanos la intitulan reconocimiento de la inocencia del acusado y anulación de sentencia bajo diez causales distintas, todas convergentes en la destrucción de cualquier manera de los elementos constitutivos del delito, el cumplimiento de la pena o la aplicación de un criterio de oportunidad o sea un trato con el reo para desenmascarar al crimen organizado o vaya contra el principio de non bis in ídem.

Mientras que para Venezuela se conoce como Recurso de revisión y tiene 6 causales de procedencia y el efecto procesal de nulidad de sentencia firme con un agregado interesante que es referido a la comprobación de los posibles actos de corrupción del juzgador en la causa que desembocó en esa sentencia injusta.

#### **5.7.1 Tramitación.**

Respecto de su tramitación en México se refiere el artículo 489 del CNPP los pasos a seguir que incluyen su solicitud que deberá promoverse ante el tribunal de alzada que le corresponda la apelación de la sentencia, presentando las pruebas en un plazo de

10 días ante el tribunal de alzada o si no las tiene debe decir dónde se encuentran para que el Tribunal las consiga.

El magistrado o juez superior una vez recibido el recurso debe citar a las partes a una audiencia donde se escucharán las partes del promovente y los alegatos de los citados con interés jurídico y en los siguientes 5 días la autoridad judicial deberá decidir sobre el particular y en el caso de que se considere inocente al inculcado deberá otorgársele su libertad inmediata, dando cuenta de ello y del fallo al tribunal del cual nació la causa penal para que se hagan las anotaciones correspondientes.

La legislación mexicana dicta que de manera oficiosa deberá procederse a dictar la indemnización para el reo hallado inocente, aplicable al propio compurgante o a sus herederos dado el caso.

El COPP venezolano pide que por escrito se funde el recurso de revisión cuyos efectos pueden ser la anulación de la sentencia condenatoria refiriéndose a que en dicho escrito debe hacerse referencia en forma concreta a los motivos y disposiciones en que se funda.

Su tramitación en cuanto a su competencia la refiere según las causales que le den motivo de las seis del artículo 462 ya sea a las reglas de la apelación o de la casación por causas procesales obvias.

El promovente deberá enunciar las pruebas sobrevinientes o al menos dónde se encuentran dichas pruebas a efecto de que el tribunal se aboque a su búsqueda, lo cual es requisito indispensable para la aceptación de la revisión de la sentencia recurrida.

Por ejemplo si el supuesto sujeto victimado en caso de homicidio aparece después deberá anularse cualquier sentencia de homicidio.

Los efectos de la procedencia y comprobación de la verdad de los hechos que contradigan a la sentencia en cuestión serán la libertad del reo el cual podrá pedir que se publique en la gaceta oficial o comparable en México al Diario Oficial de la Federación, además de que se le compensen los gastos hechos por motivos de compensación con los agraviados no existiendo una indemnización decretable de oficio por el juez o magistrado que halle inocente al justiciado.

## CAPÍTULO SEXTO.

### LOS EFECTOS PROCESALES DE LAS MODALIDADES DEL CONTROL DIFUSO Y JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

#### 6.1 Conceptos.

Pienso que es de radical importancia el que se den en éste trabajo someros conceptos y antecedentes históricos de lo que se conoce en la doctrina constitucional actual como *control difuso* y *control de convencionalidad*.

He englobado ambos conceptos en éste trabajo de derecho comparado debido a su aparición en la mayoría de las legislaciones constitucionales modernas y por la obligatoriedad que genera en el ejercicio del poder judicial.

##### 6.1.1 Control Difuso.

Inicio definiendo al *control difuso* como la facultad u obligación de los jueces para inaplicar las leyes que consideren que se oponen a los derechos fundamentales del ser humano consagrados en las constituciones sea cualquiera el nombre que lleven según la tradición jurídica concreta.

**6.1.2 Control de Convencionalidad.** Mientras que si quiero definir el *control de convencionalidad* debe entenderse como la obligatoriedad que tienen de aplicar los jueces y las partes actuantes en juicio para invocar los derechos emanados de los tratados o convenciones (de aquí su nombre) de orden internacionales a que los países puedan obligarse al firmar y hacer los trámites internos suficientes para que se incorporen efectivamente al Derecho Positivo aplicable.

#### 6.2 Antecedentes Históricos.

##### 6.2.1 Antecedentes del Control Difuso.

Su primer hito histórico se conoce en Inglaterra en la famosa Sentencia dictada por Sir Edward Coke en 1610 en el caso *Bonham* donde dicho Magistrado manifestaba que:

*“Cuando una ley del parlamento es contraria al derecho común y a la razón o repugnante o imposible de ser aplicada el Common Law la puede desconocer e imponer su invalidez”.*<sup>189</sup>

---

<sup>189</sup>González Oropeza Manuel: *Los Orígenes del Control Constitucional*. (Fuente: [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Jur\\_4.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Jur_4.pdf). Págs. 19 y 20).

Hasta 1688 el control difuso establecido por la doctrina Coke tuvo aplicación general en Inglaterra pero con el golpe de Estado que Guillermo de Orange le da a su suegro el Rey Jacobo de Inglaterra, desapareció su positividad pues el Parlamento empezó a ganar fuerza contra la realeza y el protestantismo contra el poder absolutista del Rey aunque pareciera contrario fue bajo el Rey Guillermo III que se deja de aplicar.

Aún en las Colonias Británicas de los siglos XVII y XVIII tuvo un antecedente en las causas cuyas resoluciones se enviaban a Inglaterra para una Apelación o Judicial Review.

Sin embargo, es con el fin de unificar los criterios jurídicos que vuelve a emerger un control difuso pero en este caso aunado al principio de Supremacía Constitucional. Me refiero concretamente al artículo VI Constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica por su redactor Hamilton en 1776 como respuesta a la posibilidad de la anarquía judicial que se empezó a provocar por las diversas aplicaciones de las leyes de las 13 colonias americanas recién independizadas de Inglaterra.

Por eso el texto del antes dicho artículo menciona que la Constitución es una ley que tiene el carácter de fundamental y la obligatoriedad para los jueces de así comprenderlo razón por la que debían preferir su aplicación antes que cualquier ley local. Recordemos que como fuente formal del Derecho la costumbre en el derecho anglosajón tiene un rango mayor al establecido en los derechos latino germánico o novo románicos como es el caso de Latinoamérica y requería de uniformidad ante las diversas costumbres vueltas ley.

En Teoría General del Estado esto se encuentra plenamente justificado al preferirse el bien común por encima de los beneficios particulares, parte del pacto social.

Así se llega al principio de supremacía constitucional que para Ferrajoli es la máxima conquista en el derecho contemporáneo; y en teoría o doctrina pura constitucional debe enmarcarse en la división de control constitucional atendiendo a el número de órganos que lo ejercen, de ahí que exista la clásica división de Control Concentrado de creación Kelseniana en el que se le encarga a un solo Tribunal Constitucional su control efectivo que realmente no tiene funciones jurisdiccionales pues no aplica un caso concreto a la ley o constitución sino que es de una revisión de dos textos legales uno de ellos, el constitucional con mayor jerarquía y al que los Magistrados deciden sobre ese posible



conflicto de leyes y el Control Difuso cuando el pacto social incluye a más de un organismo o jueces a ejercer dicha función revisora. Se divide en dos tipos: aquel que sólo le permite a los jueces su ejercicio y, aquel en el que las autoridades administrativas o algunas de ellas también lo pueden hacer.

Sin embargo parece que la balanza en muchos casos se inclinó en sentido opuesto tomándose -los que ejercitan el poder- facultades no otorgadas o han abusado de dicha potestad, razón por la que casi doscientos cincuenta años después se hayan adoptado en casi todas las legislaciones, los derechos humanos.

### **6.2.2 Antecedentes del Control de Convencionalidad.**

Tal y como lo describe el Doctor Carlos María Pelayo Moller el actual control de convencionalidad es fruto de la evolución de los derechos humanos, la globalización de los mismos:

—El surgimiento del trascendental concepto de “control de convencionalidad” en un principio pasó, relativamente, inadvertido. El término fue utilizado por primera vez de forma aislada en varios de los votos del ex Juez y ex Presidente de la Corte IDH Sergio García Ramírez. En esas primeras referencias, se definía al control de convencionalidad como un ejercicio que la Corte IDH realizaba —al analizar la complejidad del asunto, [...] verifica[ndo](sic.) la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención [...] deb[iendo](sic.) explorar las circunstancias de jure y de facto del caso.” En esta primera concepción, el control de convencionalidad se refiere esencialmente a la competencia de la Corte IDH para conocer y decidir un caso aplicando la Convención Americana, tanto en los hechos como en el derecho de cualquier asunto que se le presente y en el cual sea competente. [1]

En esta concepción, la labor de control o en este caso, de aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se da en el mismo Tribunal Interamericano. La Corte Interamericana tiene esta función desde su mismo origen y fundación a partir de lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta concepción del control de convencionalidad (tradicional o básica), en principio concentrada en un tribunal internacional, se ha visto complementada con una concepción “transnacional”, en donde el acatamiento y aplicación de la Convención

Americana y su interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se configura, en palabras del Juez Interamericano Eduardo Ferrer Mac-Gregor, como un “control judicial interno de convencionalidad”.<sup>190</sup>

El momento histórico en donde este salto se da es el Caso Almonacid Arellano vs. Chile, resuelto el 26 de septiembre de 2006. [3] Esta sentencia se inscribe en la línea de varios fallos de la Corte IDH en casos de leyes de auto amnistía, donde se resolvió sobre la invalidez del decreto ley que dejaba en la impunidad los crímenes de lesa humanidad en el periodo comprendido de 1973 a 1979 de la dictadura militar de Augusto Pinochet, debido a que dicho decreto resultaba incompatible con la Convención Americana careciendo de “efectos jurídicos” a la luz de dicho tratado.”<sup>191</sup>

### **6.3 Control mixto de constitucionalidad.**

En México existe un control mixto de constitucionalidad ya que es de tipo centralizado cuando se trata de la acción de inconstitucionalidad de alguna ley y la controversia constitucional, procesos en los que se faculta tan sólo a la Suprema Corte de Justicia a su revisión y calificación sobre la inconstitucionalidad de dicha ley o dicho conflicto entre el ejercicio de funciones entre diversos órganos o poderes estatales (del mismo o distinto nivel jerárquico). Por otro lado es mixto, pues los casos particulares en los que se violan los derechos o garantías individuales existe el juicio de Amparo en el cual un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito (según sea amparo directo o indirecto) tienen la potestad de declarar un determinado acto de autoridad (judicial o administrativa e incluso actos de particulares que se llegan a interpretar como “actos de autoridad” violatorios de derechos fundamentales o garantías individuales) como no

---

<sup>190</sup> [1] Corte IDH, Voto del Juez Sergio García Ramírez en el Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C, No. 141, párr. 30. Véanse, en general, los valiosos votos concurrentes de Sergio García Ramírez, en los Casos Myrna Mack Chang vs. Guatemala, resuelto el 25 de noviembre de 2003, párr. 27; Caso Tibi vs. Ecuador, de 7 de septiembre de 2004, párr. 3; y Caso Vargas Areco vs. Paraguay, párrafos. 6 y 12.

[2] Véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “El control judicial interno de convencionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales, Fundap, 2012, pp. 211- 243.

<sup>191</sup> Pelayo Moller, Carlos María. El surgimiento y desarrollo de la doctrina de “Control de Convencionalidad” y sus implicaciones en el Estado Constitucional. [http://www.miguelcarbonell.com/docencia/El\\_surgimiento\\_y\\_desarrollo\\_de\\_la\\_doctrina\\_de\\_Control\\_de\\_Convencionalidad\\_y\\_sus\\_implicaciones.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/El_surgimiento_y_desarrollo_de_la_doctrina_de_Control_de_Convencionalidad_y_sus_implicaciones.shtml).

apegados a la Constitución y proceder conforme a Derecho. Sin embargo, no tiene efectos *erga omnes* sino exclusivamente para el caso en particular.

Es menester hacer una aclaración: en México por reciente reforma a la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional se ha incorporado la posibilidad que una resolución judicial, pudiera llegar a tener esos efectos erga omnes, mediante la declaración de invalidez de una norma general que lleve a cabo la Suprema Corte de Justicia (mediante una votación mínima de cuando menos ocho de los once ministros que la componen), esto es en los casos de controversias constitucionales o acciones de constitucionalidad cuando el conflicto versa sobre ese tipo de normas (sean federales, estatales o municipales, claro está, en determinados supuestos y condiciones que esta ley reglamentaria contempla e incluso el artículo 215 de la ley de amparo (reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales) prevé en su Título Cuarto artículos 231 y siguientes ) que las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, o bien establezcan jurisprudencia por reiteración, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia lo debe informar a la autoridad emisora de la norma, y si una vez transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia –mediante una votación favorable de cuando menos ocho ministros- emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente.

Esa declaración general de inconstitucionalidad, puede ser solicitada a la Suprema Corte, por la mayoría de los integrantes de los plenos de circuito, (Tribunales Colegiados de Circuito) conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

Esas declaratorias generales se publicarán en el Diario oficial de la federación para que todo el pueblo las conozca y en su caso, de pretenderse aplicar una norma o ley así declarada, por parte de alguna autoridad, procedería la demanda de amparo el cual se concederá sin mayor tramitación, con ello se obtiene un control de la constitucionalidad

a la vez que puede darse el caso de un control de convencionalidad y por supuesto, ese control difuso tendiente a la efectiva garantía y protección de los derechos humanos, porque a través de la contravención de una norma legal –particular o general- y la correspondiente declaratoria, se lograría su inaplicación o de aplicación e incluso su posible derogación.

Más allá de lo antes escrito, en virtud de la reforma reciente al artículo primero constitucional de junio del 2011 donde se explicitaron los principios y las obligaciones para con los derechos humanos, nace el control difuso ya que no sólo autorizan la desaplicación o inaplicación de una ley (o parte de la misma) por cualquier juez o autoridad con funciones jurisdiccionales en caso de ser violatoria de los derechos fundamentales sino que los obliga junto con todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a que promuevan, apliquen, respeten y garanticen dichos derechos.

Por medio de esta reforma al artículo primero constitucional de junio de 2011 en México se incorporó:

Primero.- Tanto el control difuso como el control de convencionalidad. Equiparando a los tratados internacionales que haya suscrito México y aprobado por el Senado relativos a derechos humanos con la Constitución como fuente interpretativa de dichos derechos.

Segundo.- Se adicionó una obligación para todas las autoridades incluidos los miembros del poder judicial a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, progresividad, individualidad e indivisibilidad.

Tercero.- Además se incluye como deber del Estado Mexicano prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos en que lo establezca la ley.

Ésta reforma constitucional trajo consigo diversos criterios que se contrapusieron en las sentencias prácticas lo que obligó a dilucidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual mediante el comunicado 166/2013 de fecha 3 de septiembre del 2013 resolviendo el caso de contradicción de tesis número 295/2011 el Pleno decidió por 10 votos a favor, cinco criterios que son las modalidades que los procedimientos jurídicos deberán acatar como interpretación oficial, y son:

Primero.- A partir de la reforma del artículo primero constitucional todo derecho humano emanado de la legislación nacional así como los que son parte de los tratados internacionalmente firmados y aceptados por el Senado tienen igual eficacia normativa.

O sea que se les otorga el rango de Constitucionales o sea parte de la ley fundamental.

Segundo.- Es mediante la eficacia del principio pro persona que se armonizan los derechos humanos contenidos en la Constitución Mexicana y los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales vigentes para el país.

Tercero.- La Suprema Corte hace la salvedad para este control de convencionalidad los casos en que expresamente la Constitución dictamine algo opuesto a lo contenido en materia de derechos humanos de los tratados internacionales, aunque reconoce la aplicabilidad de la jurisprudencia proveniente de la Corte Interamericana de Derechos humanos, pero en todo caso debiera prevalecer la interpretación de la Constitución General.

Cuarto.- Con la obligación judicial de aplicar o desaplicar los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y reconocidos constitucionalmente, nació una nueva época jurisprudencial, la Décima Época, del máximo tribunal mexicano.

Quinto.- Menciona como último punto el comunicado 166 que la Jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana es obligatoria para los jueces mexicanos respetando el derecho más favorable a la persona.

El otro punto muy importante que se ha debatido en razón de esta reforma al artículo primero, es el principio de supremacía constitucional o Ley Suprema de la Unión donde quedaba vacante qué puesto debían ocupar en nuestra jerarquía jurídica todo lo contenido en los tratados internacionales que no fueran derechos humanos a los que como ya dijimos se les otorgó el rango constitucional. Y el asunto quedó zanjado al equiparar a esos tratados internacionales, con las Leyes Federales, o sea que se encuentran situados en el segundo escalón de nuestra jerarquía jurídica.

Es a partir de este momento en la reforma constitucional en que es obligatorio el *control difuso* y el *convencional* y, por decirlo de una manera los tratados internacionales suscritos por la República no sólo se introdujeron en los tribunales, también en las autoridades administrativas.

Obviamente era importante saber el criterio de la Suprema Corte de Justicia en relación con estos controles, los cuales se fijaron como control de convencionalidad oficioso y difuso. Esta doctrina nace después del fallo del famoso caso *Rosendo Radilla Pacheco* y luego otros donde se fijaron las obligaciones para que los jueces de cualquier jerarquía aplicaran o dejaran de aplicar medidas y leyes contrarias a los derechos humanos.

Por tanto los efectos procesales prácticos de las modalidades del control difuso en México a partir del caso *Rosendo Radilla Pacheco* y de la reforma del primer artículo Constitucional, en resumen crecieron, se ampliaron y se convirtieron de obligatoria aplicabilidad y nace la responsabilidad del Gobierno de México para subsanar cualquier violación a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República.

## CAPITULO SÉPTIMO.

### LOS EFECTOS PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN COMPARACIÓN DEL RECURSO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA.

#### 7.1 Antecedentes.

Esta figura del amparo proviene de la evolución misma del Derecho y también surgió como un contrapeso del excesivo poder de la autoridad y como una expresión de la auténtica soberanía que reside en el único Poder Supremo que es el Pueblo.

Sus antecedentes remotos se sitúan en el Reino de Aragón, España, en el Fuero Juzgo, pasando por Inglaterra, Estados Unidos y aquí en México si bien es reconocido que el primer cuerpo normativo que lo contempló fue la Constitución del estado de Yucatán en el año de 1841 y su principal promotor fue el ilustre tratadista Crescencio Rejón (Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá), lo cierto es que con menos difusión se haya por primera vez contemplado ese “control” en la Constitución de Chiapas de 1825, la que en su artículo 6 contenía una declaración de derechos que rezaba, según lo afirma Porfirio Marquet G.: “... *el Estado de Chiapas ampara y protege a sus habitantes en el goce de sus derechos*”.<sup>192</sup>

Durante los primeros años de independencia de México y ante los peligros de que México quedara sin una Constitución, se había propuesto reformar la Constitución de 1824 o expedir una nueva, pero las nutridas discusiones sostenidas por Crescencio Rejón como por Mariano Otero hicieron que la figura del amparo se enriqueciera de tal manera que el reconocimiento es mundial y casi unánime sobre el aporte de la misma al sistema constitucional.

Como es de todos conocido, el juicio de Amparo en México tiene sus orígenes en la Península de Yucatán en el año de 1841, el 31 de marzo, fecha en que se promulgó la Constitución del Estado de Yucatán, como estado federado libre y soberano, en virtud del conflicto que dicha entidad federativa dirimió contra el gobierno nacional

---

<sup>192</sup> Marquet Guerrero Porfirio. *La Estructura Constitucional del Estado Mexicano*. (Fuente: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=856>. Pág. 396).

Conservador por la promulgación de las famosas Siete Leyes o Constitución de 1836 y su famoso Supremo Poder Conservador.

Fue Don Manuel Crescencio Rejón quien redacta el artículo 53 para el proyecto de la Constitución de Yucatán en la que se incluye por primera vez el juicio de amparo a través de las autoridades judiciales, cuyo texto es el que sigue:

*"Corresponde a este tribunal [la Corte Suprema de Justicia] reunido: 1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que procediere".<sup>193</sup>*

Es digno de mencionarse que Don Manuel sufrió por sus ideas liberales el encarcelamiento al ser disuelto el Congreso en 1822 por Don Agustín de Iturbide, Emperador de México, y después de la caída del Imperio vuelve a ser diputado al Congreso y forma parte de la comisión que redacta la Constitución que reestableció a la de corte liberal del 1824.

## **7.2 El primer Amparo.**

Se conoce que el primer amparo concedido fue en Yucatán, en favor de un ciudadano de nombre Esteban Valay en el año de 1842. De esta demanda de Amparo se copia abajo el petitorio concreto:

*"Por todo lo expuesto y sin perjuicio de elevar contra el expresado funcionario a quien corresponde la correspondiente acusación de reo de detención arbitraria, a V. suplicamos que en cumplimiento del artículo 8 de la repetida Constitución, breve y sumariamente decida V. la cuestión presente, mandándonos poner en libertad, como que hemos sido presos por autoridad incompetente o pedirle al jefe político los datos que haya tenido, para ello sin pérdida de tiempo, procediendo enseguida si prestasen mérito a formarnos la correspondiente causa. En justicia que pedimos, jurando no proceder de malicia y lo demás necesario, etc. Campeche, julio 7 de 1842.*

---

<sup>193</sup> Martínez Andreu, Ernesto: *Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo. Una Visión Hacia el Futuro*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/27.pdf>, el día 25 de julio de 2014.



*(Firmas) Esteban Valay de González, Miguel Domínguez, José Martí Ponce, Tranquilo Hernández, Alejandro Estrada, por mí y D. Francisco Bonate, José M. Espada, Telésforo Antonio Rosado, José Ignacio de Castro”.*<sup>194</sup>

Luego sigue un paso muy importante que es la Federalización del Amparo por Don Mariano Otero, quien incluye en el Acta de Reformas de 1847 algunos puntos importantes a la Constitución de 1824, entre los que se encuentran la incorporación de algunos derechos individuales, como se lee:

*“Art. 5º: Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.*<sup>195</sup>

### **7.3 El primer Amparo en México.**

Ahora sí en el año de 1847 se concede el primer amparo por parte del Juez Pedro Sámano en la ciudad de Querétaro, conocido como *Amparo Verástegui* pues el ciudadano Manuel Verástegui lo solicitó al ser hecho prisionero y además condenado a la expulsión por parte del Gobernador de San Luis Potosí, entidad a la que pertenecía Querétaro. El Juez antes mencionado decide concederle el amparo primero de México tal y como dice el texto de la sentencia:

*“San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al Juzgado de mi cargo, la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya sea de los Estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no respetándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4*

---

<sup>194</sup> Amparo Penal Valay (1842). Causa Instruida contra Esteban Valay y otros. Fuente: [docslide.us\\_amparo-valay-1842.pdf](https://docslide.us_amparo-valay-1842.pdf).

<sup>195</sup> Tena Ramírez, Felipe: *Leyes Fundamentales de México 1808-1998- El acta de Reformas de 1847*. Distrito Federal. Editorial Porrúa, 1998.

*del corriente por conducto de su secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que demanda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Sr. Gobernador expidió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el recurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entretanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede, como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.- Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y a hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dese cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El Sr. D. Pedro Zámamo, primer suplente del juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe.- Pedro Zámamo. Manuel de Arriola”<sup>196</sup>.*

#### **7.4 Fundamentos constitucionales. México y Venezuela.**

Actualmente existen dos artículos Constitucionales que regulan el famoso Juicio de Amparo: el 103 y 107; y el día 2 de abril del año 2013 se publica una nueva Ley de Amparo reglamentaria de los artículos constitucionales antes mencionados, donde se sustenta y da forma al actual procedimiento constitucional del Amparo de la Justicia Federal.

Por su parte, el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela permite, describe y norma constitucionalmente a dicha figura del Amparo.

Para efectos del presente capítulo se denominará a la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales como la “Ley venezolana” y a la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de

---

<sup>196</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Primera Sentencia de Amparo*. México. Poder Judicial de la Federación 2006. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/28.pdf>

abril de 2013 y su última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015) como “*Ley de Amparo*” o por sus respectivas siglas LOADGYC y LA.

Es importante mencionar que aún y cuando todos los artículos de la Ley venezolana antedicha son aplicables a la regulación del debido proceso por mandato constitucional de los artículos 27 y 49 de la Carta Magna, existe en el Artículo 5 de dicha Ley el procedimiento específico que más se usa en materia penal, bajo el título de: “*Del Amparo de la Libertad y Seguridad Personales*”, Capítulo que en 9 artículos da las bases para el amparo penal en Venezuela.

### **7.5 Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.**

El juicio de amparo en México es un medio de control constitucional *a posteriori* del sistema jurídico mexicano al como lo es la acción de inconstitucionalidad, la cual puede ser anterior al primer acto de aplicación, y el tercer medio de control constitucional es la *controversia constitucional*.

No obstante lo anterior y debido a la propia y especial naturaleza del amparo (en México) algunos doctrinarios le han negado el carácter de medio de control constitucional ya que sus declaraciones son particulares y únicamente benefician a aquéllos justiciables que interponen ese medio de defensa contra los actos tildados de inconstitucionales por parte de las autoridades y no pueden alcanzar el beneficio aquéllos ciudadanos que no lo interpusieron.

Ya se ha dicho que un primer requisito para que la Constitución garantice la existencia del orden constitucional, es que en su texto reconozca y asegure los derechos fundamentales de los hombres. Ello está consagrado en el artículo 1º, que dice:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”*<sup>197</sup>

### **7.6 Naturaleza Jurídica de la Acción de Amparo en Venezuela.**

En el caso de Venezuela, la LOADGC en su artículo 3 se dispone que:

---

<sup>197</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1º. Ob. cit.

*“Artículo 3. También es procedente la acción de amparo, cuando la violación o amenaza de violación deriven de una norma que colida con la Constitución. En este caso, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá apreciar la inaplicación de la norma impugnada y el Juez informará a la Corte Suprema de Justicia acerca de la respectiva decisión. La acción de amparo también podrá ejercerse conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos estatales normativos, en cuyo caso, la Corte Suprema de Justicia, si lo estima procedente para la protección constitucional, podrá suspender la aplicación de la norma respecto de la situación jurídica concreta cuya violación se alega, mientras dure el juicio de nulidad”.*<sup>198</sup>

De lo antes transcrito se observa que su naturaleza jurídica es de una acción restitutoria.

La acción de amparo en Venezuela puede ejercerse al mismo tiempo de la vía de la acción popular de inconstitucionalidad y previa notificación a la Corte Suprema de Justicia la que puede suspender para la protección constitucional la aplicación de la norma en el caso concreto, obviamente por ejercicio del control concentrado. Podemos hablar de una similitud de la suspensión provisional del acto reclamado aunque por parte del más alto tribunal venezolano con el defecto de las tardanzas y que no es realmente la misma naturaleza jurídica de la solicitud y otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el caso del Juicio de Amparo en México, cuya rapidez y eficacia real ha hecho de éste medio un medio legal real, positivo y efectivo en contra de actos arbitrarios del gobierno. A diferencia de las acciones de inconstitucionalidad, el juicio de amparo es demandado por cualquier particular que considere que sus derechos humanos y/o garantías constitucionales han sido violentadas por alguna autoridad nacional.

Actualmente la Ley de Amparo vigente también incluye actos de particulares que realicen actos con facultades coercibles y que pudieran considerarse equivalentes a un acto de autoridad. Los efectos generados por virtud de una sentencia de amparo son *inter partes* pero pueden llegar a ser *erga omnes* en los casos previstos por la Ley de Amparo, como lo es la llamada declaratoria general de inconstitucionalidad.

El amparo, como medio de protección constitucional, es un procedimiento judicial propiamente dicho y entraña un verdadero litigio entre la persona agraviada que lo demanda y el acto de autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o

---

<sup>198</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial No. 34060 del martes 27 de septiembre de 1988. Artículo 3°.

trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución, juicio que se substancia a grandes rasgos, de la siguiente manera:

Partes.- Según el caso y el tipo de Amparo son:

*“Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:*

*El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.*

*II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.*

*III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; Ley de Amparo Secretaría General de Acuerdos Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.*

*IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.*

*Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia”.*<sup>199</sup>

El Quejoso.- Es el agraviado que asume el papel de actor en la solicitud o demanda y la autoridad designada como responsable interviene como demandada.

El Acto Reclamado (La materia de la controversia).- Es el acto concreto o la omisión de autoridad que el interesado considera lesivo de sus derechos fundamentales.

La Ley de Amparo señala como plazo general de quince días para interponer la demanda correspondiente, salvo algunas excepciones del artículo 17, que reza:

*“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

*I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*

*I. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*

*III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;*

*IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo”.*<sup>200</sup>

La decisión incumbe, en única o en última instancia, dependiendo del amparo interpuesto (indirecto o directo), a los tribunales judiciales federales.

---

<sup>199</sup>Ley de Amparo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.Ultima reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Artículo 5º.

<sup>200</sup> Ley de Amparo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.Ultima reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Artículo 17.

## 7.7 Comparación de ambas legislaciones y Diferencias.

Nacen acá ciertas diferencias fundamentales en materia de competencia entre ambos amparos; observándose también otras diferencias, todo lo cual se pasa a precisar a continuación:

**Venezuela.-** En virtud de que tanto constitucionalmente como a nivel procesal real la acción de amparo --cuyos únicos efectos son restitutorios de las garantías constitucionales violentadas y retrotraer la situación al *status quo ante*-- debe ser presentado ante el juez que emite el acto reclamado o el más afín a la materia, Se presenta la demanda de amparo en el tribunal que cometa o sea afín con la violación de derechos semejante, como un recurso normal, salvo excepciones legales de jerarquía de funcionarios y se substancia en la Sala o Juzgado que actúe como Tribunal de Alzada, correspondiéndole a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el conocimiento del asunto del asunto en segunda instancia. Asimismo la ley venezolana dispone que para conocer de la acción de amparo emanado de actos de las autoridades supremas de los poderes será la Sala Constitucional quien deberá sustanciar dicha demanda. En caso de que el amparo se presente ante un Tribunal de primera instancia propiamente dicho, conocerá, en segunda instancia, la Sala o Juzgado que actúe como Tribunal de Alzada.

**México.-** El Poder Judicial de la Federación mexicano tiene toda una estructura jerárquica escalonada para la resolución de los conflictos en materia de Amparo, juicio que se desarrolla desde sus inicios en un Juzgado Federal especial para la materia.

**Diferencia.-** Es evidente que aunque es más fácil ejercer la acción penal en Venezuela, su forma de substanciarse no recae en autoridades jurisdiccionales expertas en la materia, lo cual le da mayor celeridad aunque menor garantía de legalidad por la expertis desarrollada en México de tantos años y juzgados, jueces y magistrados especializados, salvo el caso de los amparos ejercitados en Venezuela directamente ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que ocurre cuando la decisión o acto reclamado en amparo lo comete una alta autoridad o alto funcionario público o un Juzgado o Corte Superior.

**México.-** Existen dos tipos de juicios de amparo: el directo y el indirecto. Siendo el primero el que procede en contra de las decisiones que pongan fin a una controversia

de cualquier orden o materia, mientras que el amparo indirecto es aquel que se entabla en contra de cualquier acto u omisión de la autoridad y, recientemente, aún en contra de los particulares que puedan estar ejerciendo o realizando actos de tipo autoritario. Este segundo juicio de amparo es realmente el que se convierte en un litigio ya que en el caso del amparo directo el Juez Federal que conozca de la causa deberá realizar una comprobación de que la sentencia o laudo laboral o decisión administrativa que puso fin a un procedimiento se encuentra apegada o no a derecho y si se respetaron los derechos fundamentales del demandante o no, siendo su resultado el negar o conceder el amparo de la Justicia Federal y, por consiguiente, confirmar o enmendar el error judicial recurrido.

En este juicio de amparo se aplica un detallado control de apego de las decisiones de autoridad a las garantías constitucionales y legalidad, el cual tiene la finalidad de evitar que los actos de autoridades contravengan lo previsto por la Constitución (control de constitucionalidad) o las leyes que rigen en nuestra nación (control de legalidad), limitándose a amparar a los afectados (quejosos) o no, contra el acto u omisión de autoridad que estimaron violatorio de sus derechos fundamentales.

Es importante señalar que el amparo se ha extendido enormemente, como es el caso de Venezuela, por ser una herramienta eficaz de control gubernamental y ser también un juicio de control de legalidad, toda vez que es un derecho fundamental reconocido por la Constitución que las autoridades realicen una correcta aplicación de la ley, siempre y cuando en la realidad sociopolítica se tenga una independencia real del Poder Judicial.

El primer artículo de la Ley de Amparo mexicana explicita los tres supuestos en los que es procedente el Juicio de Amparo, y son:

*“Artículo 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México) siempre y*



*cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y*

*III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley”.<sup>201</sup>*

Estos dos últimos supuestos de la Ley de Amparo no son materia de estudio de la presente tesis.

**México.-** La forma es la escrita para promover la demanda de amparo, aunque las audiencias y comparecencias autorizadas por la ley podrán ser orales, lo que dispone en el artículo tercero de dicha ley que a la letra dice:

*“Artículo 3°. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.*

*Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente”.<sup>202</sup>*

**Venezuela.-** En éste país para el ejercicio de la acción de amparo se permite la oralidad según lo dice el artículo 27 de la Constitución y el propio 16 de la Ley de Amparo venezolana, que dicen:

*“Artículo 27.- Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto. de los tres (3) días siguientes. También procede su ejercicio en forma verbal y, en tal caso, el Juez deberá recogerla en un acta”.<sup>203</sup>*

---

<sup>201</sup> Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Artículo 1°.

<sup>202</sup> Ley de Amparo. Artículo 3°. Ob. Cit.

<sup>203</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinario No. 5.908 del 19 de febrero de 2009. Artículo 27.

Es preciso destacar que la Ley Orgánica reguladora venezolana en la materia, hasta permite la promoción por vías telegráficas con su debida ratificación:

*“Artículo 16. La acción de amparo es gratuita por excelencia. Para su tramitación no se empleará papel sellado ni estampillas y en caso de urgencia podrá interponerse por vía telegráfica. De ser así, deberá ser ratificada personalmente o mediante apoderado dentro de los tres (3) días siguientes. También procede su ejercicio en forma verbal y, en tal caso, el Juez deberá recogerla en un acta”.*<sup>204</sup>

El amparo en Venezuela puede ser oral, compeliendo al juez del fuero común o el Magistrado de la Sala Constitucional en los casos ya descritos que hayan tenido noticia de la acción de amparo oral, a levantar en el acta respectiva, sin necesidad de que sea un caso grave ni en materia penal exclusivamente.

### **7.8 Análisis de los principios rectores del Juicio de Amparo y Comparación.**

Los principios rectores del juicio de amparo son, según la doctrina, la constitución y la ley, los siguientes:

**7.8.1 Principio de instancia de parte.-** Significa que sólo el agraviado puede ejercitar la acción de amparo y a su cargo queda el impulso procesal y las probanzas correspondientes.

Como lo dice el primer apartado del artículo 107 constitucional:

*“I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa”.*<sup>205</sup>

**Venezuela.-** Acepta en la legislación adjetiva el principio de instancia de parte en su artículo 13:

-Artículo 13. La acción de amparo constitucional puede ser interpuesta ante el Juez competente por cualquier persona natural o jurídica, por

<sup>204</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial No. 34060 del martes 27 de septiembre de 1988. Artículo 16.

<sup>205</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 27-01-2016. Artículo 107. Fracción I.

representación o directamente, quedando a salvo las atribuciones del Ministerio Público, y de los Procuradores de Menores, Agrarios y del Trabajo, si fuere el caso. Todo el tiempo será hábil y el Tribunal dará preferencia al trámite de amparo sobre cualquier otro asunto.”<sup>206</sup>

**Diferencia.-** Es obvio que la legislación mexicana requiere de cualidades específicas para la presentación de una demanda de amparo lo cual lo hace más solemne que el ejercicio de la acción de amparo en Venezuela.

**7.8.2 Principio de agravio personal y directo.-** Sólo quien sufre la violación a sus derechos humanos por el acto u omisión de autoridad que pretenda impugnar puede presentar la demanda de amparo. De esto se deducen dos conceptos: un agravio, o perjuicio, que deriva en la existencia del interés jurídico o legítimo, según sea el caso; es decir, el acto de autoridad que se estima violatorio de derechos fundamentales de una determinada persona debe de incidir directamente (interés jurídico) o indirectamente (interés legítimo) en su esfera jurídica y perjudicar un derecho que se encuentra jurídicamente tutelado. Ambos casos pueden otorgar el derecho a ejercitar la acción del amparo.

Una excepción al presente principio sería cuando nos encontramos ante alguno de los actos que se encuentran prohibidos por el artículo 22 constitucional mexicano, o sea cuando exista peligro de deportación, incorporación forzosa a las fuerzas armadas, destierro o el quejoso ha sido incomunicado, ya que ante tales supuestos un tercero, incluyendo menores de edad, pueden iniciar el juicio de amparo correspondiente. No obstante lo anterior, el quejoso se encontrará obligado a ratificar la demanda interpuesta por el tercero. En México en el Artículo sexto de la ley de Amparo menciona la posibilidad de que sea presentado el amparo en materia penal por cualquier persona según excepciones legales, a saber:

*“Artículo 6°. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.*

---

<sup>206</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial No. 34060 del martes 27 de septiembre de 1988. Artículo 27

*Quando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita”.*<sup>207</sup>

Siendo ésta la primera fracción del artículo 5º:

*“El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo”.*<sup>208</sup>

**Venezuela.-** Existe Jurisprudencia obligatoria de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que ha hecho vinculante el principio de agravio personal y directo en la sentencia N° 1.234 del 13 de julio de 2001, de la cual se copia la parte conducente:

—..a juicio de esta Sala, la legitimación del accionante en amparo nace del hecho de que su situación jurídica, se haya visto amenazada o menoscabada por una infracción de naturaleza constitucional, la cual puede ser directamente contra sus derechos o garantías constitucionales, o indirectamente, cuando afecta los derechos constitucionales de otro, pero cuya infracción incide directamente sobre una situación jurídica. En estos últimos casos, surge una especie de acción de amparo refleja, donde el accionante, sin notificárselo al titular del derecho infringido, se sustituye en el derecho ajeno, y que procede en aquellos casos donde el tercero no puede renunciar a sus derechos si no ejercerlos, lo que no hace, a veces por desconocer la trasgresión. Se trata de los derechos constitucionales violados que no son los propios del accionante sino ajenos, pero por ser la legitimación para incoar el amparo personalísima, es necesario que exista una conexidad entre el accionante y el tercero, hasta el punto que la violación de los derechos de éste, puedan asimilarse a la trasgresión de derechos propios...”<sup>209</sup>

Este criterio ha sido ratificado en sentencia N° 3.003 del 14 de diciembre de 2004 de la misma Sala Constitucional en los siguientes términos:

—.. la legitimación activa en una acción de amparo la tienen, en principio, quienes hayan sido directamente afectados en sus derechos

<sup>207</sup> Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Artículo 6º.

<sup>208</sup> *Ibidem*. Artículo 5º. Fracción 1ª.

<sup>209</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero. Sentencia 1.234 del 13 de julio de 2001.

constitucionales, y no los que tengan un simple interés en que la misma sea procedente...”.

En este sentido, y en aras de garantizar la uniformidad jurisprudencial sobre el *thema decidendum*, esta Sala ratifica con carácter vinculante, que la legitimación activa en la acción de amparo constitucional la tiene exclusivamente la persona presuntamente agraviada directa y personalmente por la violación de sus derechos constitucionales que le afecta de manera directa y personal, salvo que realmente exista una conexidad entre el accionante y el tercero (acción de amparo refleja).<sup>210</sup>

Con ésta jurisprudencia queda establecida, como dice el autor Antonio J. Bello Lozano que *“...la legitimación activa en la acción de amparo constitucional la tiene exclusivamente la persona agraviada directa y personalmente por la violación de sus derechos constitucionales, salvo que exista una conexidad entre el accionante y un tercero, lo cual daría lugar a una acción de amparo refleja. La legitimación pasiva la tendrá aquel sujeto que se señale como agraviante en la acción de amparo”*.<sup>211</sup>

Creo que resulta evidente que ambas legislaciones contienen éste principio rector en igualdad de circunstancias.

**7.8.3 Principio de definitividad.**- Es el basamento que prescribe que para que el juicio de Amparo en México se pueda promover se hace necesaria la existencia de una resolución definitiva o final y que se hayan agotado los recursos o vías legales previstos con anterioridad. De lo contrario es una causa de improcedencia del Juicio de Amparo. Son excepciones las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16, en materia penal:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan*

---

<sup>210</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Magistrado Ponente: Francisco Antonio Carrasquel López. Sentencia 1.358 del 22-10-12. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1358-221012-2012-12-0126.HTML>

<sup>211</sup> Bello Lozano Antonio J.: *Lecciones de Derecho Procesal Constitucional*. O Ediciones. Caracas, Venezuela, 2013, pág. 94.

*que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.*<sup>212</sup>

La Carta Magna mexicana consagra este principio en el párrafo tercero del apartado a del numeral II del artículo 107 que dice:

*-Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos”.*<sup>213</sup>

**Venezuela.-** También rige en la acción de amparo en el país sudamericano mención al principio de definitividad que norma el juicio de amparo mexicano en su ley adjetiva en el artículo siguiente:

*“Artículo 5. La acción de amparo procede contra todo acto administrativo, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o una garantía constitucionales, cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional”.*<sup>214</sup>

---

<sup>212</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 27-01-2016. Artículo 16.

<sup>213</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 27-01-2016. Artículo 17 Fracción III.

<sup>214</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y Garantías Constitucionales.- Gaceta Oficial No. 34060 del martes 27 de septiembre de 1988. Artículo 5.

Asimismo existe un mandato que corresponde a una parte del principio de definitividad que se menciona como una causa de inadmisibilidad de la acción de amparo con una doble función o requisito de procedencia procesal tal y como lo describe brillantemente el gran constitucionalista venezolano Allan Randolph Brewer-Carías así:

*“En tercer lugar, también son inadmisibles las acciones de amparo en los casos en que exista algún recurso paralelo, sea porque el agraviado haya recurrido a otra vía judicial de protección o porque exista otra vía judicial para la protección constitucional que haga inadmisibile la acción. En el primer caso, los ordinales 5o. y 7o. del artículo 6o. de la Ley Orgánica prevén expresamente la inadmisibilidad; en el segundo caso, la inadmisibilidad deriva del carácter subsidiario o extraordinario de la acción. En el primer caso, la Ley Orgánica distingue dos casos de inadmisibilidad: el que se haya optado por ejercer una acción de amparo, o el que se haya optado por utilizar otra vía judicial para la protección constitucional, y que en ambos casos los procesos estén pendientes de decisión. En el segundo caso, el artículo 6,5 como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo.*

*Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado”.*<sup>215</sup>

**7.8.4 Principio de estricto derecho.-** El principio en México obliga al juez de amparo a analizar el acto reclamado exclusivamente según los conceptos de violación invocados por el quejoso, quien tiene la obligación de hacer valer todos aquellos argumentos que estime necesarios para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

La excepción al presente principio es la *suplencia de la queja*, la cual consiste en que el juzgador de amparo se encontrará obligado a estudiar el acto reclamado y, en su caso, declarar su inconstitucionalidad con independencia de los argumentos que hubieren sido vertidos por el quejoso quien por ignorancia o debilidad no puede expresar correctamente los conceptos de violación del acto reclamado y el juez lo hace en su favor (suplencia que opera en amparos de menores, comunidades agrarias, en materia laboral y penal así como en los casos en que se hubiera previamente declarado la inconstitucionalidad de una norma general).

---

<sup>215</sup> Brewer-Carías Allan Randolph: *El Amparo Constitucional en Venezuela*. Revista IUS. Vol. 5, N° 27 Puebla ene./jun. 2011.Pto.4  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472011000100013](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100013).

**Venezuela.-** Si existe el principio de estricto derecho en la LOASDYGC como requisito de las solicitudes de amparo:

*“Artículo 18. En la solicitud de amparo se deberá expresar:*

*.....*

*4) Señalamiento del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación;*

*5) Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo;*

*6) Y, cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional.*

*En caso de instancia verbal, se exigirán, en lo posible, los mismos requisitos”.*<sup>216</sup>

**Diferencia.-** Pienso que la excepción a éste principio rector de la suplencia de la queja en Venezuela por la laxitud de las formas procesales en la acción de amparo es casi la regla.

**7.8.5 Principio de relatividad de las sentencias de amparo.** Conocido en México como "La Formula Otero", el principio de relatividad consiste en que las sentencias de amparo solo podrán beneficiar al quejoso en particular y en el caso específico, incluyendo a los juicios de amparo en los que se hubiere declarado la inconstitucionalidad de una ley.

O sea que una ley hubiere sido declarada inconstitucional por virtud de un juicio de amparo, tal declaratoria solo podrá beneficiar al quejoso del juicio.

Éste principio tiene su fundamento legal en el primer párrafo de la segunda parte del artículo 107 constitucional, que dice:

*“II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.*<sup>217</sup>

---

<sup>216</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial No. 34060 del martes 27 de septiembre de 1988. Artículo 18.

<sup>217</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 27-01-2016. Artículo 107. Fracción II.



La declaratoria general de inconstitucionalidad, es la excepción del principio de relatividad en la cual, de acuerdo a la Ley de Amparo vigente, según dice el artículo 231:

*“Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma”.*<sup>218</sup>

**Venezuela.-** Aunque el original mandato legal no era tan específico el efecto *inter pars* como se le denomina. La realidad es que por ser tan específico en el sentido de que su único efecto era restituir la situación particular demandada, resulta obvio que la fórmula Otero sí funciona en sus sentencias con efecto *erga omnes*. Sin embargo con el paso del tiempo y por vía jurisprudencial, tal y como lo apunta el gran constitucionalista venezolano Allan Brewer Carías, ha variado éste criterio en relación con el control difuso o intereses colectivos. Cito:

*“Esto fue analizado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en sentencia N° 2675 de 17 de diciembre de 2001 (Caso: Ministerio del Interior y de Justicia) y en relación con los efectos de las sentencias admitió que cuando se trata de proteger derechos o intereses difusos o colectivos, los efectos directos de la sentencia pueden “extenderse a otras personas que no eran partes, si les favorecían”.<sup>20</sup> Es decir, conforme a lo resuelto por la misma Sala en sentencia de 30 de junio de 2000 (Caso: Defensoría del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional), cuando “la acción de amparo es interpuesta con base en un derecho o interés colectivo o difuso, el mandamiento a acordarse favorecerá bien a un conjunto de personas claramente identificables como miembros de un sector de la sociedad. Por ello, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo ha dado efectos temporales a la decisión de amparo, a los efectos de que el agraviado intente el recurso contencioso correspondiente. Véase por ejemplo, sentencia No. 962 de 19-7-2000 (Caso: Elizett C. Abreu A. y otros vs. Instituto de Tecnología de Maracaibo)<sup>219</sup> en el primer caso; bien a un grupo relevante de sujetos indeterminados apriorísticamente, pero perfectamente delimitable con base a la particular situación jurídica que ostentan y que les ha sido vulnerada de forma específica, en el segundo supuesto”. Es decir, conforme a la doctrina de la Sala, “una de las características de algunas sentencias del ámbito constitucional es que sus efectos se apliquen a favor de personas que no son partes en un proceso, pero que se encuentren en idéntica situación a las partes, por lo que requieren de la protección*

<sup>218</sup> Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Artículo 231.

<sup>219</sup> Revista de Derecho Público, No. 83, EJV, Caracas 2000, pp. 357 ss. 20 Caso: Glenda López y otros vs IVSS. Véase en Revista de Derecho Público, N° 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 453 y ss.

*constitucional, así no la hayan solicitado con motivo de un juicio determinado...”.*

Prosigue el autor venezolano citando la jurisprudencia:

*“El restablecimiento de la situación jurídica, ante la infracción constitucional, tiene que alcanzar a todos lo que comparten tal situación y que a su vez son perjudicados por la violación, ya que lo importante para el juez constitucional, no es la protección de los derechos particulares, sino la enmienda de la violación constitucional, con el fin de mantener la efectividad y supremacía constitucional; y en un proceso que busca la idoneidad, la efectividad y la celeridad, como lo es por excelencia el constitucional, resulta contrario a los fines constitucionales, que a quienes se les infringió su situación jurídica, compartida con otros, víctima de igual trasgresión, no se les restablezca la misma, por no haber accionando, y que tengan que incoar otras acciones a los mismos fines, multiplicando innecesariamente los juicios y corriendo el riesgo que se dicten sentencias contradictorias. En estos casos, se está en presencia de efectos procesales que se extienden a una comunidad en la misma situación jurídica, la cual es diversa de la comunidad de derecho contemplada en el Código Civil, pero existente con relación a las infracciones constitucionales que a todos aquejan y que no puede sostenerse que existe con respecto a unos (los que demandaron y obtuvieron sentencia favorable) y no con respecto a otros, los no demandantes... En consecuencia, acciones como las de amparo constitucional, si son declaradas con lugar, sus efectos se hacen extensibles a todos los que se encuentran en la misma e idéntica situación así no sean partes en el proceso”<sup>220</sup>*

**Diferencia.-** Obviamente en Venezuela ha variado por criterio jurisprudencial los efectos particulares de las sentencias de amparo para cubrir a todos los que se encuentren bajo la misma situación jurídica aducida aunque no hayan interpuesto la acción de amparo correspondiente.

### **7.9 Causas de improcedencia o de inadmisibilidad.**

Es de capital importancia para efectos procesales mencionar que en el artículo 61 de la Ley de Amparo mexicana se observan veintitrés *causales de improcedencia* de dicho juicio en tanto que en Venezuela se constriñen a ocho las *causas de inadmisibilidad* como le llama la Ley venezolana.

---

<sup>220</sup> Brewer-Carías Allan R. LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES EN VENEZUELA. Publicado en Anuario Internacional sobre Justicia Constitucional, No. 22 (Director: Francisco Fernández Segado), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2008, pp. 19-66. Véase la Jurisprudencia en Revista de Derecho Público, N° 85-88, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2001, pp. 473 y ss. Véase además, la sentencia N° 412 de 8 de marzo de 2002, en Revista de Derecho Público, N° 89-92, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2002.

Tenemos que en la legislación venezolana son ocho las causales de inadmisibilidad que están contenidas en las veintitrés causas de Improcedencia del art. 61 de la Ley de Amparo mexicana, de la siguiente manera:

En su artículo 6 de la Ley venezolana se mencionan así las causas de inadmisibilidad:

*–Artículo 6: No se admitirá la acción de amparo:*

*1) Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla”.*<sup>221</sup>

Puede ser correspondiente a la fracción XXI del Artículo 61 de la Ley que dice:

*“XXI Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado”.*<sup>222</sup>

En Venezuela la acción de Amparo sí se considera procedente aunque hayan cesado los efectos de un acto reclamado y subsista la amenaza de la violación constitucional.

La ley venezolana pone como segunda causa de inadmisibilidad:

*“2) Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado”.*<sup>223</sup>

Se menciona genéricamente al causante del acto reclamado como imputado pues hasta un particular puede ser causante del acto reclamado.

Que sin ser idéntica correspondería a la fracción XXII del Artículo 61 mexicano que dice:

*“XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo”.*<sup>224</sup>

La tercera causal de inadmisibilidad en Venezuela es:

*“3) Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida.*

---

<sup>221</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial No. 34060 del martes 27 de septiembre de 1988. Artículo 6º. Fracción 1ª.

<sup>222</sup> Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Artículo 61 Fracción XXI.

<sup>223</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial No. 34060 del martes 27 de septiembre de 1988. Artículo 6º. Fracción 2ª.

<sup>224</sup> Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Artículo 61 Fracción XXII.

*Se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el amparo, no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación”.*<sup>225</sup>

Que correspondería a la fracción XVI del multicitado Artículo 61 de la Ley de Amparo en México que dice:

*“XVI. Contra actos consumados de modo irreparable”.*<sup>226</sup>

**Comparación.-** Evidentemente es más amplio en Venezuela en el Artículo antes copiado el concepto de *acto irreparable*, pues lo define como los actos que sean imposibles de que vuelvan a su estado anterior a la violación.

La cuarta causa venezolana dice:

*“4) Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres.*

*Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido.*

*El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación”.*<sup>227</sup>

Misma causal que se menciona en la Ley de Amparo como fracción XIII del Artículo 61 que reza:

*“XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento”.*<sup>228</sup>

Como se observa la causal venezolana es más explícita en definir el consentimiento y da un término de 6 meses para la preclusión del derecho a la acción de amparo.

La quinta causa de inadmisibilidad en Venezuela dice:

---

<sup>225</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial No. 34060 del martes 27 de septiembre de 1988. Artículo 6º. Fracción 3ª.

<sup>226</sup> Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Artículo 61 Fracción XVI.

<sup>227</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial No. 34060 del martes 27 de septiembre de 1988. Artículo 6º. Fracción 4ª.

<sup>228</sup> Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Artículo 61 Fracción XIII.

*“5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado”<sup>229</sup>*

Como se puede observar claramente es una excepción al principio de definitividad que rige en México de forma más estricta, pero no en Venezuela por tratarse de una acción de amparo y no un juicio formal. Y como ya se ha mencionado en el presente trabajo el artículo 22 arriba citado ha sido derogado por faltar al principio latino de *audiatur altera pars*.

También es una mezcla con el inicio del Juicio de Amparo indirecto pues los artículos 23, 24 y 26 hablan de lo que puede equipararse con la solicitud del Informe Justificado por la autoridad de la que emana el acto reclamado por parte del juez que conoce del amparo en México.

Además de que es de hacerse notar que el Artículo 22 original de la ley venezolana del amparo fue declarado anticonstitucional, y, por tanto, hoy nulo por la entonces Corte Suprema de Justicia, pues le otorgaba al juez de primera instancia la posibilidad de restablecer la situación jurídica infringida sin necesidad de trámite o formalidad alguna, para la autoridad que emite o realiza el acto reclamado. Declaratoria de nulidad que se publicó en la Gaceta Oficial N° 5.071 del miércoles 29 de mayo de 1996, leyéndose en la respectiva sentencia, lo siguiente:

*“2) Ciertamente, de la lectura de los artículos 22 y 26, se desprende que la apertura de un procedimiento contradictorio para decidir la solicitud de amparo constitucional, es meramente facultativa, con lo cual se ratifica el criterio anteriormente expresado. De otra parte, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo, cuya supuesta nulidad se analiza, faculta al Juez para dictar sentencia definitiva en primera instancia sin tramitar ningún tipo de procedimiento y sin informar previamente al presunto agraviante, de la existencia de una demanda en su contra.*

*3) A juicio de la Corte, ello constituye una violación al único aparte del artículo 49 de la Constitución de la República, por cuanto éste indica que el mandamiento de amparo debe ser producto de un procedimiento, de*

---

<sup>229</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial No. 34060 del martes 27 de septiembre de 1988. Artículo 6°. Fracción 5ª.

*circunstancias a las que no se hace ninguna referencia en el texto del artículo 22 ejusdem, como condición previa y necesaria para dictar tal mandamiento.*

*Por otra parte, es evidente que estamos ante una grosera y flagrante indefensión, ya que el nombrado artículo 22, choca abierta y directamente con la última parte del artículo 68 de la Constitución, el cual establece que „La defensa es derecho, inviolable en todo estado y grado del proceso“ (subrayado de la Corte)” y también menciona la declaratoria de nulidad:*

*„El derecho a la defensa es principio absoluto de nuestro sistema en cualquier procedimiento o proceso y en cualquier estado o grado de la causa. Sería así contradictorio que, en materia de amparo, el propio juez constitucional al proteger un sujeto contra la violación o amenaza constitucional, produjese a su vez una lesión de tal índole a la eventual contraparte, al afectar el derecho consagrado en el artículo 68 Constitucional“...”<sup>230</sup>*

La sexta causal de inadmisibilidad en Venezuela es:

*“6) Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia”<sup>231</sup>*

Misma causal que se encuentra en México bajo el número romano II del art. 61, que dice:

*“II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”<sup>232</sup>*

Como he transcrito ya el artículo 8 de la ley de amparo venezolana hace un apartado específico sobre las autoridades cuyos actos u omisiones sólo son competencia del máximo tribunal del Poder Judicial venezolano. Sin embargo es de subrayarse que es la única autoridad venezolana contara quien es inadmisibile el amparo y no como en México que son muchas más las autoridades cuyos actos son inadmisibile en la vía del Juicio de Amparo.

Para efectos del séptimo apartado de inadmisibilidad Venezuela contempla:

*“7) En caso de suspensión de derechos y garantías constitucionales conforme al artículo 241 de la Constitución, salvo que el acto que se*

---

<sup>230</sup> Decisión de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual se dicta la nulidad del Artículo 22 de la LOADGC. [http://www.estudiosconstitucionales.com/SENTENCIAS\\_archivos/647.htm](http://www.estudiosconstitucionales.com/SENTENCIAS_archivos/647.htm)

<sup>231</sup> Ley orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial No. 34060 del martes 27 de septiembre de 1988. Artículo 6º. Fracción 6ª.

<sup>232</sup> Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Artículo 61 Fracción II.

*impugne no tenga relación con la especificación del decreto de suspensión de los mismos”.*<sup>233</sup>

Aunque esta mención era referida al artículo 241 de la antigua constitución venezolana cuyo cambio como facultad del Presidente para suspender las Garantías por estado de excepción sería actualmente del numeral 7 del artículo 236.

Sin embargo en México no existe esta causal de improcedencia para la demanda de Amparo en virtud de la suspensión de las garantías individuales, el segundo párrafo del artículo 29 constitucional en que se hace mención específica a que no se pueden suspender los derechos judiciales suficientes para proteger las garantías individuales. Como se ve en el texto siguiente:

*“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.  
Párrafo reformado DOF 10-02-2014*

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

*La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.*

*Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas*

---

<sup>233</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial No. 34060 del martes 27 de septiembre de 1988. Artículo 6º. Fracción 7ª.

*durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.*

*Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.*

*Artículo reformado DOF 21-04-1981, 02-08-2007, 10-06-2011”.*<sup>234</sup>

La octava y última posibilidad de inadmitir el recurso de amparo en Venezuela es la siguiente:

*“8) Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta”.*<sup>235</sup>

Lo cual se encuentra previsto en la Ley de Amparo en México en el apartado XIX del multicitado artículo 61, que dice:

*“XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado”.*<sup>236</sup>

Que como puede observarse en México es más específico respecto del principio de definitividad en curso.

Por lo antes expuesto es de destacarse que en México existen 16 causales más de improcedencia del juicio de amparo por lo que es mucho más exigente en su tramitación. Las razones son administrativas, históricas, sociológicas y políticas.

Baste señalar que existen cinco causales de improcedencia en la Ley de Amparo en contra de los actos de autoridades Federales diversas, ya sea Suprema Corte, Consejo de la Judicatura Federal, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actos del Congreso de la Unión por las causales descritas en la fracción V, así como en contra de las adiciones o reformas constitucionales, que en las conclusiones de esta tesis se abordará.

---

<sup>234</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 27-01-2016. Artículo 29.

<sup>235</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial No. 34060 del martes 27 de septiembre de 1988. Artículo 6º. Fracción 8ª.

<sup>236</sup> Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Artículo 61 Fracción XIX.



## 7.10 Competencia.

Para poder abordar el tema de la competencia correctamente es necesario destacar que en Venezuela se le conoce como la *acción de amparo*.

Tanto la doctrina y la jurisprudencia ubican su naturaleza jurídica como un mecanismo para proteger la situación jurídica en relación con el ejercicio y disfrute de los derechos humanos fundamentales. Llamada ejercicio de la acción de amparo

Sus efectos son en teoría el restablecimiento a la brevedad posible de los derechos infringidos en la medida de lo posible. Si observamos cómo sus efectos son sólo restitutivos no pueden generar situaciones jurídicas diversas a las intentadas por dicha acción, razón por la que se dice no puede ser un juicio ni un recurso.

Baste citar una de múltiples jurisprudencias venezolanas de sentencia N° 2355-2001 del 23 de noviembre, que a la letra dice:

*“Ahora bien, esta Sala (Sala Constitucional) en anteriores oportunidades ha sostenido que el amparo constitucional tiene como finalidad proteger los derechos constitucionales denunciados como vulnerados, siendo una de sus característica fundamentales, su función restablecedora- y no constitutiva- por cuanto los efectos que se puedan lograr, con la sentencia que al respecto se dicte, son restitutorios, sin existir la posibilidad de que puedan crearse, modificarse o extinguirse situaciones jurídicas que no existían para el momento de la interposición de la demanda”.*<sup>237</sup>

### 7.10.1 Competencia venezolana.

Como ya se ha mencionado en párrafos anteriores en materia de competencia es donde las diferencias son más importantes debido que el amparo en México es un Juicio y en Venezuela el ejercicio de la acción de amparo. La acción de amparo llamado autónomo en Venezuela, se presenta ante la autoridad jurisdiccional que responsable del acto u omisión violatoria, el cual remite a la sala superior de la materia al igual que sería un recurso de apelación. Autoridad que recibe conoce y decide el amparo. Esta acción será presentada ante el juez de primera instancia o el tribunal en donde se haya producido la violación al derecho humano aducida, aunque debe destacarse que sí existen diversos tipos de amparo en Venezuela la regla general de

---

<sup>237</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 2355 de 23 de noviembre del 2001.

competencia es tal y como lo establece el artículo 7 de la multicitada ley venezolana: la acción de amparo debe introducirse ante el juez que ha producido la violación de los derechos humanos y en caso de ser un particular quien haya provocado ésta infracción ante el juez de primera instancia de la materia afín con el derecho vulnerado.

Aunque debe hacerse la salvedad de la reforma del artículo 8 de la ley venezolana del 17 de septiembre de 1988 que se estableció una jerarquía de amparo, que dice:

*“Artículo 8. La Corte Suprema de Justicia conocerá, en única instancia y mediante aplicación de los lapsos y formalidades previstos en la Ley, en la sala de competencia afín con el derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, de las acciones de amparo contra los hechos, actos y omisiones emanados del Presidente de la República, de los Ministros, del Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales del país, del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República”.*<sup>238</sup>

La Corte Suprema tiene competencia específica legal en Venezuela para conocer del amparo contra actos u omisiones de ciertos funcionarios.

### **7.10.2 Competencia en México.**

En México que la competencia de la Suprema Corte depende de la escala jurisdiccional según lo dispuesto en la Ley de Amparo mexicana, que dice:

*“Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo:*

*I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

*II. Los tribunales colegiados de circuito;*

*III. Los tribunales unitarios de circuito;*

*IV. Los juzgados de distrito; y*

*V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley”.*<sup>239</sup>

---

<sup>238</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial No. 34060 del martes 27 de septiembre de 1988. Artículo 8°.

<sup>239</sup> Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Artículo 33.

Detalle importante para efectos procesales de competencia en México es el mencionar la naturaleza o tipo de demanda de amparo que se está presentando pues si es Amparo Directo o Indirecto pues de esto depende la competencia y la substanciación.

Además de estar expresamente facultada la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los siguientes asuntos según el Artículo 107 constitucional:

*“VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

*Párrafo reformado DOF 31-12-1994*

*a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.*

*Inciso reformado DOF 25-10-1993, 06-06-2011*

*b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.*

*La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 10-02-2014*

*En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;*

*Fe de erratas a la fracción DOF 14-03-1951. Fracción reformada DOF 25-10-1967, 08-10-1974, 10-08-1987*

*IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;*

*Fracción reformada DOF 25-10-1967, 10-08-1987, 11-06-1999, 06-06-2011*

*X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita,*

*deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.*

*Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.*

*Fe de erratas a la fracción DOF 14-03-1951. Fracción reformada DOF 25-10-1967, 06-06-2011".<sup>240</sup>*

La Ley de Amparo menciona en su artículo 34 como inicio de las reglas de competencia que son los tribunales colegiados de circuito los encargados de conocer sobre el amparo directo aunque por tratarse de una pretensión que busca impugnar la sentencia de un tribunal, es ante el que produjo el fallo ante quien se presenta la demanda y entonces debe ser enviado al tribunal colegiado para su substanciación.

Mientras que el amparo indirecto debe ser presentado ante los juzgados de distrito y tribunales unitarios de circuito según donde se haya producido la lesión a los derechos humanos o garantías personales. Siendo competencia de éstos últimos sólo los amparos motivados por decisiones de otro tribunal unitario de circuito y en el caso de amparo contra actos de un juzgado de distrito se deberán sustanciar ante otro juzgado de distrito distinto al que emitió el fallo.

Existen en México obvias disposiciones para que tanto los actos u omisiones de los juzgados de distrito así como los auxiliares del tribunal que conoce de un juicio de amparo, deberá ser otro de la misma jerarquía quien conozca de la causa.

**7.11 Facultad de atracción.-** Existe en el juicio de amparo una facultad que puede ser solicitada por el Procurador General de la República o de forma oficiosa por las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llamada *Facultad de atracción*. Facultad que hace que sea la Suprema Corte de Justicia la que conozca de un caso de amparo que esté radicado ante un Tribunal Colegiado de Circuito en razón de la

---

<sup>240</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 27-01-2016. Artículo 107 Fracciones VII, IX y X. Ob. cit.

importancia nacional o trascendencia del caso o que con ello deba sentarse una jurisprudencia obligatoria. Lo cual es vinculante a todos los casos y tribunales. Facultad que el pleno de la Corte puede declinar y devolver el expediente al tribunal de origen.

## **7.12 Sobreseimiento.**

### **7.12.1 En México.**

Figura jurídica que da por terminado el juicio sin necesidad de entrar a conocer sobre el fondo del asunto o sea de la inconstitucionalidad del acto reclamado y procedencia legítima de la suspensión del acto reclamado.

Existen cinco causales para sobreseer una demanda de amparo en México si ya fue admitida, que se pueden resumir en:

- 1.- Por desistimiento del quejoso. Quien debe ratificarlo en 3 días o el desistimiento no opera pues se tiene por no presentado, o por no ratificar la demanda si debe hacerlo.
- 2.- Por falta de publicación de los edictos dentro de los 20 días acordados por el juez para ello por desconocimiento del domicilio de quien debe ser notificado personalmente en forma obligatoria.
- 3.- La muerte del promovente del amparo o sea el quejoso
- 4.- Cuando el acto reclamado resulte no existente o así se demuestre en la audiencia constitucional.
- 5.- Cuando sobrevenga alguna de las causales de improcedencia del artículo 61 en el juicio.

Aunque es importante destacar que ésta remisión al Artículo 61 de la propia Ley de Amparo mexicana no constituye una causal en sí de sobreseimiento sino que resume todas las causales.

*“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

*1. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca el requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio. No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o*

*puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;*

*II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;*

*III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;*

*IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.*

*V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior”.*<sup>241</sup>

### **7.12.2 En Venezuela.**

Existe la misma figura jurídica con iguales efectos aunque como se observa en la sentencia que se copia, puede haber sobreseimiento definitivo o provisional.

*“La defensa presentó su recurso de apelación contra esa decisión y alega que no le era posible interponer recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control, conforme al artículo 427 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que no podía impugnar la declaratoria con lugar de la excepción, por cuanto la misma le fue favorable y recalcó que la tutela constitucional se invocó “por cuanto el Juez de manera incongruente declara un sobreseimiento provisional basado en una causal de sobreseimiento definitivo, esto es la prevista en el numeral 4 del artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal”, pero que al declararlo como sobreseimiento provisional, a su juicio, resultaba inapelable.... Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto contra .....y CONFIRMA, en los términos expuestos en el presente fallo, la declaratoria de inadmisibilidad contenida en dicho fallo, de la acción de amparo constitucional interpuesta...la decisión dictada, el 10 de septiembre de 2013, por el Tribunal Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del mencionado Circuito Judicial Penal, que declaró con lugar la excepción opuesta por la defensa y con lugar la desestimación de la acusación y, en consecuencia, con lugar el sobreseimiento parcial de la causa”.*<sup>242</sup>

---

<sup>241</sup> Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Artículo 63.

<sup>242</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Magistrado-Ponente: FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ. Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional

## **7.13 Incidentes.**

### **7.13.1 México**

La Ley de Amparo mexicana prevé que se resuelvan asuntos en forma incidental de oficio o a petición de alguna de las partes quedando a la discreción judicial si deben ser de previo y especial pronunciamiento o se pueden decidir al fin de la causa. Ejemplos: 1.- Incidente de Nulidad de Notificaciones; y, 2.-Reposición de Constancia de autos.

### **7.13.2 Venezuela.**

Aunque no en específico por la ley adjetiva venezolana en forma supletoria son pertinentes los incidentes marcados en el Código de Procedimiento Civiles.

**7.14 Sentencias.** Como ya se describió como principio rector del juicio de Amparo la relatividad de las sentencias se refiere a que no producen efectos erga omnes sino exclusivamente entre los particulares involucrados en el juicio. No así en Venezuela tiene excepciones jurisprudenciales ya descritas.

Asimismo por el principio de estricto derecho sólo se debe ocupar de las anticonstitucionalidades aducidas como conceptos de violación en la demanda, salvo los casos mencionados de suplencia de la queja, que en materia penal opera in dubio pro reo y en favor del ofendido o víctima cuando tenga carácter ya sea de quejoso o de adherente aunque no hayan previsto esos conceptos de violación.

Existen en la Ley de Amparo en seis apartados lo que debe contener una sentencia, requisitos que deben cumplir las decisiones judiciales para estar apegadas a derecho, a saber:

*“Artículo 74. La sentencia debe contener:*

*I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;*

*II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;*

*III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;*

*IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;*

---

del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 25 días del mes de febrero de dos mil catorce.  
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/161554-78-25214-2014-13-0995.HTML>

*V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y*

*VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.*

*El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma<sup>243</sup>.*

## **7.15 Efectos.**

**7.15.1 México.** Los efectos del juicio de amparo para el caso de que se conceda serían de tres tipos:

**Primero.-** Si es en relación a un acto reclamado que se considere lesivo de los derechos del quejoso se otorga la protección y Amparo Federal y se apercibe a la autoridad responsable a que suspenda el acto reclamado en forma inmediata, o si ya se había concedido la suspensión provisional se convierte en suspensión definitiva y se traten de restituir en la medida posible los derechos de los agraviados. Aún y cuando el acto reclamado sea la inconstitucionalidad de una ley y así lo decrete el Juzgador, sus efectos son la suspensión de un acto u omisión de una autoridad o quien realice actos u omisiones que sean equiparables por lo que:

1º.- Nace una obligación para la el que comete el acto reclamado, que por mandato judicial debe dejar de hacer lo que la sentencia de Amparo decreta.

2º.- Se extingue la obligación que nacía del acto reclamado o nace una situación jurídica nueva que realiza o actualiza un derecho no antes observado.

3º.- El quejoso entra en posesión o goce o disfrute del derecho sustantivo que le estaba siendo conculcado por la acción para el caso concreto.

**Segundo.-** Si se refiere a una omisión que lesiona los derechos constitucionales igual se ampara y se hace del conocimiento de la autoridad competente con el fin de que se realice la acción necesaria para la restitución de los derechos amparados; y,

---

<sup>243</sup> Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Artículo 74.



**Tercero.-** A partir de la entrada en vigor de la reforma Constitucional en la que el control de convencionalidad ha empezado a tener una validez en México se han producido como efectos también el resarcimiento del daño en favor del amparado por parte de la autoridad que cometa la infracción.

Tal y como ya se anotó en el capítulo anterior de la presente tesis se inició con el famoso caso de Radilla Pacheco donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos obligó a México al resarcimiento de las víctimas familiares en virtud de la desaparición forzosa de Rosendo Radilla P.

### **7.15.2 Venezuela.**

En Venezuela, el efecto principal en caso de declarar con lugar la acción de amparo, es ordenar el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida por el acto u omisión lesivos a los derechos constitucionales denunciados como violado.

### **7.16 Medios de impugnación.**

#### **7.16.1 México.**

La Ley de Amparo mexicana prevé cuatro recursos en contra de las decisiones del juicio, a saber:

- a.- Revisión.
- b.- Queja.
- c.- Reclamación.
- d.- Inconformidad que es el recurso en relación con la ejecución de la sentencia.

Hacemos la comparación respecto del amparo venezolano donde sólo cabe el recurso de apelación en un solo efecto por lo que no desglosaremos los otros recursos mexicanos.

Habiendo hecho las consideraciones anteriores paso a una sumaria descripción de los tipos de juicio de amparo previstos constitucional y legalmente en México, el juicio de Amparo Indirecto y el Amparo Directo.

**Amparo Indirecto.-** La Constitución mexicana en materia penal para el amparo indirecto establece las siguientes reglas de competencia:

*“XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose*

*recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII”.*<sup>244</sup>

Es importante señalar el contenido de los artículos 14 y 15 de la Ley de Amparo pues se refieren específicamente al Juicio de Amparo Indirecto urgente en materia penal:

*“Artículo 14. Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente. Si el promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días. Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado siempre en presencia de su defensor, ya sea de oficio o designado por él, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión”.*<sup>245</sup>

*“Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.*

*Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas”.*<sup>246</sup>

La ley en su artículo 109 reglamenta la forma en que se puede proceder a presentar el amparo penal:

---

<sup>244</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada DOF 27-01-2016. Artículo 107 Fracción XII. Ob. cit.

<sup>245</sup> Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Artículo 14.

<sup>246</sup> *Ibidem*. Artículo 15.

*“Artículo 109. Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta Ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:*

*I. El acto reclamado;*

*II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;*

*III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y*

*IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.*

*En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica”.*

Amparo presentado como urgente en virtud de estar en juego los derechos a la vida o la libertad, ya sea por la vía extrajudicial y demás supuestos del artículo 15 de la Ley de Amparo y 22 constitucional en cuyo primer párrafo se prohíbe:

*“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.*<sup>247</sup>

Es evidente que éstos son casos de emergencia y la privación ilegal de la libertad, libertad de tránsito, el derecho a la vida y a su sano desenvolvimiento, la obtención de justicia debe ser en forma expedita.

Como se ve sólo requiere de la formalidad de que el representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad de que se trata de una interposición de una demanda de amparo en contra del acto que se pretende anular siendo similar a la acción de amparo venezolana presentada en forma oral y coincidente en que únicamente la autoridad receptora debe tomar nota de la demanda oral de amparo.

Y como se puede observar es en estos casos en el que si el agraviado no puede ocurrir ante la autoridad para presentar el Amparo en cuestión, cualquier persona está capacitada para hacerlo, obviamente se requerirá de la comparecencia posterior del quejoso con el fin de que pueda ratificar la demanda de Amparo indirecta aludida en estos artículos 14 y 15 de la Ley de Amparo. Para cuando no sea una vía de apremio tan urgente se debe presentar por escrito o los medios electrónicos que la ley permita.

---

<sup>247</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 27-01-2016. Artículo 22.

El contenido de dicha demanda está descrito en el artículo 108 de la propia Ley de Amparo en la que se menciona:

*“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

*I.- El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;*

*II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;*

*III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;*

*IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame*

*V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;*

*VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;*

*VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y*

*VIII. Los conceptos de violación”<sup>248</sup>*

Obviamente son éstos conceptos de violación bajo los cuales el juez de Distrito que conozca de la causa sobre los que se fijará la litis. Aunque en materia penal opera como excepción de éste principio de estricto derecho la suplencia de la queja de oficio por el juez quien puede incorporar al proceso lo que considere *in dubio pro reo*.

El juez receptor debe recibir, desechar o prevenir al promovente en 24 horas sobre la demanda de Amparo. Para el caso de que el juez considere necesario algún requisito

---

<sup>248</sup> Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Artículo 108.

del artículo 108 de la Ley de Amparo por no haber sido presentado por el quejoso le hace la prevención adecuada quien tiene un lapso de 5 días para responder a dicha prevención, de lo contrario se tiene por no presentada la demanda de Amparo.

Una de las prevenciones puede ser exhibir copias para cada una de las partes involucradas en virtud de ser quien pretende ser amparado, partes que normalmente incluyen al tercero interesado. Ésta denominación procesal que designa según la Ley de Amparo en su artículo 5º. Fracción tercera a):

*“III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:*

*a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico que subsista;*

*b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;*

*c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;*

*d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;*

*e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.”<sup>249</sup>*

## **7.17 Amparo adhesivo.**

**7.17.1 Venezuela.** Aunque la ley de amparo en éste país no la prevé si puede ejercitarse el derecho como adherente, se puede de hecho ser un adherente desde el momento en que se hace conocedor de la decisión sujeta a amparo con los fines de custodiar el triunfo procesal conseguido.

**7.17.2 México.-** Aquí aparece la figura del amparo adhesivo el cual puede promover quien haya sido beneficiado con una decisión judicial pero que con el objeto de velar sus intereses en el juicio de amparo promovido por su contraparte decide ocurrir ante esta jurisdicción como adherente para manifestar lo que a su derecho convenga.

---

<sup>249</sup> Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Artículo 5º. Fracción tercera.

### **7.17.3 Diferencias.**

Aunque procesalmente procede en ambas legislaciones sólo es explícita en la mexicana. En Venezuela se permite y puede opinar lo que a su derecho convenga como adherente.

En el supuesto de que la demanda de amparo indirecto sea admitida, la autoridad jurisdiccional señalará día y hora para la audiencia constitucional en los 30 días posteriores al auto de admisión, el quejoso tendrá para ofrecer las pruebas hasta la fecha y hora de la audiencia constitucional para acreditar:

- a) La existencia del acto reclamado, y;
- b) La inconstitucionalidad del mismo.

Cabe señalar que el ofrecimiento de las pruebas pericial, de inspección judicial o testimonial tienen reglas especiales para su ofrecimiento, pues a diferencia de las documentales, este tipo de pruebas deben ser ofrecidas con cinco días hábiles de anticipación a la audiencia, sin contar el día del ofrecimiento y el de la audiencia.

### **7.18 Recursos en el Amparo.**

#### **7.18.1 México.**

Para efectos del juicio de amparo en general proceden 4 recursos como ya anotamos anteriormente por ser la naturaleza jurídica del amparo mexicano un Juicio lo cual produce efectos procesales tan amplios como en un juicio cualquiera ya que los recursos admisibles producen todo tipo de situaciones jurídicas. Debe subrayarse que la apelación no figura entre los recursos dada la naturaleza intrínseca del juicio de amparo que sólo admitirá la Revisión como algo semejante a la apelación tradicional.

#### **7.18.2 Venezuela.**

La acción del amparo venezolano sólo admite un recurso que es la apelación en un solo efecto, dado que su naturaleza jurídica es el ejercicio de una acción constitucional sólo admite un recurso, y lo que decida la alzada o segunda instancia, produce cosa

juzgada. Muy eventualmente, podría proceder un recurso de Revisión ante la Sala Constitucional del TSJ, siempre y cuando esta no haya actuado como segunda instancia.

### **7.18.3 Diferencias**

Es procesalmente lógico que exista diferencia entre los recursos de ambas legislaciones ya que un juicio, en el caso mexicano, entraña mayor posibilidad de medios de impugnación, contrario a lo que el ejercicio de la acción de amparo puede permitir. Aunque sus dos posibilidades de impugnación de decisión judicial no deja en estado de indefensión alguno a quien considere sus derechos individuales afectados por alguna de las decisiones en el amparo venezolano.

Aunque la pretensión sea la misma de los promoventes en ambas legislaciones el continente para su sustanciación o proceso es diverso y con ello sus posibles cauces también.

### **7.19 Suspensión del acto reclamado.**

Figura procesal jurídica que tiene como objeto evitar que se materialicen las faltas o daños a los derechos humanos y garantías individuales por actos de autoridad.

Se concede ya sea a petición del quejoso o de oficio y de plano cuando la autoridad jurisdiccional considera que exista peligro de privación de la vida y existan inminentes ataques a la libertad sea del tipo que sea, judicial o en forma extrajudicial, decisión que el juez debe incluir en el auto de admisión de la demanda.

En el juego de copias que debe acompañar la demanda de amparo deben presentarse dos copias para integrar el Cuaderno de la Suspensión Provisional. Como en la materia penal éste incidente de suspensión debe promoverse de oficio, es la autoridad la encargada de formar el cuaderno incidental.

Sólo son susceptibles de suspensión los actos que involucran ejecución material y no así los de tipo negativo o meramente declarativos. Además, para que una suspensión provisional o definitiva siga surtiendo efectos una vez concedida, se exige que el quejoso garantice (por depósito, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso), los daños y perjuicios que se podrían causar con la suspensión al tercero perjudicado, si éste existe

y si el quejoso no obtiene al final sentencia favorable en el amparo. El tercero perjudicado, si la naturaleza del acto lo permite (es decir, si por ejecutarse el acto no queda consumado de manera irreparable), puede a su vez otorgar contragarantía para obtener la ejecución del acto no obstante la orden de suspensión, contragarantía que se aplicará en beneficio del quejoso, si finalmente se concede el amparo.

Suspensión a instancia de parte.- Reglamentada en el artículo 128 de la Ley de Amparo mexicana se refiere aquella que no siendo de plano y de oficio sino que es:

Primero.- Sea solicitada por el quejoso.

Segundo.- Que al decretarse dicha suspensión no redunde en perjuicio o alteración del bien y orden público.

Tal y como se observa en la transcripción:

*“Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:*

*I. Que la solicite el quejoso; y*

*II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

*La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado...”<sup>250</sup>*

La solicitud de suspensión dará lugar a que el juez la conceda o niegue, en un primer momento con carácter provisional, ello tomando como cierto únicamente lo que hubiere sido narrado por el quejoso en su demanda de amparo, pero sin dejar de considerar la apariencia del buen derecho y el daño que puede sufrir irreparablemente el bien jurídico tutelado en caso de negarse la suspensión inmediata. El juez señalará una fecha para la celebración de la audiencia incidental en el mismo acuerdo en el que se resuelva sobre la suspensión provisional (audiencia en la que se decidirá si la suspensión se levanta o bien se concede de forma definitiva hasta el final del juicio) y solicitará a las autoridades responsables sus informes previos (que versarán sólo sobre

---

<sup>250</sup> Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Artículo 128.



la aceptación o negativa de la existencia del acto reclamado), dando también oportunidad al quejoso para que en esa audiencia pruebe lo siguiente:

a.- La existencia cierta del acto reclamado.

b.- La existencia de un acto de ejecución derivado del acto reclamado.

c.- Que el referido acto de ejecución es susceptible de ser suspendido por no haber sido ejecutado.

d.- La probable inconstitucionalidad del acto reclamado. Cuando menos en forma indiciaria y que también tenga apariencia del buen derecho.

e.- El daño irreparable que sufrirá el quejoso en caso de no verse suspendida la ejecución del acto -peligro en la demora-.

La suspensión definitiva puede modificarse mediante el trámite de un incidente específico, si en el mismo se prueba que cambiaron las circunstancias de hecho que justificaron la concesión o negativa de la suspensión definitiva.

Una vez que las autoridades responsables son oficialmente hechas conocedoras de la demanda de amparo, deben formular un informe justificado con los fundamentos, razones y antecedentes que dieron lugar al acto reclamado que se les atribuye. En el informe justificado, las autoridades responsables también podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para justificar la legalidad o constitucionalidad de su acto.

## **7.20 Audiencia Constitucional.**

### **7.20.1 México.**

Entonces el juez debe citar a las partes a la audiencia constitucional para la resolución del caso, el juez podrá diferir la audiencia constitucional para señalar una nueva fecha y hora, por diversas razones, ejemplos: que el informe justificado no haya sido ofrecido con ocho días hábiles de anticipación a la audiencia, que la prueba pericial o inspección judicial no haya sido desahogada; y que el juez requiera diversas pruebas a las partes para mejor proveer.

Una vez celebrada la audiencia, el juez de distrito puede dictar sentencia en la misma audiencia o dictarla con posterioridad a la misma. Si el juez dicta sentencia en la misma

audiencia, el quejoso no será notificado personalmente de la sentencia, sino que únicamente será notificado por lista. En cambio, si se dicta en fecha posterior a la celebración. La sentencia de amparo podrá ser dictada en tres sentidos:

1.- Conceder el amparo, por el que se otorga protección de la Justicia Federal al quejoso contra el acto reclamado,

2.- Negar el amparo, en virtud de que la inconstitucionalidad del acto reclamado no fue demostrada, el acto reclamado se convalida y puede ejecutarse o la omisión es válida y no hay conducta que deba desplegarse por virtud del amparo, y

3.- Sobreseer el juicio, que da término al juicio de amparo sin necesidad de entrar en el fondo o revisión constitucional porque el juez considera que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

De la audiencia, el juez de distrito deberá notificar personalmente al quejoso.

Existe un apartado específico de la ley mexicana de amparo para la materia penal en la que empieza por mencionar que para el caso de no existir juez de Distrito que reciba la demanda el juez de primera instancia la recibirá y formará un expediente por duplicado con la demanda y el auto de la suspensión del acto reclamado propia autoridad que pueda realizar el acto reclamado deberá recibir la demanda de amparo.

### **7.20.2 Venezuela.**

En el artículo 26 de la LOASDYGC menciona no una audiencia expresa pero hace ésta mención:

-Artículo 26. El Juez que conozca del amparo, fijará dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a la presentación del Informe por el presunto agravante o de la extinción del término correspondiente, la oportunidad para que las partes o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, los argumentos respectivos.

Efectuado dicho acto, el Juez dispondrá de un término improrrogable de veinticuatro (24) horas para decidir la solicitud de amparo constitucional.”<sup>251</sup>

### **7.20.3 Diferencias**

---

<sup>251</sup>Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial No. 34060 del martes 27 de septiembre de 1988.

La formalidad en cuanto a que es parte esencial del amparo mexicano la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto contra la facultad que el juez venezolano tiene como para convocar a dicha audiencia es muy importante.

## **7.21 Amparo Directo.**

### **7.21.1 México**

Como su nombre lo indica, la demanda de amparo directo se interpone ante el tribunal que dictó la sentencia directamente. A diferencia del juicio de amparo indirecto, el amparo directo es resuelto por un tribunal colegiado de circuito. El juicio de amparo directo tiene como finalidad la revisión de la legalidad y/o constitucionalidad de una sentencia dictada por un tribunal ordinario.

El término legal que se tiene para la presentación de la demanda de amparo directo depende de la materia pero para efectos del trabajo que nos ocupa debe decirse que son 8 años el derecho para presentar el escrito inicial de Amparo Penal.

Tiene las formalidades de presentarse por escrito, acompañado de las copias suficientes para las partes del litigio y opera la posible prevención en los casos en que falte algunos de los elementos sustanciales de la demanda, salvo los casos donde opera la suplencia de la queja, que ya mencionamos con anterioridad siendo la materia penal y laboral una especial para efectos de ser suplidas las deficiencias por el acusado o la víctima.

El Presidente del tribunal colegiado de circuito al que se haya turnado la causa tiene 72 horas para pronunciarse respecto a la admisión de la demanda de amparo directo, al término de las cuales debe existir razón jurídica en un auto que lo admita, haga alguna prevención por alguna falla de la demanda o lo rechace por considerarlo notoriamente improcedente.

Si le da entrada dará un plazo de 15 días para que las partes presenten sus alegatos y para que se pueda presentar el amparo adhesivo el cual sólo debe proceder cuando el que se adhiere quiere fortalecer las consideraciones que obren en el fallo que se está

recurriendo, y cuando consideren que existan violaciones en el procedimiento que hayan trascendido al fallo final.

Con éstas actuaciones el Presidente turnará el expediente al magistrado relator cuya función será la de redactar un proyecto de sentencia que se lleva a una sesión pública donde se da lectura al mismo y habiéndose discutido, acto seguido se procede a realizar la votación. Si existe unanimidad respecto del proyecto leído se procede a publicar la decisión como sentencia de dicho tribunal. Para el caso en que no sea unánime el magistrado que no esté de acuerdo con el proyecto deberá salvar su voto y tiene 10 días para expresar su diferencia de criterio.

### **7.21.2 Venezuela.**

Existe en la LOASDYGC, ley adjetiva venezolana en su artículo 4º. La posibilidad de ampararse en contra de las sentencias definitivas y aunque pueda parecerse al amparo directo mexicano, tiene requerimientos especiales y su sustanciación es mucho más sumaria, a saber:

-Artículo 4. Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.<sup>252</sup>

Además de que debe hacerse notar que en sentencia de la Sala Constitucional del TSJ venezolano, considera que el amparo no es un medio idóneo para plantear nuevamente ante un Tribunal el asunto que ya fue resuelto por otro mediante sentencia firme salvo:

- a.- Cuando haya desconocimiento notorio de la ley.
- b.- Por errónea aplicación, y
- c.- Falsa interpretación de la ley.

### **7.21.3 Diferencias.**

Es obvio que el juicio de Amparo directo requiere de muchas formalidades más que el amparo contra sentencia venezolano tanto legislativamente como para su decisión o sentencia.

### **7.21.4 Sentencia.**

---

<sup>252</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial No. 34060 del martes 27 de septiembre de 1988.

#### 7.21.4.1 México

La sentencia del juicio de Amparo directo, cuyos efectos en materia penal pueden ser la extinción de la causa o inaplicación de algunas medidas penales etc. Esta decisión judicial obviamente es el acto conclusivo del proceso de amparo directo.

En su estudio cuando se descubran violaciones de fondo de las que pueda desprenderse la extinción de la pretensión punitiva o la inocencia del quejoso debe dársele prioridad sobre otros asuntos de forma o procedimiento.

Ésta sentencia puede ser recurrida por las partes mediante la Revisión de la cual conoce la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se le llama Amparo en Revisión.

De la demanda de **Amparo Directo** en materia penal contra la resolución que dio fin a la controversia y en la que el quejoso considere estar siendo afectado en su esfera de derechos humanos. Importante es que se destaque que según dice la Carta Magna mexicana en la V Fracción del artículo 107 y que es la materia que nos ocupa en el presente trabajo, el amparo directo en materia penal debe presentarse:

*“V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:*

*a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares”.*<sup>253</sup>

#### 7.21.4.2 Venezuela.

Es importante destacar que en Venezuela no existiendo la división entre amparo directo e indirecto como ya se acotó en párrafo anterior puede compararse el Amparo Directo con el amparo contra sentencia del artículo 4º ya copiado y en el que se menciona específicamente que debe ser sustanciado por el tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien *decidirá en forma breve sumaria y efectiva*, sobre la violación a las garantías constitucionales.

Sin embargo si valen las normas de la LOASDYGC en su artículo 32 que menciona requisitos de forma para la sentencia de amparo:

---

<sup>253</sup> Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Artículo 107 Fracción V.

-Artículo 32. La sentencia que acuerde el amparo constitucional deberá cumplirlas siguientes exigencias formales:

- a) Mención concreta de la autoridad, del ente privado o de la persona contra cuya resolución o acto u omisión se conceda el amparo;
- b) Determinación precisa de la orden a cumplirse, con las especificaciones necesarias para su ejecución;
- c) Plazo para cumplir lo resuelto.<sup>254</sup>

E incluso la Sala Constitucional o su equivalente, según el momento y nombre que haya adoptado, ha pronunciado ejecutorias en donde se incluyen todos los derechos constitucionales y todos los actos y omisiones de cualquiera como recurribles por medio de la acción de amparo venezolana, como se puede leer en la sentencia de 11 de noviembre de 1993 la Corte Primera de la Contencioso Administrativo en la sentencia de esa fecha (Caso: Aura Loreto Rangel):

*“La lectura del artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo evidencia que no hay prácticamente ningún tipo de conducta, independientemente de su naturaleza o carácter, así como de los sujetos de los cuales provenga, del cual pueda predicarse que está excluido per se de su revisión por los jueces de amparo, a los efectos de determinar si vulnera o no algún derecho o garantía constitucional. A diferencia del juicio de amparo indirecto, el amparo directo es resuelto por un tribunal colegiado de circuito. Independientemente de su naturaleza o carácter, así como de los sujetos de los cuales provenga, del cual pueda predicarse que está excluido per se de su revisión por los jueces de amparo, a los efectos de determinar si vulnera o no algún derecho o garantía constitucional”.*<sup>255</sup>

#### **7.21.4.3 Diferencias.**

La formalidad de la sentencia es la diferencia esencial entre ambas posibilidades siendo el mexicano aunque como dice don Héctor Fix Zamudio un rezago de un recurso de queja administrativa, de ahí el nombre de quejoso y no promovente o actor, y de informe justificado y no contestación de la demanda etc.

La sentencia combatida a través de un juicio de amparo directo es la litis principal de juicio, por lo que las sentencias interlocutorias no podrán ser impugnadas a través de juicio de amparo directo. Sin embargo, las sentencias interlocutorias, una vez agotados los recursos ordinarios, podrán ser impugnadas a través de un juicio de amparo indirecto.

<sup>254</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial No. 34060 del martes 27 de septiembre de 1988.

<sup>255</sup> Revista de Derecho Público, N° 55–56, EJV, Caracas, 1993, p. 284.

Ante la demanda de amparo directo, el tribunal colegiado podrá admitir, desechar o prevenir sobre la demanda de garantías. La prevención que existe también en el amparo venezolano. Mientras que la Constitución mexicana en materia penal establece las siguientes reglas de competencia:

*“XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII”.*<sup>256</sup>

Ante la demanda de amparo directo, el tribunal colegiado podrá admitir, desechar o prevenir sobre la demanda de garantías. La prevención que existe también en el amparo venezolano Sin embargo, a diferencia del juicio de amparo indirecto, el juicio de amparo directo no tiene una etapa probatoria, por lo que no existe audiencia sino como ya se explicó una sesión a cargo de un magistrado ponente por designación del presidente del tribunal de alzada penal de amparo tripartito.

Existe en el artículo 191 de la Ley de Amparo la posibilidad de conseguir de oficio en materia penal la Suspensión del Acto Reclamado con la sola presentación de la demanda, como dice:

*“Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede”.*<sup>257</sup>

## **7.22 Cumplimiento y ejecución.**

### **7.22.1 México.**

Para el caso en que sea concedido el Amparo la autoridad judicial que lo otorgue deberá hacer del conocimiento de la autoridad responsable del acto reclamado su decisión de amparar al quejoso son el apercibimiento de que en 3 días suspenda dicho

---

<sup>256</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 27-01-2016. Artículo 107 Fracción XII. Ob. cit.

<sup>257</sup> Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013 Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Artículo 191.

acto anticonstitucional salvo que el peligro en mora requiera de celeridad para evitar daños irreparables o para el caso en que la reparación del hecho conlleve más tiempo. La autoridad receptora deberá hacer del conocimiento de su superior dicha decisión judicial para que le ordene que la cumpla.

La inexecución sin causa justificada de la orden judicial de amparo da lugar a sanciones desde una multa y se remite el expediente al superior jurídico del Poder Judicial para que se continúe el trámite de inexecución cuyas sanciones pueden ser desde la separación del puesto hasta una consignación.

### **7.22.2 Venezuela.**

Existen 3 artículos que producen efectos semejantes a los descritos en el anterior párrafo en la legislación adjetiva venezolana, el 29,30 y 31, que transcribo:

-Artículo 29. El Juez que acuerde el restablecimiento de la situación jurídica infringida ordenará, en el dispositivo de la sentencia, que el mandamiento sea acatado por todas las autoridades de la República, so pena de incurrir en desobediencia a la autoridad.

Artículo 30. Cuando la acción de amparo se ejerciere con fundamento en violación de un derecho constitucional, por acto o conducta omisiva, o por falta de cumplimiento de la autoridad respectiva, la sentencia ordenará la ejecución inmediata e incondicional del acto incumplido.

Artículo 31. Quien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses.<sup>258</sup>

Por ser tan similares no vale la pena ahondar en las diferencias.

Después la Ley de Amparo mexicana describe las posibilidades que se pueden producir en caso de inexecución del mandato judicial de Amparo e incluso dedica un capítulo entero a los casos en que se repita el acto reclamado con plazos de reclamación y los informes justificados a la autoridad que lo haya repetido con sanciones y la casuística como se lee en el artículo 199 de dicha ley mexicana que dice:

*“Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días. Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión*

---

<sup>258</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial No. 34060 del martes 27 de septiembre de 1988.



*de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación... ”<sup>259</sup>*

En contra de los vicios propios de la ejecución de la sentencia de Amparo se concede el Recurso de Inconformidad que tiene 4 posibles causales, a saber:

*“Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:*

*I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;*

*II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;*

*III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o*

*IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad”<sup>260</sup>*

No puedo sino en forma enunciativa poner todos éstos artículos mas no los puedo comparar pues aunque es un efecto procesal materia de ésta tesis debido a la naturaleza jurídica contenciosa del Juicio de Amparo en México no existe su correlación con el ejercicio de la acción de Amparo en Venezuela.

La Ley de Amparo sigue con la Jurisprudencia y la declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual como ya se vio puede ser por reiteración de criterios o por contradicción de tesis o solución contribuye a la fijación de criterios jurídicos apelables o invocables en los tribunales según las reglas marcadas e incluso la interrupción o sustitución de una jurisprudencia y sus fundamentos.

En el capítulo de la declaratoria general de inconstitucionalidad ya la vimos en anterior apartado y los tres últimos apartados de la Ley de Amparo mexicana se dedica a establecer las medidas de apremio y disciplinarias para sus infractores señalando las responsabilidades en que se pueden incurrir y sus sanciones pertinentes.

Y el último capítulo en diez artículos hace mención a los delitos que se pueden tipificar con las conductas dolosas, negligentes e incluso culposas tanto de las autoridades

---

<sup>259</sup> Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Artículo 199.

<sup>260</sup> Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015. Artículo 201.

como de los jueces y Ministerios Públicos, reservando para el quejoso o su abogado penas para el caso de obstrucción de la justicia, ocultamiento de hechos o falsedad en su demanda o sus actuaciones en el juicio de amparo.

Con esto doy por terminado el presente estudio comparativo entre el Juicio de Amparo mexicano y su correlativo llamado acción de Amparo en Venezuela. Entendiendo que éste último capítulo y comparación puede ser materia de una tesis procesal penal de gran interés pero que por razones de espacio me es imposible abundar más.

## **CONCLUSIONES.**

### **ACOTACIÓN PREVIA**

Las conclusiones que a continuación describiré son sin duda el fruto de la motivación personal que me motivaron a escribir la presente tesis. Éste motivo nació de la iniciativa coordinada entre el Cónsul de México en Caracas y el que escribe éste trabajo para desarrollar una especie de Manual de Derecho Procesal Penal comparado entre las legislaciones mexicana-venezolana. Lo anterior con el fin de poder dar una base legal comprensible a los funcionarios mexicanos de turno en la Embajada de Caracas con el fin de que pudieran proveer de una asistencia legal efectiva de defensa que la sección consular debe de estar en capacidad de proveer a los ciudadanos mexicanos que se encuentren en suelo venezolano bajo algún proceso penal.

Acudí a la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela (U.C.V.) en donde la directora Dra. Yaritza Pérez, casualmente Doctorada en Derecho en materia de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (U.N.A.M.), me hizo el favor de presentarme a uno de los más destacados Procesalistas Penales en virtud del Convenio de Cooperación existente entre ambas Universidades y convencida de la gran utilidad que resultaría para ambas facultades de jurisprudencia el trabajo de derecho procesal comparado mencionado.

Así se me asigna como co-tutor venezolano al Dr. en Derecho Procesal Penal Don José Luis Tamayo Rodríguez, quien desde un principio se interesó en la realización del trabajo cuyo fruto en un inicio fue específicamente en materia de narcotráfico y fue presentado ante el Cónsul mexicano en Caracas, trabajo que ya se encuentra a la disposición en las obras de la Embajada de México en Caracas, sin cuya dedicación especial, amplio acervo científico-jurídico, experiencia docente y arte en el litigio penal nunca hubiera yo podido hacer éste trabajo.

Del estudio mencionado anteriormente me surgió la idea de presentar una tesis más amplia de Derecho Comparado entre las legislaciones venezolana-mexicana. En particular, me llamó la atención las repercusiones procesales, similitudes y diferencias

en materia de Amparo judicial. En pláticas con la entonces Directora del Seminario de Derecho Procesal, la Doctora Carina Gómez Froede, a quien le pareció muy buena idea. Más a solicitud de la Embajada de México para que me ampliara a toda la materia penal, fue que surgieron los siete capítulos de la presente tesis.

De ésta manera he podido abordar ambas legislaciones y realizar una comparación de los efectos procesales y llevado de la mano de emitentes penalistas de la como el Dr. Arturo Flores Albor y el Lic. Alberto del Río Azuara, inicié el trabajo en cuestión. Concurrí a la Embajada de Venezuela en México, donde me pidieron que para un trabajo semejante me asesorara con el Dr. Don Ricardo Franco Guzmán, por sus vastísimos conocimientos de la materia y además por ser tantos años abogado de dicha Embajada, lo cual fue sin duda un regalo de la vida poder contar con sus valiosas colaboraciones, consejos y correcciones, razón por la que él Dr. Franco Guzmán es el asesor de la presente tesis.

Debo mencionar que a los fines de poder hacer una comparación forense real entre ambas legislaciones, en la práctica he estado asistiendo a los juicios orales en materia penal en el Estado de México; y en territorio venezolano tuve la oportunidad de asistir a audiencias de juicios penales orales, tanto en Caracas como en la Circunscripción del Estado Miranda, en la Ciudad de los Teques, capital de dicho Estado, cerca de donde he residido en Venezuela en los últimos años.

## **CONCLUSIONES POR CAPÍTULO**

**Primera.- Introducción. Exposición de motivos.**

**La primera conclusión a la que he llegado al realizar la presente tesis, es que me encuentro profundamente vinculado a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México por mi búsqueda de la justicia y la libertad así como de la verdad de los hechos fuente y fin de todo el Derecho.**

**Segunda.- Capítulo Primero.**

**Creo inexacto mencionar el debido proceso legal desde la acuñación del término en la Charta Magna “*Due Process of Law*”, pues creo que cualquier innovación**

**en toda la historia que haya permitido un avance para que la justicia en los casos concretos se realice, debe ser considerada parte del derecho al debido proceso.**

**Tercera.- Capítulo Primero.**

**Son los movimientos sociales o las experiencias personales que nacen en búsqueda de la libertad individual, la justicia o la verdad son los generadores de normas positivas y sistemas procesales penales que son garantes en la praxis de mayor equidad. Sin importar el terreno en que hayan luchado por conseguirlo.**

**Cuarta.- Capítulo Primero.**

**Hito histórico sin lugar a dudas es la Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia, borrador redactado por George Mason, y que sin duda alguna es la fuente primaria del constitucionalismo y primera declaración de los derechos humanos con rango de ley superior.**

**Quinta.- Capítulo Segundo.**

**En la historia de México los derechos de los justiciables a un debido proceso han avanzado con grandes dificultades por los diversos cambios de gobierno y recurrentes abusos de la libertad desde la conquista española hasta nuestros días, con tiranos internos y externos que han sido verdaderos obstáculos para el desarrollo de procesos penales dignos.**

**Creo también que las recientes reformas constitucionales en materia procesal penal pueden ser un gran impulso para la procuración digna de justicia.**

**Sexta.- Capítulos Segundo y Tercero.**

**Nuestra naturaleza gregaria innata nace de la existencia de la conciencia colectiva de la humanidad que subyace en todo ser humano. De esta conciencia de unidad de la naturaleza humana participan en mayor grado quienes en sus elecciones cotidianas se entreguen con más ahínco en forma inegoísta a la búsqueda de la verdad y la justicia.**

**Mas como nuestra naturaleza es social por excelencia, tal y como lo expresó Aristóteles de Estagira<sup>261</sup>, esto nos lleva a vivir en conglomerados humanos que requieren, para su armónico desarrollo, reglas de convivencia; reglas que para que tengan vigencia se ha requerido de quien esté capacitado para imponerlas a quien no**

---

<sup>261</sup> -El ser humano es un ser social por naturaleza, y el insocial por naturaleza y no por azar o es mal humano o más que humano... La sociedad es por naturaleza y anterior al individuo... el que no puede vivir en sociedad, o no necesita nada por su propia suficiencia, no es miembro de la sociedad, sino una bestia o un dios." Aristóteles de Estagira. Frases y Citas - <http://akifrases.com>

quiera someterse a ellas. Éste es el principio de la lucha entre el interés personal y el interés social colectivo, que por ser producto de la evolución del ser humano se ha iniciado en la autotutela o ejercer la justicia por propia mano, dando su primer paso al instaurarse la Ley del Tali3n que puede ser el primer coto que se pone al imperio de la fuerza sobre la equidad de una incipiente legalidad. Y así hasta llegar hasta el artículo 39 de la Carta Magna el cual dice:

*“Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino”.*<sup>262</sup>

Este viene a significar el inicio formal o *stricto sensu* del debido proceso legal.

#### **Séptima.- Capítulo Tercero.**

**En Venezuela, las garantías del Derecho al debido proceso nacen constitucionalmente desde su primera Carta Magna en 1811 como réplicas de la Constitución Americana de 1787 y que es casi copia de la Constitución Francesa de 1793. Sus más de veinte textos constitucionales han sido casi siempre de corte garantista e históricamente de vanguardia y evolutivamente hacia mejores condiciones de los procesos penales y equitativos, hasta su consolidación en el actual artículo 49 de la Constitución Bolivariana, que reconoce la garantía a la defensa y asistencia jurídica en todo el proceso, al igual que la presunción de inocencia y, en ocho fracciones, establece el debido proceso.**

#### **Octava.- Capítulo Cuarto.**

**La existencia y legitimidad de las normas jurídicas no necesariamente se convierten en leyes aplicables o que gocen de positividad; aunque algunas sí generan cambios sociales otras por falta de cultura adecuada del pueblo son letra muerta. Sobre todo tratándose de Gobiernos irrespetuosos del estado de Derecho. El presente estudio me ha llevado a concluir que desde un Palacio Legislativo no es siempre posible el dirigir el rumbo social, pues depende de otros factores que las leyes formen parte de la cultura jurídica de un pueblo y, por tanto, estén a la vanguardia no intelectual sino en la realidad como factor de cambio.**

Huelga decir que en Venezuela en éste momento, con un secuestro completo del Poder Judicial, han sido convertidos en instrumentos políticos de conveniencia

---

<sup>262</sup> Alcocer de la Cruz Lenin. Carta Magna de Juan sin tierra de Inglaterra. <http://html.rincondelvago.com/carta-magna-de-juan-sin-tierra-de-inglaterra.html>.

cualesquiera artículos de respeto a los derechos humanos y sujetos procesados por causas políticas.

#### **Novena.- Capítulo Cuarto.**

**La diferencia fundamental de las constituciones venezolanas y mexicanas es que la primera tiende más a ser enunciativa y la mexicana más descriptiva, a pesar de ser la de Venezuela con mayor contenido de preceptos pero mucho más corta.**

A mi juicio, da mayor seguridad jurídica el ser elevado a rango constitucional en México muchos derechos, como por ejemplo, los artículos 19 y 20, que prácticamente describen el proceso penal mexicano.

Baste con mencionar que la Constitución mexicana tiene 136 artículos sin contar los transitorios en aproximadamente 235 páginas en la publicación de la Editorial Porrúa y la Constitución venezolana, con 350 artículos, sólo ocupa aproximadamente 128 páginas en una edición semejante en forma y tamaño la mexicana.

Sin embargo, he podido comprobar que en el caso venezolano la síntesis de los derechos penales da mayor facilidad para su comprensión intelectual y manejo. Mientras que quedan a la ley adjetiva o procedimental los detalles de cada proceso, siendo equiparables las leyes orgánicas venezolanas a las Leyes reglamentarias de los artículos constitucionales mexicanos.

#### **Décima.- Capítulo Quinto.**

**Es a mi entender sin duda alguna el Sistema Penal Acusatorio mucho más garantista y respetuoso de los derechos humanos que el Sistema Inquisitivo y aún el mixto. Lo anterior creo que es fruto de los principios de contradicción, publicidad, intermediación, contradicción, acusatorio, adversarial y de continuidad. No dudo que la expedición de justicia tiene mejores posibilidades de alcanzar resultados equitativos, tanto para la función de protección social que el Estado tiene como obligación, así como los derechos humanos realmente respetados en el foro para las personas que se ven incurso en procesos penales.**

#### **Decimoprimer.- Capítulo Quinto.**

**En Venezuela ha existido, desde el antiguo Código de Enjuiciamiento Criminal y el hoy Código Orgánico Procesal Penal, una unidad nacional procesal penal que México está a punto de adoptar, lo cual obviamente creo que facilita en mucho la**

**impartición de justicia, pues evita una gran cantidad de desgaste procesal por el cambio de entidad federativa.**

Debo señalar que en mi experiencia, tanto jueces, magistrados y los propios abogados y Fiscales del Ministerio Público, pueden ejercer sus funciones con mayor facilidad por el principio de unidad procesal penal; por lo que sus efectos procesales gozan de mayor universalidad, aunque provengan de leyes secundarias.

#### **Decimosegunda.- Capítulo Sexto.**

**Aun y cuando la redacción de la autoridad de los Tratados Internacionales firmados por Venezuela en su texto constitucional le da carácter de ley suprema al nivel constitucional y que existe un artículo específico que concede muy amplias facultades para el control difuso, sólo limitado por algunas jurisprudencias y algunas reformas a la ley de amparo, realmente como existe una voluntad política de imposición de un modelo socio-político-económico, todos éstos derechos y tratados han sido burlados e inexistentes en sus aplicaciones cuando se trata de casos politizados, que han llevado al extremo de abandonar organizaciones internacionales de la defensa de los derechos humanos sin ningún respeto a su propia Carta Magna.**

En cambio, es de señalarse que en México sí ha quedado obligado al cumplimiento de decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al pago de indemnizaciones; y la jurisprudencia solo prohíbe el control difuso y de convencionalidad en los casos en que se vaya contar un principio constitucional expreso, salvando el principio de supremacía constitucional, lo cual me parece acertado.

#### **Decimotercera.- Capítulo Séptimo.**

**A pesar de ser más garantista y de facilidad procesal, el trámite de la acción de amparo en Venezuela por su modernidad, su positividad en el foro penal venezolano no tiene gran efectividad, pues los criterios jurisprudenciales apenas están siendo decantados.**

En la práctica, y dado que existe el recurso final de la Casación ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, casi todo lo que se conoce en México como *Amparo directo* está cubierto por esta Casación venezolana.



Aunque la ley adjetiva prescribe para efectos de asegurar la vida y libertad personal, es realmente una reglamentación del ya existente *Habeas Corpus*. Pero cuyo cambio procesal ha dado buenos resultados.

#### **Decimocuarta.- Capítulo Séptimo.**

**En virtud de que no existe en Venezuela una rama del Poder Judicial Federal específica para ventilar y conocer sobre la materia de Amparo, y ya que se presenta ante el juez de primera instancia que comete el acto violatorio de garantías o el de la materia afín y substanciado en la Sala Superior, carece de la profesionalidad y la experiencia histórica mexicana.**

Por todo lo antes estudiado, presenciado en tribunales de ambas naciones, escrito y descrito, quisiera hacer la siguiente:

### **PROPUESTA:**

**Pienso que un intercambio de los estudiosos del derecho de México y Venezuela pudiera retroalimentar y agregar los buenos resultados de la praxis jurídica que redundaría en mejoras en la impartición de justicia y un debido proceso legal, en especial:**

**Primera.- La experiencia de juristas y estudiosos venezolanos con sus colegas mexicanos en materia del sistema penal acusatorio, pues la especialidad nacida de los 15 años de práctica acusatoria en Venezuela mucho puede enriquecer a México y evitar yerros en la nueva práctica penal oral mexicana que está por iniciar.**

**Segunda.- Sería igual de enriquecedor para los Constitucionalistas venezolanos un intercambio de los conocimientos y experiencias de los especialistas mexicanos en el Juicio de Amparo donde la legislación y praxis jurídica mexicana tiene tantos años.**

## BIBLIOGRAFÍA

1. ALBA H. Carlos: Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo mexicano. México 1949, Instituto Nacional Indigenista.
2. ALCOCER de la Cruz Lenin. Carta Magna de Juan sin tierra de Inglaterra. <http://html.rincondelvago.com/carta-magna-de-juan-sin-tierra-de-ingles.html>.
3. Amparo Penal Valay (1842). Causa Instruida contra Esteban Valay y otros. Fuente: [docslide.us\\_amparo-valay-1842.pdf](http://docslide.us_amparo-valay-1842.pdf).
4. Apuntes Jurídicos, Artículo titulado La Carta Magna de Juan sin Tierra. <http://jorgemachicado.blogspot.mx/2008/11/la-carta-magna-de-juan-sin-tierra.html#sthash.6OvRk7qb.dpuf>.
5. ARCAYA de Landáez Nelly: Comentarios al nuevo Código Orgánico Procesal Penal. Principios y garantías procesales. Caracas. Editorial Sentido, 1999.
6. ARELLANO García Carlos: La Garantía de legalidad en el artículo 14 constitucional. El Sol de México 5 de abril de 2011. <http://www.oem.com.mx/oem/notas/n2029361.htm>.
7. ARISTÓTELES de Estagira. (Fuente: Frases y Citas - <http://akifrases.com>).
8. BARBOZA Elizabeth. Título de la Monografía: La Guerra Federal.
9. BELLO Lozano Antonio J.: Lecciones de Derecho Procesal Constitucional. O Ediciones. Caracas, Venezuela, 2013,
10. Biografía de John Newton. <http://miserablecomoyo.blogspot.mx/2009/10/biografia-de-john-newton.html>
11. Biografía de José María Morelos y Pavón. <http://www.buscabiografias.com/biografia/verDetalle/711/Jose%20Maria%20Morelos%20y%20Pavon>.
12. BREWER-CARÍAS Allan R.. Las Constituciones de Venezuela. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1997.
13. BREWER-CARÍAS Allan R. Los efectos de las Sentencias Constitucionales en Venezuela. Venezuela. Publicado en Anuario Internacional sobre Justicia Constitucional, No. 22 (Director: Francisco Fernández Segado). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2008.
14. BREWER-CARÍAS Allan Randolph: El Amparo Constitucional en Venezuela. Revista IUS. Vol. 5, N° 27 Puebla ene. /jun. 2011. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472011000100013](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100013)
15. Buscabiografías, Artículo de nombre Francisco I. Madero. <http://www.buscabiografias.com/biografia/verDetalle/698/Francisco%20I.%20Madero>.
16. GÓMEZ LARA Cipriano: Teoría General del Proceso. Editorial Villicaña. México 1983.

17. Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.078 Extraordinario de junio de 2012. [http://www.mp.gob.ve/LEYES/CODIGO\\_OPP/index.html](http://www.mp.gob.ve/LEYES/CODIGO_OPP/index.html).
18. Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5758 Extraordinario del 13 de abril del 2005. <http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/codigo-penal>.
19. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN Manuel Ferrer. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.
20. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5908 del 19 de febrero de 2009.
21. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857. Artículo 1º. /Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>).
22. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 27-01-2016. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
23. Corte IDH, Voto del Juez Sergio García Ramírez en el Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C, No. 141, párr. 30. Véanse, en general, los valiosos votos concurrentes de Sergio García Ramírez, en los Casos Myrna Mack Chang vs. Guatemala, resuelto el 25 de noviembre de 2003.
24. Decisión de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual se dicta la nulidad del Artículo 22 de la LOADGC. [http://www.estudiosconstitucionales.com/SENTENCIAS\\_archivos/647.htm](http://www.estudiosconstitucionales.com/SENTENCIAS_archivos/647.htm).
25. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789. Aprobado por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789. [juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf).
26. DECRETO por el que se declaran reformados los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
27. Decreto que expide las Leyes Constitucionales de la República Mexicana. Diciembre 30, 1836. [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1836\\_129/Decreto\\_que\\_expide\\_las\\_Leyes\\_Constitucionales\\_de\\_l\\_208.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1836_129/Decreto_que_expide_las_Leyes_Constitucionales_de_l_208.shtml).
28. Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
29. Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 1999. DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia

- de Fuero Federal.  
[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4948611&fecha=18/05/1999](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4948611&fecha=18/05/1999).
30. Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 1999. Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Artículos 78 y 83.  
[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4948611&fecha=18/05/1999](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4948611&fecha=18/05/1999).
31. Diario Oficial de la Federación. DOF: 08/03/1999.
32. DÍAZ Natalia: Análisis del contenido del artículo 19 Constitucional y las Garantías en el Proceso Penal. Mexicano. (Fuente: [http://www.monografias.com/trabajos51/articulo-constitucional/articulo\\_constitucional.shtml#ixzz43kH84g5Y](http://www.monografias.com/trabajos51/articulo-constitucional/articulo_constitucional.shtml#ixzz43kH84g5Y)).
33. Diez datos que quizás desconozcas del Dictador Porfirio Díaz.  
<http://de10.com.mx/top-10/2015/09/15/porfirio-diaz-10-datos-que-quiza-desconozcas-del-dictador-mexicano>.
34. Enciclopedia virtual Wikipedia. Artículo titulado Sir Edward Coke.  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Edward\\_Coke](https://es.wikipedia.org/wiki/Edward_Coke).
35. Enciclopedia virtual Wikipedia. Artículo titulado Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n\\_Federal\\_de\\_los\\_Estados\\_Unidos\\_Mexicanos\\_de\\_1824](https://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_Federal_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos_de_1824).
36. Enciclopedia virtual Wikipedia. Artículo titulado La dama de la justicia. Número 1. Descripción. [https://es.wikipedia.org/wiki/Dama\\_de\\_la\\_Justicia](https://es.wikipedia.org/wiki/Dama_de_la_Justicia).
37. Enciclopedia virtual Wikipedia. Artículo titulado La Malinche.  
[https://es.wikipedia.org/wiki/La\\_Malinche](https://es.wikipedia.org/wiki/La_Malinche).
38. Enciclopedia virtual Wikipedia. Artículo titulado Villa de Santa María.  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Villa\\_de\\_Santa\\_Mar%C3%ADa\\_de\\_la\\_Victoria](https://es.wikipedia.org/wiki/Villa_de_Santa_Mar%C3%ADa_de_la_Victoria).
39. Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América.  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Enmiendas\\_a\\_la\\_Constituci%C3%B3n\\_de\\_los\\_Estados\\_Unidos](https://es.wikipedia.org/wiki/Enmiendas_a_la_Constituci%C3%B3n_de_los_Estados_Unidos).
40. FERRER Mac-Gregor, Eduardo. —El control judicial interno de convencionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales, Fundap, 2012.
41. Frases de Tomás Moro. <http://www.frasesypensamientos.com.ar/autor/tomas-moro.html>.
42. GÓMEZ Colomer, Juan-Luis, en el Prólogo de la obra colectiva Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales. México, D.F., Ubijus Editorial S.A., 2015.

43. GONZÁLEZ Oropeza Manuel: Los Orígenes del Control Constitucional. (Fuente: [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Jur\\_4.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Jur_4.pdf)).
44. GRENNY Héctor: Las Leyes de Indias': un intento por considerar a los indígenas como personas con derechos <http://rd.udb.edu.sv:8080/jspui/bitstream/11715/633/1/6.%20Las%20leyes%20de%20indias.pdf>.
45. Hechos de los Apóstoles. Sagrada Biblia, B.A.C. Madrid. MCMLXXVI.
46. HERRERA PEÑA, José (1985). Morelos ante sus jueces México, ed. Porrúa, ISBN 978-968-452-066-2.
47. [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4997854&fecha=08/03/1999](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4997854&fecha=08/03/1999).
48. [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008).
49. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1658-160603-03-0609.HTML>.
50. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spad/julio/1942.HTML>.
51. <http://www.monografias.com/trabajos12/guefed/guefed.shtml>.
52. <http://www.mp.gob.ve/LEYES/constitucion/constitucion1.html>.
53. KENNEDY F. John. —“Profiles in Courage” (Perfiles de Coraje). [https://es.wikipedia.org/wiki/Profiles\\_in\\_Courage](https://es.wikipedia.org/wiki/Profiles_in_Courage).
54. Ley de Amparo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2015.
55. Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial No. 34060 del martes 27 de septiembre de 1988.
56. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5859 Extraordinario del 10 de diciembre de 2010. 10/12/2007.
57. LEZCANO Orieta. Z. (2002). El Debido Proceso: Realidad o Ficción. Producto Informático Jurídico HiperPEN 4.0, Universidad de Camagüey. Disponible en Biblioteca Avilairis. Casa del Jurista. Ciego de Ávila. <http://www.eumed.net/rev/cccss/19/epf.html>.
58. MARIACA Margot John Howard y el Estado de las Cárceles en Inglaterra y Gales. <http://jorgemachicado.blogspot.mx/2010/04/jhec.html#sthash.ZscIVJyP.dpuf>.
59. MARÍN Jacobo Daniel. Derecho Azteca: Causas Civiles y Criminales. <http://www.eumed.net/rev/tlatemoani/03/djm.htm>.
60. MARQUET Guerrero Porfirio. La Estructura Constitucional del Estado Mexicano.
61. MARTÍN González, Daniel. "La Ortodoxia Heterodoxa de Roger Williams." JACLR: Journal of Artistic Creation and Literary Research 2.2 (2014): 1-9 <<https://www.ucm.es/siim/journal-of-artistic-creation-and-literary-research>>1. ©Universidad Complutense de Madrid, Spain.
62. MARTÍNEZ Andreu, Ernesto: Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo. Una Visión Hacia el Futuro. Instituto de Investigaciones Jurídicas,

- UNAM, México, D.F., consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/27.pdf>, el día 25 de julio de 2014.
63. México Desconocido, nombre del artículo: Biografía de Antonio López de Santa Anna. <http://www.mexicodesconocido.com.mx/antonio-lopez-de-santa-anna.html>
64. México y su historia. Blog del martes, 11 de octubre de 2011. SOBERANA CONVENCION DE AGUASCALIENTES. <http://mexico-su-historia.blogspot.mx/2011/10/soberana-convencion-de-aguascalientes.html>.
65. MONTERO Aroca, Juan: PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL. Una explicación basada en la razón. Valencia, España. Tirant lo Blanch alternativa, 1997.
66. Revista de Derecho Público, N° 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001.
67. PALACIOS Ochoa Luis Rafael. El Derecho Español. Página 2. <http://www.monografias.com/trabajos75/derecho-espanol/derecho-espanol2.shtml>.
68. PELAYO Moller Carlos María. El surgimiento y desarrollo de la doctrina de —Control de Convencionalidad” y sus implicaciones en el Estado Constitucional.
69. PÉREZ Fleita, E.: "El debido proceso: una mirada desde la perspectiva del juez cubano", en Contribuciones a las Ciencias Sociales, marzo 2012. [www.eumed.net/rev/cccss/19/Coke](http://www.eumed.net/rev/cccss/19/Coke)
70. PÉREZ Sarmiento, Eric Lorenzo: Manual General de Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Vadell Hermanos Editores, Caracas, Venezuela, 2014.
71. Sala Político- Administrativa del TSJ. Sentencia 1942 del 15 de julio de 2003.
72. Santo Tomás Moro [http://www.biografiasyvidas.com/biografia/t/tomas\\_moro.htm](http://www.biografiasyvidas.com/biografia/t/tomas_moro.htm).
73. SIERRA Bravo, Restituto: La declaración de los Derechos de Virginia. <file:///C:/Users/Santiago%20Carter/Downloads/DialnetLaDeclaracionDeDerechosDeVirginia12DeJunioDe1776-2062239.pdf>.
74. SILVA Meza Juan: Las reformas penales en los últimos cinco años en México. Pág. 225. (Fuente: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/131/25.pdf>).
75. Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sentencia de Amparo. México. Poder Judicial de la Federación 2006. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/28.pdf>.
76. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Las Garantías de Seguridad Jurídica. Colección Garantías Individuales. SCJN, México. 2003.
77. TAMAYO Rodríguez José Luis. —Glos terminológico en Derecho Procesal Penal Probatorio”. Serie Monografías. Caracas. Ediciones Paredes, 2015.
78. TAMAYO Rodríguez José Luis: Proposiciones para reformar el CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL. Presunción de Inocencia, Derecho a ser juzgado en libertad, Prisión preventiva y Debido proceso. Caracas. Venezuela. Ediciones de la Asamblea Nacional, 2001.

79. TENA Ramírez, Felipe: Leyes Fundamentales de México 1808-1998- El acta de Reformas de 1847. Distrito Federal. Editorial Porrúa, 1998.
80. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero. Sentencia 1.234 del 13 de julio de 2001.
81. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Magistrado Ponente: Francisco Antonio Carrasquel López. Sentencia 1.358 del 22-10-12.  
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1358-221012-2012-12-0126.HTML>.
82. Tribunal Supremo de Justicia. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero.
83. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 2355 de 23 de noviembre del 2001.
84. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Magistrado Ponente: Antonio J. García. Sentencia del 16 de junio de 2003.
85. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo: III Segunda Parte-1 Página 481.  
[http://jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com\\_docman&task=doc\\_view&gid=209](http://jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=209).
86. Wikisource. Artículo de nombre: Constitución mexicana de 1857.  
[HTTP://es.wikisource.org/wiki/Constitución\\_Mexicana\\_1857](HTTP://es.wikisource.org/wiki/Constitución_Mexicana_1857).

## ANEXO

### CUADRO COMPARATIVO DE LOS MARCOS CONSTITUCIONALES MEXICANO Y VENEZOLANO DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS GARANTIAS AL DEBIDO PROCESO

CONSTITUCIÓN MEXICANA	CONSTITUCIÓN VENEZOLANA
<p><b>Artículo 1.</b> En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011).</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011).</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de</p>	<p><b>Artículo 19.</b> El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.</p> <p><b>Artículo 23.</b> Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.</p>



<p>2001).          Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011).</p>	<p><b>Artículo 21.</b> Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:</p> <p>1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.</p> <p>2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p>
<p><b>Artículo 8.</b> Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.</p>	<p><b>Artículo 26.</b> Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.</p> <p><b>Artículo 51.</b> Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.</p>
<p><b>Artículo 13.</b> Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la</p>	<p><b>Artículo 49.</b> El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:</p> <p>1...</p> <p>4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones</p>

<p>disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. (Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986).</p>	<p>ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.</p>
<p><b>Artículo 14.</b> A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.</p> <p>Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005).</p> <p>En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. (Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)</p> <p>En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.</p>	<p><b>Artículo 24.</b> Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso....</p> <p><b>Artículo 44.</b> Libertad personal es inviolable; en consecuencia:</p> <p>1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención.....</p> <p><b>Artículo 49.</b> El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:</p> <p>1... 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.</p>
<p><b>Artículo 16.</b> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (Reformado en su integridad mediante</p>	<p><b>Artículo 47.</b> El hogar doméstico y todo recinto privado de persona son inviolables. No podrán ser allanados sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales,</p>

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009).

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009. Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2009).

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo

respetando siempre la dignidad del ser humano.

**Artículo 60.** Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos

**Artículo 44.** La libertad personal es inviolable; en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención.....

**Artículo 49.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.

su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables.

**Artículo 44.** La libertad personal es inviolable; en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención.

La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes

**Artículo 47.** El hogar doméstico y todo recinto privado de persona son inviolables. No podrán ser allanados sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano.

respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Las visitas sanitarias que se practiquen, de conformidad con la ley, sólo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios o funcionarias que las ordenen o hayan de practicarlas.

**Artículo 49.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

	<p>5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.</p> <p>La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.</p> <p>6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.</p> <p>7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.</p> <p>8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.</p>
<p><b>Artículo 17.</b> Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.</p> <p>(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2008).</p>	<p><b>Artículo 26.</b> Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.</p> <p><b>Artículo 55.</b> Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.</p> <p><b>Artículo 253.</b> La potestad de administrar</p>

<p>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.</p> <p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016).</p> <p>Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. (Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).</p>	<p>justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.</p> <p>Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.</p> <p>El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.</p>
<p><b>Artículo 18.</b> Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011).</p> <p>La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en</p>	<p><b>Artículo 44.</b> La libertad personal es inviolable; en consecuencia:</p> <p>1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial... Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.</p> <p><b>Artículo 272.</b> El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación; funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En</p>



establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016).

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016).

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un

general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico

**Artículo 78.** Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

<p>hecho que la ley señale como delito. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2015).</p> <p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p> <p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</p> <p>(Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).</p>	
<p><b>Artículo 19.</b> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley</p>	<p><b>Artículo 44.</b> La libertad personal es inviolable; en consecuencia:</p> <p>1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto</p>

señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011).

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda

por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

2. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno.

3. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada, o persona de su confianza; y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida; a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron.

4. Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

5. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.

6. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.

7. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente, o una vez cumplida la pena impuesta.

<p>decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.</p> <p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. (Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).</p>	
<p><b>Artículo 20.</b> El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que</p>	

estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado,

después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia

<p>condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. (Reformado el primer párrafo mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de julio de 2011). El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. (Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).</p>	
<p><b>Artículo 21.</b> La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa,</p>	<p><b>Artículo 284.</b> El Ministerio Público estará bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o la Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios o funcionarias que determine la ley. Para ser Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones de elegibilidad de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. El Fiscal o la Fiscal General de la República será designado o designada para un período de siete años. <b>Artículo 285.</b> Son atribuciones del Ministerio Público: 1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías</p>



arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016).

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los

constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.
4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.
5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.
6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley.

<p>integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016).</p> <p>b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.</p> <p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p> <p>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines. (Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).</p>	
<p><b>Artículo 22.</b> Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco</p>	<p><b>Artículo 43.</b> El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.</p> <p><b>Artículo 46.</b> Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; en consecuencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.</li> <li>2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.</li> <li>3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a</li> </ol>

se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se registrará por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes: (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015).

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes. (Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).

exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

**Artículo 116.** No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por esta Constitución. Por vía de excepción podrán ser objeto de confiscación, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

<p><b>Artículo 23.</b> Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia</p>	<p><b>Artículo 49.</b> El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.</p>
<p><b>Artículo 103.</b> Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016). III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016). (Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).</p>	<p><b>Artículo 27.</b> Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto. La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna. El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.</p>
<p><b>Artículo 107.</b> Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011). I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</p>	

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan

beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967).

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá

presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967).

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio; (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951).

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga

valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de agosto de 1979).

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987).

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de agosto de 1979).

En los juicios civiles del orden federal las



sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de agosto de 1979).

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de agosto de 1979)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. N. de E. IJ: En relación al Fiscal General de la República entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión, de conformidad con el Artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto).

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para

la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994).

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987).

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. N. de E. II J: En relación al Fiscal General de la República entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión, de conformidad con el Artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto).

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno; (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987).

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice; (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016).

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994).

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca; (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994).

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. N. de E. IIJ: En relación al Fiscal General de la República entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión, de conformidad con el Artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto).

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según

corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. N. de E. IJ: En relación al Fiscal General de la República entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión, de conformidad con el Artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto).

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).

XIV. Derogada. (Derogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del

orden penal y aquéllos que determine la ley;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. N. de E. IIJ: En relación al Fiscal General de la República entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión, de conformidad con el Artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto).

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

<p>El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.</p> <p>No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional; (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).</p> <p>XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente; (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).</p> <p>XVIII. Derogada. (Derogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, se república su abrogación el 6 de junio de 2011).</p>	
<p><b>Artículo 133.</b> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.</p> <p>(Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016).</p>	